



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

MODALIDAD: TESIS

ESTUDIO CRÍTICO-JURÍDICO SOBRE LA FORMA DE EJERCER EL  
SECRETO BANCARIO”

QUE PRESENTA: SANTIAGO JOSÉ VERDUZCO UZCANGA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

NOMBRE DEL TUTOR DEL TRABAJO RECEPCIONAL ESCRITO:

FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA CONTRÓ

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO A DIECIOCHO DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSÉ VASCONCELOS  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

**M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL, UNAM**  
**P R E S E N T E**

Me permito informarle que el alumno **SANTIAGO JOSÉ VERDUZCO UZCANGA**, con número de cuenta 311102017, ha realizado y concluido su tesis de licenciatura de manera satisfactoria. Bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **“ESTUDIO CRÍTICO-JURÍDICO SOBRE LA FORMA DE EJERCER EL SECRETO BANCARIO”**, con la asesoría y dirección del Dr. Francisco José Huber Olea Contró.

Se aprueba la nombrada tesis con fundamento en los artículos 8, fracción V del Reglamento de Seminarios, 18 y 30 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes; que además las opiniones que a cita contiene son de exclusiva responsabilidad del autor. En consecuencia, autoriza su presentación al jurado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional; misma autorización que podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave. Todo lo cual calificará la Secretaría General de nuestra Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 18 de mayo de 2023.

**DRA. CONSUELO SIRVENT GUTIÉRREZ**  
Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho

Para mi familia este humilde trabajo y  
mi eterna gratitud.

A la 3ra. Ponencia de la Sexta Sala Civil del  
Poder Judicial de la Ciudad de México, y a su  
titular mi mayor agradecimiento

# 4“ESTUDIO CRÍTICO JURÍDICO SOBRE LA FORMA DE EJERCER EL SECRETO BANCARIO”

## CAPITULADO

ESTUDIO PRELIMINAR.....	1
CAPÍTULO I.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO HISTÓRICO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.....	6
CAPÍTULO II.- LIBROS CONTABLES.....	8
1) EL INICIO DE LA TÉCNICA CONTABLE.....	8
2) EL APOORTE ROMANO: CODEX ACCEPTI ET EXPENSI, EDITIO RATIONUM Y CODEX RATIONUM.....	13
3) SOBRE LA PARTIDA DOBLE, LA CUENTA CASTELLANA Y LA CUENTA GUARISMA.....	16
4) LA CONTABILIDAD DUOCONTISTA.....	18
CAPÍTULO III.- LA BANCA.....	19
1) INSTAURACIÓN DE LA ACTIVIDAD BANCARIA (ARGENTARIIS).....	19
2) INTERNACIONALIZACIÓN DE LA BANCA (CABALLEROS TEMPLARIOS Y HOSPITALARIOS).....	22
3) DE LA CORPORATIVIZACIÓN A LA INSTITUCIONALIZACIÓN (BANCO DE AMSTERDAM, BANCO DE SAN CARLOS E INSTITUCIONES DE FINANCIERAS Y CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO-1890/2022-).....	28
CAPÍTULO IV. DE LA SECRECÍA E INTIMIDAD.....	37
1) NOCIONES DE LA SECRECÍA.....	37
2) NOCIÓN DE LA INTIMIDAD.....	44
3) EL SECRETO BANCARIO.....	46

CAPÍTULO V. LA DIGNIDAD COMO VALOR JURÍDICO Y DERECHO HUMANO.....	49
CAPÍTULO VI. IMPACTO DE LA TEORÍA DE LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA EN LA INFORMACIÓN BANCARIA DEVELADA INFUNDADAMENTE E INCORPORADA INDEBIDAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.....	67
1) REGLA DE LA EXCLUSIÓN O EXCLUSIONARY RULE.....	67
2) DOCTRINA DE LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENDADO.....	69
CAPÍTULO VII. NATURALEZA JURÍDICA .....	72
A) ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS .....	72
B) MARCO JURÍDICO MEXICANO .....	79
CAPÍTULO VIII.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	108
A) EL PROBLEMA.....	110
B) COMPARATIVO CON EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL.....	115
C) OPINIÓN.....	128
CAPÍTULO IX. CONCLUSIONES .....	130
BIBLIOHEMEROGRAFÍA.....	133

## Estudio preliminar

Este trabajo es una propuesta para circunscribir la conducta procesal de las entidades de crédito a la conformidad, protección y garantía de los derechos humanos. Es una nueva reflexión respecto de cómo la participación de los bancos en un procedimiento judicial, como actor, muchas de las veces, se basa en un documento elaborado unilateralmente por el propio personal del banco que produce una prueba que devela infundadamente la información confidencial del cuentahabiente que el derecho fundamental y humano a la privacidad protege, conducta ilegal de la institución de crédito que termina por tornar la razón contable que emitió como un el mecanismo infractor del secreto bancario. Entendiendo a este deber profesional del banquero como una de las realidades protectoras de la intimidad personal frente a los aparatos que ejercen el Poder.

Con lo anterior no se sostiene que la mera existencia de la prueba vaya contra Derecho, sino que la poca profesionalidad de la entidad financiera y sus mandatarios judiciales al introducir al procedimiento la fuente, sin la debida diligencia, tiene por consecuencia su ilegalidad.

Para el efecto de justificar la conclusión que precede, estimamos conveniente exponer sucintamente el panorama del acontecer histórico; no sólo del valor jurídico, sino también de lo que conocemos en la actualidad como la actividad contable y a la bancaria, a la luz de sustentos cronológicos firmes; toda vez que, la reunión de los hombres creo necesidades cada vez más complejas que satisfacer, y a que cada una de las actividades profesionales aludidas presupone una a la otra.

Sobre la Historia Antigua, que abarca desde la aparición del primer testimonio escrito a la caída del Imperio Romano de Occidente, Federico Gertz Manero señala: *“Las ciudades origen y principio de los más remotos focos de civilización, tuvieron mercados permanentes; se establecieron generalmente en la ribera de los ríos, que*

*les sirvieron como vías de comunicación: tal fue el caso de Mesopotamia y del Valle del Nilo...*"<sup>1</sup> siendo estas civilizaciones nuestro punto de partida.

Por lo que toca al origen de la contabilidad tenemos certeza que es consecuencia del cambio de la etapa del autoconsumo familiar a una economía de cambio, y el antecedente más remoto de documentos contables escritos es el de la tablilla de barro que conserva el Museo Semítico de Harvard, Massachusetts, Estados Unidos de America<sup>2</sup>, la cual data del siglo XXI antes de Jesucristo. En esas condiciones, se sostiene que la técnica contable es tan remota como la misma economía; ya que se tiene evidencia de su existencia desde la aparición de la escritura cuneiforme, pero, se tienen registros de su manejo como profesión a partir de que en el delta del Nilo se desarrollara el Egipto Faraónico.

Se presume lo anterior porque se cuentan con de diversas fuentes arqueológicas de las que se advierte que los escribas<sup>3</sup> tenían conocimiento de la imperiosa necesidad de las técnicas contables, tanto para las haciendas privadas como para el Tesoro Público y los templos. Temas que veremos a detallé más adelante.

En función de lo precedente utilizaremos lo que narró Vlaemminck Joseph en su obra *Historia de las doctrinas en la Contabilidad*.<sup>4</sup>, ya que él narra que casi la totalidad de las actas de las cuentas que se han descubierto versan sobre impuestos de la administración y tesorería provinciales, la administración patrimonial de poderosas familias nobles y, sobre todo, la contabilidad de los templos. Para el siglo quinto antes de Cristo el Imperio Persa dominó. Sobre ellos haremos mención especial a dos de las ciudades<sup>5</sup> que la integraron. Babilonia y a Persépolis.

---

<sup>1</sup>Gertz, Federico. *Origen y Evolución de la contabilidad : ensayo histórico*, México, Trillas, 2006, p.20

<sup>2</sup><https://www.youtube.com/watch?v=PopvwoKFbGI&t=2s>

<sup>3</sup>Para fin ilustrativo de la profesión podemos acudir arte visual consistente en una estatuilla conocida como "El escriba sentado" que sabemos fue echa entre los años 2543 al 2436 antes de Cristo..

<sup>4</sup>Vlaemminck, Joseph. *Histoire et Doctrines de la Comptabilité*, (Traducción de González Ferrando, J.Ma.), Madrid, 1961, p.11.

<sup>5</sup>Del lat. *civitas*, *-ātis*. 1.f. Conjunto de edificios y calles, regidos por un ayuntamiento, cuya población densa y numerosa se dedica por lo común a actividades no agrícolas. 2.f. Lo urbano, en oposición a lo rural. 3.f. Ayuntamiento o cabildo de cualquier ciudad. 4.f. Título de algunas poblaciones que gozaban de mayores

A partir de ese momento, se sospecha que los centros de credo, al ser establecimientos públicos, contaban con una administración; misma que demandó el trabajo de varias personas y sobre todo control. Por intrigante que este punto suponga, no entraremos más a detalle ya que aparte de que se aleja de la materia de estudio; una de las consecuencias de las campañas de Alejandro Magno fue no sobrevivieron testimonios contables a los cuales referirnos.

Así, la guerra con los Persas empujó el auge Griego, por lo que haremos alusión a ellos. Máxime que, alrededor de finales del siglo quinto antes de nuestra era, alboreó en sus calles la especialización del comercio con dinero, perdiendo titularidad la economía de trueque o permuta; lo que impulsó las transacciones comerciales.

De igual forma como en las otras dos culturas anteriores los templos tuvieron un papel protagónico para la implementación y teneduría de la contabilidad; ya que fueron los sacerdotes griegos quienes anotaban en sus registros todas las cantidades que pasaban por sus manos, con las fechas de entrada y salida. De tal forma que cada miembro de la comunidad griega podía tener a su nombre una cuenta, con una página para el activo y otra para el pasivo.<sup>6</sup>

La batalla de Corinto hace imposible que sigamos hablando sobre la historia de la humanidad sin referirnos al imperio que fundaron Rómulo y Remo en lo que hoy conocemos como la península Itálica. La Historia del Derecho Romano sobresale por la exactitud en la fueron capaces de recrear, conjeturar y mantener las costumbres y valores, mucho de esto a los grandes jurisconsultos que dejaron constancias.

Sigue en orden la caída de Constantinopla, para continuar con la Edad Media, misma que acabó con la Ilustración, lo que sin duda abrió paso para la modernidad

---

preeminencias que las villas. 5.f. Conjunto de diputados o procuradores en Cortes que representaban una ciudad.

<sup>6</sup>Martín, Pedro Veiga, Abel. *Libros de Contabilidad apunte histórico*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1998, cit., p. 397

y contemporaneidad. Etapas de la historia del hombre que será indispensable tener presente para enfocar la necesidad que el Secreto Bancario supone.

Ahora bien, en relación con los orígenes de banca como actividad profesional, Alfredo Lagunilla encontró que: *“los primeros vestigios de organización bancaria puede situarse alrededor de los 5,400 a los 3,200 a.C. en el Templo Rojo de Babilonia, donde a su amparo, se recibían depósitos y ofrendas que a su vez sean prestadas con intereses...”*. Por su parte, al margen del Nilo, se replicó ese modelo y se supone que misma suerte le continuó en el Imperio Persa, pero, no fue hasta la etapa helénica que los banqueros griegos tomaron popularidad en Atenas, al punto de que se sabe que ejercieron su influencia en todo el Imperio. Sobre ellos Charles Arthur Conant narró *“Llevaban una contabilidad a sus clientes, la cual debían mostrar cuando se les demandara; la cual debían mostrar cuando se les demandara; su habilidad, y sus conocimientos técnicos hicieron que con frecuencia se les empleara para examinar las cuantas de la ciudad”* <sup>7</sup> Luego, la victoria de la Republica Romana sobre el Imperio Griego, como se verá, afectó al incipiente mundo de la banca de tal forma que es rastreable hasta nuestros días su suaje, por lo que esta profesión igualmente será rastreada en cada una de las etapas de la humanidad que se enunciaron para la actividad contable.

Por último, por cuanto hace al valor jurídico del secreto bancario este indudablemente seguirá la misma suerte que los dos temas anteriores, ya que se rastreará su origen desde la antigüedad hasta nuestros días; no obstante, se desarrollará desde dos ángulos, el primero como un antecedente siguiendo el orden cronológico y en el segundo, se analizará desde un contexto jurídico como un valor tutelado por el Estado; toda vez que el secreto bancario, en palabras de Miguel Bajo tuvo génesis por la necesidad de regular y limitar el desarrollo del poder público; toda vez que, el secreto bancario es una Institución Jurídica alineada con la defensa de la Intimidad”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup>Conant, Charles. *A History of Modern Banks of Issue, With an Account of the Economic Crises of the Present Century*, Nueva York, EEUU, Putnam's Sons, 1896

<sup>8</sup>Bajo, Miguel. *El Secreto Bancario en el Derecho Español*, Madrid, 1975, pp. 554

Así, la correcta adecuación de los conceptos que se propusieron a la contienda entre particulares en lo que conocemos en el argot jurídico como litigio, es lo que proporciona valor a este trabajo, ya que este tiene la capacidad de satisfacer múltiples necesidades, toda vez que, optimiza la adecuada defensa al proporcionar novedosos razonamientos para dicho efecto; permite a los mandatarios de las entidades de crédito ceñir su intromisión procesal de tal forma que no arriesguen obligaciones de los cuales son acreedores, y por último, puede servir de apoyo u orientación a los impartidores de justicia.

Por otro lado pero, con relación al punto de interés, la formación de la litis es trascendente, por lo que se necesita inquirir una guía racional que permita privilegiar y tutelar, adecuada y reforzadamente, los derechos humanos de los cuentahabientes tienen a su favor. Máxime que en las contiendas entre particulares y entidades de crédito se refuerza con el deber del impartidor de Justicia de buscar que exista la mayor igualdad procesal entre las partes y sobre todo que se ciña las conductas procesales de las partes a lo dispuesto por los cuerpos legales vigentes para obtener las consecuencias que las mismas normas establecen.

## CAPITULO I.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO HISTÓRICO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Ante la necesidad de contar con una visión general de lo que abarcan y delimitan los estados de cuenta bancarios, proponemos que debe considerarse primeramente sus más básicos y remotos factores, principios y conceptos.

Para mayor claridad sobre los temas antes señalados, conviene señalar que, para ser capaces de advertir el punto de interés es indispensable cambiar de perspectiva, es decir, lograr ver los acontecimientos del desarrollo humano desde diferentes puntos de vista, ya que podríamos ver al pasado desde la visión de expresiones artísticas visuales, disponibilidad de alimentos, o de cómo se distribuyó el poder entre los seres humanos.

Así, para el efecto de tener la visión apropiada que ayude a enfocar y apreciar el problema a resolver; Se desarrollarán a continuación cuatro capítulos que recaudan y suministran las situaciones o hechos que han producido el fenómeno contable que será materia de estudio, en ese entendido por cuestión de método se comenta que:

El primero corresponde a los libros contables, debido a que de ellos se extrae la prueba conocida como “estados de cuenta”. En ese capítulo se proporcionará un contexto histórico general sobre el desarrollo de la actividad contable:

En el siguiente se abordará la función bancaria en un sentido amplio y se expondrá su progreso, lo anterior toda vez que, son los banqueros como profesionales los que tienen a su cargo el control y registro de las operaciones e información de sus cuentahabientes;

El capítulo sucesivo se encaminará en desarrollar la secrecía y a la intimidad, ya que estos conceptos son los que permiten descubrir la obligación de los banqueros, como profesionales, para reservar la información que por su actividad se produzca o bien, sus cuentahabientes les proporcionen; y

En el último capítulo se expondrá la dignidad humana, ya que este es el valor que el incorrecto desarrollo de la actividad bancaria vulnera.

CAPITULO II.- LIBROS CONTABLES: 1.-EL INICIO DE LA TÉCNICA CONTABLE.  
2.- EL APORTE ROMANO: CODEX ACCEPTI ET EXPENSI,  
EDITIO RATIONUM Y CODEX RATIONUM 3.-SOBRE LA  
PARTIDA DOBLE, LA CUENTA CASTELLANA Y LA CUENTA  
GUARISMA. 4.-LA CONTABILIDAD DUOCONTISTA

1.-El Inicio de la técnica contable

La técnica contable es tan remota como la misma la economía. Se tiene evidencia de su existencia desde la aparición de la escritura cuneiforme, pero, se tienen registros de su manejo como profesión a partir de que en el delta del Nilo se desarrollara el Egipto Faraónico.

Se presume lo anterior porque se cuentan con diversas fuentes arqueológicas de las que se advierte que los escribas<sup>9</sup> tenían conocimiento de la imperiosa necesidad de las técnicas contables, tanto para las haciendas privadas como para el Tesoro Público y los templos.

Vlaemminck Joseph señaló que de esa comunidad casi la totalidad de las cuentas que se han descubierto versan sobre impuestos de la administración y tesorería provinciales, la administración patrimonial de poderosas familias nobles y, sobre todo, la contabilidad de los templos <sup>10</sup>.

El papel del Nilo en la economía, contabilidad y división del trabajo, y en general en la humanidad, es consecuencia de que en esta área la agricultura estable hizo aparición por primera vez de manera permanente. La estratificación social también fue otro factor relevante; ya que la centralización de poder en lo que ellos denominaron faraones, se tradujo en la obligación de que los grandes Estados señoriales, vigilaran la propiedad de los campesinos libres, los latifundios y la nobleza, así como, el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

---

<sup>9</sup>Para fin ilustrativo de la profesión podemos acudir arte visual consistente en una estatuilla conocida como "El escriba sentado" que sabemos fue echa entre los años 2543 al 2436 antes de Cristo..

<sup>10</sup>Vlaemminck, Joseph. *Histoire et Doctrines de la Comptabilité*, (Traducción de González Ferrando, J.Ma.), Madrid, 1961, p.11.

Por el objeto del trabajo, agregaré a este apartado la siguiente consideración respecto a la tierra que poseían los templos bajo el control del sacerdocio, concentración de propiedad que se logró en gran medida a las donaciones que recibían. Harry Elmer abuna al respecto que:

*“En tiempos de Ramsés III (1200 a. de C.), los templos poseían setecientos cincuenta mil acres o, lo que es lo mismo, un séptimo, aproximadamente, de todas las tierras susceptibles de cultivo del país. También poseían unas quinientas mil cabezas de ganado, ochenta y ocho barcos y cincuenta y tres talleres. Esas tierras eran cultivadas por siervos y esclavos. Los templos figuraban entre los mayores propietarios de esclavos del antiguo Egipto. En la época antes mencionada eran dueños de cien mil esclavos, o sea, un dos por ciento de la población total del país. Los más ricos entre estos sacerdotes eran los de Amón, que controlaban dos tercios aproximadamente del total de todas las propiedades eclesiásticas...”<sup>11</sup>*

Bajo esas condiciones, se sostiene que sí bien, la agricultura fue la fuente de poder, austeridad y fuente principal de riqueza en Egipto, también lo fue que sostuvo ese papel hasta que en la época de Ramsés III (1198 – 1168 a. de C.), el comercio marítimo tomó su lugar, ya que permitió que desde su posición en el Mediterráneo se formaron expediciones hacia el lado oriente del Mar, África del Sur.

El enriquecimiento dio lugar al sistema fiscal, que fue uno de los aspectos más notables del antiguo Egipto, sobre este el profesor Harry Elmer explicó:

*“La recaudación de los impuestos estaba confiada a los empleados locales de los sesenta o más distritos administrativos del Imperio. A su cabeza figuraba el tesorero principal, que era vigilado por el visir del sur. El tesorero tenía la obligación de informar al visir todos los días. Gran número de escribas, empleados y trabajadores manuales eran necesarios para que funcionase este sistema de impuestos, especialmente por lo que hace a la evaluación y transporte de los pagos en especie. Estos empleados locales que recaudaban las contribuciones estaban también obligados a pagar una tasa considerable por el privilegio de ejercer su oficio. Esta gran fuente de renta era vigilada por los subordinados del visir bajo su control más estrecho. Esta contribución era pagada parcialmente en especie y parcialmente en dinero... Además de las contribuciones*

---

<sup>11</sup>Elmer, Harry. *Historia de la Economía del mundo occidental hasta principios de la Segunda Guerra Mundial*, (Traducción Oracio Muñoz), México, 1973, p.19.

*recaudadas por los empleados locales y los derechos que éstos estaban obligados a pagar por su prerrogativas y condición oficial, existía también el tributo imperial que gravaba los dominios extranjeros del faraón. La recaudación y contabilidad de este tributo están igualmente vigiladas por e visir del sur. La liquidación y recaudación de las contribuciones fue cuidadosamente comprobada por las autoridades centrales...”<sup>12</sup>*

Así, aunque el desarrollo de Egipto fue notable y perdura su historia en el eco de la historia de la humanidad hasta nuestros días, en su época fue sobrepasada por Mesopotamia, de quienes continuaremos hablando.

Mesopotamia la encontramos en la escena geográfica de la región del valle del Tigris-Eufrates, siendo la llanura de Babilonia la zona económica más fértil para el desenvolvimiento social, económico, científico, legal y religioso, a costa de su fuerte producción y manejo agrícola.

La pluralidad de relaciones entre los ciudadanos y pobladores de la zona creo la necesidad de regular el comportamiento de los habitantes y por ende, se produjo inevitablemente el código de Hammurabi. Compilado de normas que se hizo alrededor del año 2000 antes de Jesucristo, que además de ser una fuente historia de Derecho, también permitió recrear la vida económica de las ciudad que se encontraban en al norte del Golfo Pérsico; toda vez que de su texto se enumeran los siguientes oficios: tejedores, bataneros, tintoreros, alfareros, ceramistas, carpinteros, grabadores de madera y marfil, sastres, trabajadores en metal, cirujanos y cerveceros. La plural industria artesanal de Babilonia tenía eslabones más fuertes que otros, sin embargo, el principal centro de actividad industrial se encontró en los talleres de los templos, en los cuales se trabajó el bronce y las telas.

Ahora bien, sí las actividades anteriores apartaron al desarrolló de Mesopotamia, lo cierto es que la mayor contribución de Mesopotamia al mundo fue el comercio exterior a gran escala, mismo que estimuló el interno, que uso principalmente medios terrestres con lo que hoy conocemos como Arabia y Siria; operaciones que de nueva cuenta se encontraron ilustrados en el código de

---

<sup>12</sup>Elmer, Harry. *Historia de la Economía del mundo occidental hasta principios de la Segunda Guerra Mundial*, (Traducción Oracio Muñoz), México, 1973, p.26.

Hammurabi, por lo que de nueva cuenta se recalca el valor del ordenamiento en comento. Máxime que la estabilidad de los negocios que celebraron se debió ampliamente a la base contractual que edificaron, al punto que en esta época el elemento de la forma en las obligaciones alcanzó la sanción de la pena capital por su incumplimiento.

Sobre esta red contractual Harry Elmer en su multicitada obra expuso:

*“La importancia de los tratos solemnes se pone de manifiesto por la provisión de que una compra consumada sin contrato o sin testigos fuera castigada con la muerte. Las actas de establecimiento y los testamentos, los contratos de participación, las relaciones entre el principal y sus agentes, las formas del contrato territorial y las de los arriendos de casas, estaban minuciosamente reguladas por la ley. Testigos y documentos cerrados fueron prescritos para todas las transacciones económicas. Los pagarés fueron establecidos para el préstamo con interés y las ideas dominantes respecto del mismo eran de tipo moderno. EL interés era legal y las tasas elevadas del mismo -normalmente del 20 al 25 por ciento- estaban reguladas por la ley. Los deudores recibían un tratamiento respetuoso y los acreedores abusivos eran tratados con dureza. Babilonia fue, por tanto, la tierra madre de nuestros modernos usos y documentos comerciales...”<sup>13</sup>*

Otro pueblo aledaño a Mesopotamia al cual debe hacerse guiño es el de los lidios; toda vez que se les atribuye la invención de la moneda acuñada de algún metal precioso -oro o plata-, lo que condujo a que se determinara un valor de cambio aceptado.

Para el siglo Quinto antes de Cristo el Imperio Persa dominó, y la apropiación de toda las conexiones comerciales y sociales no se hicieron esperar. La extensión del imperio que siguió cronológicamente fue desde el Nilo hasta las fronteras de la India, por el este. La extensión de tan vasto imperio fue a través de rutas militares que sin lugar a duda facilitaron su comunicación. El desenvolvimiento económico persa trajo de la mano al político.

---

<sup>13</sup>Elmer, Harry. *Historia de la Economía del mundo occidental hasta principios de la Segunda Guerra Mundial*, (Traducción Oracio Muñoz), México, 1973, p.29.

En cuanto a la economía Persa, ellos no propusieron ningún progreso notable; en cambio, el sistema político que implementaron fue tan prospero y estimuló la riqueza. Herencia económica y política que se logró transmitir, más adelante a los monarcas helénicos, a Alejandro y a los conquistadores romanos.

Sobre ellos haremos mención especial a dos de las ciudades<sup>14</sup> que la integraron. Babilonia; ya que además de producir el Código de Hammurabi (que data aproximadamente del año 1500 antes de nuestra era), también produjo abundantes documentos gráficos, textos contables, contratos, recibos, cartas comerciales, grabados en planchas o tablillas de arcilla cruda<sup>15</sup>, producto de su misma prosperidad comercial; y a Persépolis, ya que se edificó gracias al dominio comercial del imperio de mérito, esta ciudad albergó edificaciones monumentales como: La Apadana, el Tesoro, las Puertas de todas las Naciones y el Palacio.

Se presume que la mayor parte de los documentos contables hallados fueron emitidos por templos por encontrarse dentro de los vestigios. A partir de ese momento se presume que los centros de credo, al ser un establecimiento público, contaba con una administración misma que demandó el trabajo de varias personas y control. Sin embargo, no entraremos más a detalle ya que aparte de que se aleja de la materia de estudio; las campañas de Alejandro Magno tuvieron por consecuencia que no sobrevivieran testimonios contables a los cuales referirnos.

La guerra con los persas empujo el auge Griego, por lo que a continuación haremos alusión a ellos.

Para finales del siglo quinto antes de nuestra era, alboreó en sus calles la especialización del comercio con dinero, perdiendo titularidad la economía de trueque o permuta; lo que impulso a las transacciones comerciales.

---

<sup>14</sup>Del lat. *civitas*, *-ātis*.1.f. Conjunto de edificios y calles, regidos por un ayuntamiento, cuya población densa y numerosa se dedica por lo común a actividades no agrícolas. 2.f. Lo urbano, en oposición a lo rural. 3.f. Ayuntamiento o cabildo de cualquier ciudad. 4.f. Título de algunas poblaciones que gozaban de mayores preeminencias que las villas. 5.f. Conjunto de diputados o procuradores en Cortes que representaban una ciudad.

<sup>15</sup>Melis, Federigo. *Storia della Regioneria* (contributo all' conoscenza e interpretazione della fonti più significative della storia economica), Bologna, 1950, p.121.

En esa sociedad se hizo uso, normalmente, de dos libros de contabilidad entre comerciantes, denominados: efemérides o diarios, y los trapedzitika grammata o libros de cuentas de mesa<sup>16</sup>.

De igual forma como en las otras dos culturas anteriores los templos tuvieron un papel protagónico para la implementación y teneduría de la contabilidad; ya que fueron los sacerdotes griegos quienes anotaban en sus registros todas las cantidades que pasaban por sus manos, con las fechas de entrada y salida. De tal forma que cada miembro de la comunidad griega podía tener a su nombre una cuenta en una página para el activo y otra para el pasivo.<sup>17</sup>

## 2.-Codex accepti et expensi, editio rationum y codex rationum

En la ciudad que hasta hoy conocemos como Roma, abundaron huellas de una contabilidad organizada, y me atrevo a señalar que en esta se fundaron las bases y se delinearon los rasgos del fenómeno contable que nos ocupa. Para demostrar lo anterior sirve la obra “De re rustica”, manual de agricultor de Caton el Censor (234-149 a. C.) de la cual se advierte en su segundo capítulo:

“Se hará la cuenta de la caja, del grano en almacén, del forraje, del vino, del aceite; se tomará nota de lo que se ha vendido, de lo que se ha pagado, de lo que queda por cobrar, de lo que aún falta por vender”

Cita que deja al descubierto que, así como ahora, los negocios demandaron una contabilidad detallada para su prosperidad.

Teniendo en cuenta lo precedente, el libro fundamental para la economía privada tanto del paterfamilias como para los comerciantes fue el “Codex accepti et expensi”, éste codex fue un libro de caja, de ingresos y gastos, en que se registraron las entradas (haber o acceptum) y las salidas (debe o expensum).

---

<sup>16</sup>El término trapedzita se deriva de traéza: mesa, al igual que el vocablo “banquero” procede de banco o mesa tras la cual estaban sentado en plena calle los banqueros genoveses, pisanos y florentinos de la Edad Media.

<sup>17</sup>Martín, Pedro y Veiga, Abel. *Libros de Contabilidad apunte histórico*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1998, cit., p. 397

Documento que fue necesario para elaborar los censos periódicos y controlar la actividad económica privada<sup>18</sup>, así el libro de contabilidad de mérito era un monumento religioso que debía de conservar el recuerdo de la vida y de los intereses de la domus, con esto, los romanos honraban ese carácter sagrado, consignado allí sus actos con una lealtad y una regularidad escrupulosa.<sup>19</sup>

Podemos comentar brevemente sobre otra función del codex que era cuando se introducía en el tráfico jurisdiccional y servía como prueba.<sup>20</sup> La fuerza probatoria del Codex radicó en la titularidad del libro, en la honorabilidad que representaba la figura del paterfamilias para el mundo romano que incluso Herrero Chico señaló que se le otorgaba este carácter sagrado.<sup>21</sup> Dicha honorabilidad se extendió a los *argentarii* -sobre ellos hablaremos a detalle más adelante en el segundo apartado-; motivo por el cual los documentos que emitían gozaron de más prestigio y certeza que otros documentos. Tal era la lealtad con la que se presumía que llevaron sus libros que la sociedad romana los cobijo con valor probatorio de primer orden<sup>22</sup>.

El llevar de los libros contables se convirtió en un deber por disposición para los *argentarii*<sup>23</sup>. Por lo que contaban con esta calidad específica elaboraron el libro de cuentas o *liber rationum*, análogo al contenido y estructura del codex *accepti et expensi*<sup>24</sup>, en él, cada cliente contaba con una cuenta a su nombre, con anotaciones en cuenta que se llamaron *arcario* o créditos.

Por cuanto hace a la contabilidad de los banqueros; ellos documentaron las transacciones con sus clientes de forma general en el codex *rationum* y a la par

---

<sup>18</sup>Torrent, Armando, *Diccionario de Derecho Romano*, Editorial Edisofer, Madrid, 2005.

<sup>19</sup>Fernández Barreiro, A., *La previa información del adversario en el proceso privado romano*, Pamplina, 1969, cit., p.282.

<sup>20</sup>Peñalver, Marco., *La banca en Roma*”, en Estudios en Homenaje al Profesor Juan Iglesias, T. III., Madrid, 1988, p. 1538.

<sup>21</sup>Herrero Chico, R., *Argentarii. Obligaciones y privilegios (un estudio sobre la banca en Derecho romano)*, en anuario de Estudios Sociales y Jurídicos, 1978, p. 282.

<sup>22</sup>Martín, Pedro y Veiga, Abel. *Libros de Contabilidad apunte histórico*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1998

<sup>23</sup>Herrero Chico, R., *Argentarii. Obligaciones y privilegios (un estudio sobre la banca en Derecho romano)*, en anuario de Estudios Sociales y Jurídicos, 1978, cit. p.281.

<sup>24</sup>De Sarlo, L., *Il documento aggetto di rapporti giuridici privati*, Florencia, 1935,p.36, documento particular.

llevaban otras tres clases de libros contables: el codex accepti et expensi, adversarium y último el kalendarios<sup>25</sup>.

Es importante diferenciar entre los distintos libros contables que se enunciaron, y sirve para tal efecto la cita siguiente:

*“En el tráfico bancario aparece contrapuesto el codex rationum al codex accepti et expensi en el que sólo se hacía mención de los negocios referentes a obligaciones literales (expensilatio, acceptilatio, transcriptio nominum -a re o a persona- y posteriormente también mutuum y depositum). El codex accepti et expensi tenía así relevancia propiamente jurídica, en tanto que el codex rationum era utilizado como medio de prueba y a efectos de realizar las operaciones necesarias para la compensación bancaria... Sobre ella podemos señalar que esta figura se obtenía al ser extraída del codex rationum.”<sup>26</sup>.*

Así, la relevancia del codex rationum es evidente, ya que no funcionó sólo por el tráfico mercantil que sus cifras significaban, sino también por su capacidad de formar parte de un proceso y tener efectos sobre él. Sin embargo, esta última consecuencia no se alcanzó sino a través de un documento nominado editio rationum En el caso de los argentarii. Además de que reflejaba sus obligaciones como banqueros con sus cuentahabientes.

Labeón señaló al respecto que servían para justificar las actuaciones que realizaban los particulares con sus activos es decir dar, recibir y prestar, y que habían ido recogiendo cronológicamente los argentarii, en sus libros contables<sup>27</sup>.

En ese sentido, la editio rationum tenía por objeto dotar a alguien -demandante o demandado- de un elemento de prueba, intra o extra procesal; refiriéndose así una clase especial de documentos, de daciones de cuentas, a las que resultaba obligado el argentarius a tener los libros contables, y en el proceso se tradujo en su obligación de exponerlos.

---

<sup>25</sup>Libro de caja, libro diario y libro de registros; en español.

<sup>26</sup>Fernández, Alejandro , *La previa información del adversario en el proceso privado romano*, Pamplina, 1969, cit., p.161.

<sup>27</sup>Andreau, J., *Banque et affaires dans le monde romain. IV siècle av. J.-C.- III siècle ap J.- C.*, Paris, 2001, p. 93.

### 3.-Sobre el Asiento Doble, la cuenta castellana y la guarisima.

El Codex accepti et expensi y sus análogos se mantuvieron vigentes hasta la etapa justiniana; sin embargo, será hasta la Edad Media cuando la incipiente organización empresarial del siglo XII al XV de las sociedades medievales de las regiones más florecientes de Europa como Italia del Norte también conocidas como Ciudades-Estado y Flandes, desarrollaron racionalmente la técnica contable de la partida doble; haciéndose destacar que este florecimiento se le atribuye en gran parte a que en las zonas señaladas gobernaba una administración que toleraba la diferencia de idiosincrasias, principalmente por su “adhesión” a la reforma protestante.

Por lo que fue, además, un gran atractivo para la comunidades judías y árabes, que migraban de las tierras de la Hispania y del reino de Portugal con dirección a las Provincias del Norte.

Ahora bien, la expresión contable vigente al momento histórico en comento de “partida doble”, según Pierre Garnier, refiere a cuatro puntos:

1.- La división de la cuenta en dos mitades: deber y haber. 2.-El uso de dos anotaciones -un cargo y abono- derivando su identificación. 3.- La existencia de dos registros que recogen por separado el detalle de todas las operaciones en dos formas distintas: el diario y el mayor. 4.- La existencia del “libro doble” -estricto senso contable- data del siglo XIV.

Por nuestra parte basta que se tenga presente que, fuera de Italia se llamó, hasta fines del Siglo XVIII “método italiano”; que en 1755 se introdujo la expresión “partidas dobles”; y por último que, no fue hasta finales del siglo XIX que la expresión entre comillas empezaría a usarse en singular es decir, “partida doble”.<sup>28</sup>

Sin que pase por alto, por los sistemas jurídicos que se comparan que, en el periodo anterior fueron las ordenanzas de Bilbao, aprobadas por Real Provisión de

---

<sup>28</sup>Melis, F. *Storia della Regioneria* (contributo allá conoscenza e interpretazione della fonti più significative della storia económica), cit., p. 121

2 diciembre de 1737, cuando figuró en documento impreso por primera vez la denominación partidas dobles, según consta el artículo 6 del noveno capítulo del cuerpo normativo de mérito<sup>29</sup>.

Ahora bien, además de servir de antecedente merece mencionar que fue el religioso franciscano Luca Pacioli quien desarrolló, con claridad, el mecanismo técnico del método de la partida doble y lo abordó de una forma, según señalan, francamente racional.

Por otro lado, en lo relativo a la cuenta castellana o también calificada como cuenta llana, podemos decir que surgió en España en el siglo XVI, y ofreció un marco idóneo para la observación de la contabilidad; toda vez que resultó de un alto desarrollo doctrinal, del que destacan las aportaciones de: Diego del Castillo, con su Tratado de Cuentas; Gaspar de Texeda, con su obra Suma de Arithmetica practica y de todas Mercaderias con la Horden de Contadores; y Gonzalo Fernández de Oviedo y Valdez que escribió en 1547 el Libro de la Camara Real del príncipe Don Juan. Obras que tuvieron por consecuencia la aparición de la regulación general con las Pragmáticas de cuatro de diciembre de 1549 y de once de marzo de 1552, las cuales exigían la contabilidad en partida doble y ordenada, bajo sanción de pérdida de los bienes no registrados, y de multa si no se realizaban los asientos en lengua castellana, o toscana, si fuera de esos Reinos <sup>30</sup>

El último punto que se abordará es el concerniente a la implementación de los números arábigos, ya que fue hasta el siglo XVI que se comenzó a introducir en los libros de cuentas, esto en consecuencia de la Republica de Letras<sup>31</sup> y al éxito de la imprenta de Gutemberg. Así, las cifras arábigas o guarismos, se emplearon por la facilidad que representaba el sistema decimal para el alfabetismo predominante en Europa de la época. De ahí el éxito que impulso y motivó emplear la cuenta guarisima<sup>32</sup> en la contabilidad que previamente se explicó.

---

<sup>29</sup>Tómense la merecida consideración que por representar común antecedente entre sistemas a jurídicos.

<sup>30</sup>Blanco Campaña, *Régimen jurídico de la contabilidad de los empresarios*, Madrid, 1980, p. 110.

<sup>31</sup>Movimiento cultural renacentista.

<sup>32</sup>Este tipo de cuenta sustituye a la cuenta castellana, cambiando las seis letras numerales por guarismos, añadiendo los ceros que faltaban.

#### 4.- La contabilidad duocontista

Esta teoría se expuso por el autor alemán Kurzbauer en 1850 en su obra *Lehrbuch der Einfachen und Doppelpelten Buchhaltung*.<sup>33</sup> La teoría de mérito, propuso la función de control interno del método de partida doble y la oposición entre las cuentas que registran las variaciones de la sustancia patrimonial y las que presentan los resultados de gestión; y terminó influyendo, en criterio de Pedro-Bautista Martín Molina y Abel Benito Veiga Copo, en la codificación del siglo XIX, al menos en el ámbito de la contabilidad, dado que se auspició por un racionalismo liberal. Corriente que tuvo por efecto la aparición de la Macrocontabilidad; el desarrollo de la microeconomía, la aparición del intervencionismo público y por último, la revolución ofimática.<sup>34</sup> de este modo la información económica de las empresas, y los particulares, que suministra la contabilidad, representa históricamente el interés de los titulares de aquellas, y, en su caso, de las empresas y socios, extendiéndose a todos los agentes económicos.

Ahora bien, en el siguiente apartado abordaremos a la profesión dedicada a la Banca, por ser quienes llevan la contabilidad de los usuarios, y sobre todo porque son ellos los que emiten los estados de cuenta que interesan.

---

<sup>33</sup>Martín Molina, P.B., & Veiga Copo, A.B. *Libros de Contabilidad apunte histórico*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1998, cit., p. 409.

<sup>34</sup>Girón Tena, J., *Las cuentas anuales en la sociedad anónima*", Revista de sociedades, 1993, cit., p. 16 "los medios modernos en materia informática, electrónica y la técnicas diversas y múltiples de registro, unidas las exigencias cada vez de más amplitud en la finalidad de información económica empresarial y del desglose de la misma para hacer mas extenso o intenso el análisis contable, da lugar a que las fórmulas legislativas y preceptos concretos que buscan la garantía de veracidad, de autenticidad al servicio de los fines probatorios, y de constatación de los hechos registrados..."

CAPITULO III.- LA BANCA: 1.-INSTAURACIÓN DE LA ACTIVIDAD BANCARIA (ARGENTARIIS) 2.-INTERNACIONALIZACIÓN DE LA BANCA (CABALLEROS TEMPLARIOS Y HOSPITALARIOS). 3.- DE LA CORPORATIVIZACIÓN A LA INSTITUCIONALIZACIÓN (BANCO DE AMSTERDAM, BANCO DE SAN CARLOS E INSTITUCIONES DE FINANCIERAS DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO DE COMERCIO -1890/202X).

1.- Instauración de la Actividad Bancaria

El comercio, sus agentes y las sociedades de la Antigüedad, así como sus prácticas no son iguales ni se comportan de la misma manera que las actuales. Con esto no negamos que se comparten rasgos torales. Sin embargo, no perdamos de vista que entonces como ahora en nuestros días, la actividad bancaria resulta compleja de manera proporcional al acto que se pretenda mediar y a la misma expansión del sistema económico que ocupe el agente económico.

Como vimos en el apartado anterior, el desarrollo de la profesión del banquero tuvo raíz en la economía templo; toda vez que, eran los mismos creyentes los que aportaban dinero a los centros de credo, y estos, con el sobrante, una vez cubiertos sus gastos, otorgaba préstamos a sus feligreses. Resultando que los primeros banqueros fueran los sacerdotes y los primeros bancos, los templos.<sup>35</sup>

En Grecia, se le denominó trapezites a los banqueros. La raíz etimológica de la palabra se compone por: trapeza que significa tabla o mostrador y el sufijo itas, el cual se relaciona con las funciones.

Por tanto, se infiere que los vocablos indican actividades de transacción hechas por una persona en un sentido bancario.

Por otro lado, al margen del mar mediterráneo indubitadamente destacó Roma, y como se señaló es imposible concebir el mundo actual sin el suaje de esta ciudad.

---

<sup>35</sup>Martín Molina, P.B., & Veiga Copo, A.B. *Libros de Contabilidad apunte histórico*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1998, p. 396

Bajo ese contexto, en Roma, al banquero se le nominó como *Argentarii*. Los *argentarii* fueron un consorcio de financieros profesionales, que dicho sea de paso el grupo de profesionales más antiguo en el mundo, los cuales principalmente se dedicaron a cuatro negocios: al Ensaye y cambio de moneda, depósitos bancarios, préstamos y servicios de caja.<sup>36</sup>

A sus lugares de trabajo se les conoció como *tabernae argentariae*, en ese lugar realizaron los negocios que enunciamos, mismos que no profundizaremos por no ser parte de nuestro objeto de estudio.

Sin embargo, podemos comentar sobre la taberna que dentro está había localidades denominadas *mensa argentaria* que consistían en un mostrador que se ubicaba principalmente alrededor del Foro de Roma. Espacio que lo vendía el Estado, así como su derecho de uso y operación.

Ahora bien, la profesión de banquero fue de carácter privado en la antigua Roma; sin embargo, existió desde su constitución el interés en regular y vigilar públicamente su actuar. Máxime después de que derivado de la “Pax Romana” y su consecuente crisis del 33, se hiciera evidente el impacto que esta profesión tenía en el tejido social.

Sobre su trato en el tráfico jurídico podemos comentar que hasta el siglo III d.C. la jurisdicción ordinaria en las causas pecuniarias donde fuera parte un banquero yacía en el Pretor, pero no fue sino hasta el gobierno del emperador Adriano que se le otorgó a la figura del *praefectus urbi* el poder para intervenir, no sustituyendo al pretor.

Retomando la idea principal, para los *argentarii* existió la obligación legal de elaborar de forma detallada su contabilidad, además de dar a conocer a sus usuarios los extractos sobre sus cuentas y operaciones que realizaran. Señalando el saldo de la cuenta y los intereses; así como el estado de los objetos que hubieren dejado en depósito.

---

<sup>36</sup>Soriano Cienfuegos, C., *Una mirada al mundo financiero de la antigüedad a través de las funciones bancarias de la Roma empresarial*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, p. 326.

Con respecto a su contabilidad los banqueros documentaron sus finanzas de forma general en su codex y las transacciones individual con sus clientes en su codex rationum, documentos que al haber sido explicados en el primer apartado del presente capitulo se tiene dicho análisis como si a la letra se insertara en aras de evitar inútiles repeticiones.

Así, al no ahondar en sus composiciones o particularidades, ya que basta con recordar que el codex rationum eran el documento que se debía de presentar ineludiblemente ante el Pretor cuando se presentaran procedimientos judiciales que implicaban a un banquero pero, lo hacían por conducto de la editio rationum, la cual el día de hoy lo podemos ver como el estado de cuenta, resulta incuestionable la importancia práctica de las raciones como elemento probatorio en el proceso<sup>37</sup>. En este sentido podríamos convenir que en Roma la fuente es decir, el origen de los hechos contables estará en el Codex, aunque sólo será el codex rationum será el que afecte a los procesos en los que interviene el argentarius o sus clientes, haciendo lo a través de la editio rationum, al ser un extracto del estado de cuenta, será uno de esos documentos que debieron ser exhibidos en juicio, sobre los que recae un condominio posesorio (entre el agentarii y sus clientes) y que se resolvió su ofrecimiento en el procedimiento creando una copia del original es decir, una copia autentica del documento; que dicho sea de paso, tenía que ser integrado de forma voluntaria o en su defecto tendría que serlo atendiendo al decreto redactado por el pretor, dependiendo si lo exhibía el cuentahabiente o el banquero, respectivamente.

Resulta conveniente comentar que dentro del título “De edendo” del Digesto, encontramos los contenidos normativos que tenía que contener la editio rationum del argentarius. Contenidos que resultan atinados, porque combinaron , al momento, los intereses de los clientes con el debido secreto del banquero<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup>Domínguez ,Tristán. *el secreto bancario: precedentes romanos en La actividad de la banca en Roma y los negocios mercantiles en el Mare Nostrum*, Vol. II, Murcia, 2015, p. 549.

<sup>38</sup>Domínguez, Tristan. *el secreto bancario: precedentes romanos en La actividad de la banca en Roma y los negocios mercantiles en el Mare Nostrum*, Vol. II, Murcia, 2015, p.554.

En él vemos que se exigía que en cada cuenta constase el día y el nombre del empleado ante quien fue abierta (D.2.13.1.2), se fijaba el lugar de comunicar las cuentas en aquél lugar dónde se ejerció de banquero (D.2.13.4 (Ulp. 4 ed.) y ha de concederse tiempo para presentarlas (D.2.13.5 (Paul. 3 ed.) Respecto al contenido de las cuentas, según Labeón, (D.2.13.6.3 y 4) se refieren a lo que una y otra parte han de dar o cobrar recíprocamente a causa de préstamos, obligaciones y pagos. No hay cuenta si sólo es un simple pago de lo debido. El banquero sí debe comunicar la asunción de deudas, pues este es negocio propio del banquero. Además, se exigió al banquero que exhibirá las cuentas, y se le castiga si deja de hacerlo por dolo; pero responderá de culpa salvo la próxima al dolo. También incurre en dolo el que dejó de comunicar las cuentas o el que exhibió maliciosamente y el que no exhibió totalmente (D.2.13.8). Acción que se incoa contra el banquero por daño injusto, por la cuantía del interés del demandante en que se le comunicasen las cuentas. Sucederá cuando por carecer de las cuentas en las que fundar su demanda, hubiera perdido su litigio (D.2.13.10.4)<sup>39</sup>

De otro lado de la moneda al profesionalista privado, el Estado Romano instauró a los mensarii, quienes fueron un comité conformado por cinco integrantes que, al contrario de los argentarii, eran de funcionarios públicos; toda vez que contaban con la autorización de prestar dinero público a los particulares. Se ideó esta institución específicamente para incrementar los fondos en situaciones en crisis del estado; sobre todo después de la segunda guerra púnica. Estos banqueros tenían por objeto la recaudación de los impuestos de las provincias para encauzarlos hacia el tesoro imperial.

## 2.- Internacionalización de la Banca

La internacionalización de la Banca la encontramos en el periodo del medievo al investigar a la Orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón,

---

<sup>39</sup>Gil, Olga . *La editio rationum del Argentarius y su semejanza, desde un punto de vista probatorio, con las certificaciones y los extractos bancarios actuales*, Universidad de Burgos, 2018, cit...,p. 295

y a la Orden de San Juan de Jerusalén; toda vez que, como veremos, indagar en sus orígenes es igual a explorar en los inicios de la Banca moderna<sup>40</sup> .

La caída del Imperio Romano de Occidente marcó el inicio del periodo medieval y la caída del Imperio Romano de Oriente (Constantinopla) el fin. Delimitado lo anterior, a partir del siglo V se advirtió como las ciudades que eran hitos de la estructura Imperial de Rómulo Augústulo (último emperador de Roma) cayeron a causa de las invasiones germanas captando por tanto su autodeterminación y se irguieron como principados.

En ese contexto, primero abordaremos a la orden de San Juan.

Su formación se debe al entonces obispo de Roma, Gregorio I (590-604). Él colocó a cargo de la Orden la administración, manejo y supervisión de las sedes hospitalarias únicamente dentro de la ciudad de Jerusalén. En ellos los integrantes de la Orden proporcionaron diversos servicios de salud y alojamiento de los creyentes cristianos, así como custodia de sus pertenencias dentro de las instalaciones. A cambio no recibieron contraprestaciones, pero sí, cuantiosas y constantes donaciones de feligreses de la zona y sobre todo de diferentes señores feudales de la Europa continental que, como benefactores, mantuvieron bien proveída de recursos a la orden. Al punto que esta se permitió incrementar sus instalaciones médicas, añadiendo castillos y abadías a lo largo de las rutas que conectaron a sus Ciudades sede (Roma – Jerusalén).

Sobre ellos también podemos abonar que, poco después de alcanzarse la primera conquista de la discutible tierra sagrada en 1099, el quince de febrero del año 1113, el Papa Paschal II declaró la independencia de la orden San Juan; en el sentido de que ellos podían seleccionar a su Gran Maestro.

En ese punto de la historia de la humanidad, el mundo se encontraba en guerra, por lo que inevitablemente las campañas militares y sus cruzados afectaron a su organización. Por lo que derivaron del cuidado de enfermos en hospitales a ser

---

<sup>40</sup>Temple Church, Londres.

verdaderamente una orden de sacerdotes de corte militar; toda vez que participaron en los conflictos bélicos de la época, como si habláramos de un verdadero ejército.

Se llegó a lo anterior, ya que al igual que los templos en la antigüedad los hospitales comenzaron a acumular altos niveles de riqueza, lo que si bien los hizo blancos de robos también los colocó en un dominio que permitió contratar seguridad privada, primeramente, post cruzados, para la protección de la vida de los monjes integrantes de la orden, así como, de las instalaciones y sus tesoros. Es importante destacar que, para el año de 1572 la Orden de San Juan de Jerusalén se transformó en La Orden Hospitalaria de San Juan de Dios o bien, La Orden de Malta. Organismo autónomo internacional que se mantiene vigente hasta nuestros días.

Ahora, en relación con los caballeros del temple, el veinticinco de diciembre de 1118, Balduino I Rey de Jerusalén de la mano de Hugo de Payens, sirviente del Ducado de Champagne<sup>41</sup>, junto con otros ocho caballeros, fundaron en compañía la “Pauperes commilitiones Christi Templique Salomonci” en español La orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón; orden a la cual popularmente se les conoce como los Caballeros Templarios, que dicho sea de paso, lejos estaban de la pobreza.

Conviene ubicar que su destino se ató a las cruzadas. Así, libradas las batallas y formados los Imperios, la orden feneció.

Los caballeros del temple tuvieron, en un inicio, encomendada la protección y defensa de los viajeros, peregrinos, mercantes y sus bienes a lo largo de las rutas desde la isla de Bretaña hasta la tierra santa cruzando por toda la cuenca del mediterráneo; y al contrario de los hospitalarios que crecieron debido a donaciones, los caballeros templarios penetraron y progresaron en las sociedades medievales a través de las cuotas que cobraban a las caravanas que custodiaban. Caravanas que alcanzaron el número máximo de 1500 peregrinos <sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup>Principado que en la época romana llevaba el nombre

<sup>42</sup>Barber, Malcom, y Bate, Keith. *The Tempars: Selected sources translate and annotated*. Nueva York: Universidad de Prensa de Manchester, 2002.

En lo que nos concierne y teniendo en cuenta que la característica más relevante tanto de los caballeros del temple como de los hospitalarios fue que se encontraban a fuera de la jurisdicción de cualquier Feudo y Estado, pero sometidos a su fe, fueron considerados en las sociedades medievales como disciplinados, honestos e independientes. Características que resultaron compartir con los banqueros de la antigüedad. Por lo que su estructura internacional y fe de solvencia permitió que, se introdujeran en el gremio de los banqueros y desarrollaran la primera red internacional de servicios bancarios con sucursales. En la que los Principados Francés, Genoveses, Ingleses, Godos y Califatos en la Península Ibérica; así como, sus súbditos, comerciantes y peregrinos utilizaron sus servicios de depósito y transmisión de fondos.

Ahora al recorrer las rutas no era necesario que los peregrinos cargaran consigo sus recursos, sino que podían acudir, por ejemplo: al Church Temple, Londres, hacer un depósito (servicio de caja), por el que el Gran Maestro de la Orden del Temple emitía a su favor una “Carta de Crédito Templaria” que podían cobrar en cualquiera de sus Templos o en los Hospitales (sucursales) o bien, endosar la carta como forma de pago. Se trataba de un sistema de dinero volante sin la tutela estatal.

Así los servicios de los templarios y hospitalarios se tradujeron en sellos de solvencia, protección de activos y dinero, que poco tardaron en añadir préstamos.

Servicios que como se adelantó no sólo podrían ser utilizados por los mercantes sino también por diferentes coronas de Europa, lo que los colocó en un lugar privilegiado dentro de esa fértil sociedad.

Su prosperidad fue tal que tuvieron la posibilidad de inferir en la política de todas las potencias de la época. Por ejemplo: El Rey Juan I de Inglaterra en el tiempo de la emisión de Carta Magna de 1215, hizo del Gran Maestre de la Orden - el Conde de Pembroke (Gales)- su consejero; además se tiene registro de que hizo del Temple Church su centro de gobierno; el último Emperador latino de Constantinopla, Baldwin II solicitó, antes de caer ante los Otomanos, grandes sumas dejando en garantía reliquias de la “Cruz Verdadera”; y Luis VII de Francia también

pidió préstamos para unirse a la Segunda Cruzada. Lo que guió a que los Templarios se convirtieran en los protectores del Tesoro de la Monarquía Francesa,

Sin embargo, aunque la orden del temple fue la principal entidad financiera del mundo de la época, el control y administración de la Orden fue mucho más compleja; porque se trataba de un banco privado, propiedad del Papa, por lo que se encontró en permanentes luchas y alianzas con los demás poderes terrenales de Europa, por lo que concentró mucha y valiosa información de reyes, príncipes, aristócratas y ricos miembros del clero. Información que tenían el deber de resguardar so pena capital.

Así, el éxito de sus servicios e impacto en la historia no se debió al cuidado de los peregrinos sino a que los servicios de esta banca representan la efectiva vinculación de la realeza con la insipiente burguesía, ya que usando los instrumentos de esta nueva clase de banqueros la acumulación de recursos fue más prospera que nunca.

Conviene señalar que el uso de cartas de crédito permitió que se cimentara el mercado para el comercio de deudas; toda vez que, habilitó la importación de la capacidad crediticia entre ciudades. Pues ahora podrían celebrarse actos de comercio en Lyon, recibir la contraprestación en Jerusalén y cobrar la orden de pago en Venecia.

Por cuanto hace al ensaye de dinero, los Templarios lo solucionaron usando el Ecú de Marc y lo implementaron como moneda y tipo de cambio en cada una de sus sucursales. Llegaron a dominar el valor de dicha moneda por ser ellos quien direccionaban las políticas del Tesoro Francés.

En lo relativo al manejo de las cuentas, inferimos que, por cuestiones de fe la Orden del Temple para el manejo y control de su economía privada y sobre todo la de sus cuentahabientes hicieron uso de la doble partida que Luca Pacioli formalizó doscientos años más adelante a la caída de la orden.

Detalles, historias, fuentes y leyendas sobre el impacto de las ordenes en la economía y política mundial de la época sobran. Sin embargo, en lo que nos

concierno basta con tener presente que ellos significaron la internacionalización banca, toda vez que su operación traspasó las fronteras de los reinos de su momento histórico, así como que, derivado de su actuar encontramos la implementación del precedente de los Títulos de Crédito, uso de Sucursales, autonomía internacional para los bancos, que instauraron herramientas para pago de las transacciones internacionales y marcaron precedentes para el comercio de deudas.

Hasta aquí lo referente al estudio a la orden Templaría, ya que no contamos con mayor información respecto a su administración, organización de las operaciones, ni del procedimiento para la emisión de los estados de cuenta de la orden del Temple debido al proceso que Felipe IV de Francia llevó de la mano con el papa Clemente V en contra de la Orden de Salomón (1305) y que terminó por extinguir la orden del temple.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que desde el siglo XIV hasta la caída del imperio Bizantino, Europa fue azotado por la Peste Negra, siendo el año 1348 su pico más alto; y la guerra de los 100 años entre Francia y Bretaña (1337-1453). Estos eventos deben considerarse ya que, el primero, fue producto de la interconexión entre comunidades, ya que comenzó como una enfermedad local de Asia que llegó a Constantinopla alrededor del año 1347. Como resultado de la peste bubónica se estima que tan sólo en Europa, sin límites de frontera, disminuyó la población a la mitad. Para dimensionar el impacto de esta enfermedad sirve citar a Giovanni Bocaccio

“Muchos morían en plena calle. El hedor de putrefacción daba a conocer que otros morían en sus casas. Los camposantos consagrados de las iglesias no eran suficientes para enterrar la multitud de cuerpos. Los cuales se acumulaban por cientos en grandes trincheras. Como bienes en las galeras de los barcos”.

Con respecto al segundo, podemos señalar que fue un evento bélico que duró 116 años. En que los beligerantes combatieron por los territorios que la corona inglesa había adquirido en la Europa continental, usando los servicios de los Templarios, en específico en los territorios galos.

Asimismo, es válido conjeturar que los avances bélicos que se dieron, como el uso de los primeros mosquetes y cañones, también se dieron por el comercio, principalmente el terrestre; toda vez que, estas dos invenciones dependieron de la pólvora. Misma que se inventó en China y se comerció en Europa.

De lo anterior se confirma que los grandes eventos de la época fueron resultado de la interconexión internacional de las comunidades humanas, que en mucha parte le es atribuible a la intervención de la Orden de Salomón y San Juan y sus servicios bancarios.

### 3.- De la Corporativización a la Institucionalización (Banco de Ámsterdam, Banco de San Carlos e Instituciones de Financieras de conformidad al Código de Comercio vigente -1890/202?-).

La Caída Constantinopla en manos de los turcos en mayo de 1453 y en general la expansión del Imperio Otomano en el Mediterráneo oriental provocó que los reinos europeos buscaran diferentes rutas a las terrestres para comerciar con los territorios de reciente descubrimiento del sur-este Africano y Asia. En un intento de contrapeso al dominio Otomano las Ciudades-Estado italianas de Florencia, Génova y Venecia, fueron la cuna del Renacimiento; en este periodo se retomó el papel estelar del humano como el centro de las expresiones artísticas. Por su parte el comercio era el que cubría las cuentas de todas estas expresiones que hasta el día de hoy se mantienen.

En ese contexto, en esa época se produjeron múltiples y magnificas expresiones de arte, además que a ciencia cierta tuvo por consecuencia que el Humanismo<sup>43</sup>. Corriente que permitió que los estudiosos, que cada vez eran más gracias a la ilustración, se enfocaran al estudio de la gramática, la lógica y la retórica, corrientes que guiaron a las ciencias llamadas Teología, Filosofía, Derecho y Medicina.

---

<sup>43</sup>Corriente que se particularizó por ser geocéntrica ser humano. Significó el avivamiento o de la condición humana y sus necesidades.

Toda esta humanidad impulsaba el ejercicio racional; el desarrollo artístico, literario, escolar, arquitectónico y sobre todo social; navegó al lado del comercio que pagaba por todo los insumos, cuotas, derechos y honorarios utilizando un sistema que se llamó patronato. El cual consistía en una clase de padrinazgo. Por ejemplo: es hecho notorio que la familia Médici auspicio a Sandro Botticelli, a esta actividad es el patronato.

Además de los patronatos, las instituciones bancarias brotaron. La mayoría de los casos los banqueros eran los mecenas<sup>44</sup>.

Los banqueros impulsaban eventos cívicos y la construcción de elaboradas catedrales<sup>45</sup>, además de pagar por obras para su disfrute personal, primordialmente con diseños romanos<sup>46</sup>. Actos que además de representar status, reconocimiento y amor por la belleza, legitimaba<sup>47</sup> la riqueza de las familias.

Por su parte, en la península ibérica para el año de 1400 el reinado de lo que hoy conocemos como Portugal se encontraba en una delicada posición de pobreza, y se volvió aún más por la competencia de los Otomanos en el comercio terrestre y el dominio indiscutible de las ciudades-estado italianas en el mar mediterráneo. Lo que provocó que tomaran auge los viajes marítimos de descubrimiento desde la península.

Los portugueses iniciaron con las aventuras náuticas con la captura Ceuta en 1415 por parte del duque de Viseu, Enrique el Navegador.

Más adelante tomaron lugar los viajes liderados por Bartolomé Díaz y Vasco da Gama, que gradualmente rodearon África; hasta que llegaron a la India en 1498 estableciendo a su paso numerosos fuertes de piedra que también funcionaban como puntos de comercio. Ahí, hicieron cara con sofisticados puestos de cambio

---

<sup>44</sup>Cayo Cilnio Mecenas fue amigo y consejero de Cesar Augusto, que fue conocido por su entusiasmo por las artes.

<sup>45</sup>La iglesia no estaba en aptitud de considerar como sacrilegio las riquezas que se obtenían del comercio si se utilizaba el dinero para construir iglesias.

<sup>46</sup>Por analogía véase la facha del Wall Street, edificio que se ubica en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América

<sup>47</sup>Los gobiernos del hombre tampoco podían oponerse por que la administración dependía de sus tributos.

propiedad de comerciantes musulmanes. Sin embargo, el auge del comercio portugués la encontraron al alcanzar el sur este asiático y China, ya que encontraron vías más rápidas para especular con los bienes que las comunidades europeas ansiaban como: la pólvora, coloridas telas de algodón lavables, finas porcelanas, especias y también té. Constituyendo se así el imperio portugués como un reinado con un modelo de colonización comercial, dado que, sus ingresos provenían del cobro de tarifas, que surgieron del control de las embarcaciones y de las rutas comerciales.

Por otra parte, en la península ibérica también se halló la corona de Castilla y Aragón en el territorio de lo que hoy se conoce como España. Ellos comenzaron con sus exploraciones un poco antes del año de 1492 pero, en ese año a diferencia de sus competidores llegaron a tierras sin rastro del hombre occidental, por lo que ese hecho represento el parteaguas de los viajes náuticos por el descubrimiento del continente americano, en manos del genovés Cristóbal Colon.

Sin embargo, el imperio hispano optó por controlar sus colonias a través de un modelo económico de explotación, ya que, en lugar de controlar los puntos de cambio y las rutas ellos extrajeron la riqueza del territorio novo hispano y de la población indígena originaria.

Las dos perspectivas anteriores hicieron innegable que, como se adelantó, las rutas comerciales de ultramar superaran a las terrestres.

Ahondando en el segundo de los reinados podemos comentar varios aspectos que más adelante serán útiles para tener las coordenadas de la actividad bancaria corporativa.

El primero es que el reinado de las hispanias fue en esencia intolerante, ya que la inflexibilidad a aceptar idiosincrasias diferentes a la de su corona provocó una persecución de todas las ideologías por parte de los cristianos. En parte impulsado por el crecimiento de protestantismo luterano, calvinista y anglicano.

Así, previa a la caída de Tenochtitlan a manos de Hernán Cortes el trece de agosto de 1521; en las Españas la descendencia de la corona de Castilla terminaba

una costosa campaña de expulsión de los musulmanes de la península en manos de Carlos V y acosaba a su población judía para que cambiaran de religión.

Sin embargo, el nuevo mundo, sus bienes y en concreto sus minerales preciosos y tierras fértiles provocaron que el imperio español fuera la nueva potencia pujante del mundo.

Lo que significó que el centro de gravedad del mundo mercantil europeo migrara de las Ciudades-Estado italianas a España, en concreto a Sevilla. Ciudad que monopolizó la entrada de los bienes y minerales preciosos del nuevo mundo a través de su Casa de Contratación. Por lo que no es de extrañar que los principales, banqueros del momento, cambiaran de localización o bien, surgieran en Sevilla. También podemos atribuir este fenómeno migratorio a la sucesión de Maximiliano I, Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico a favor de Carlos I de España V del Sacro Imperio Romano Germánico, toda vez que, los vínculos de Maximiliano con acaudaladas familias de banqueros, como los Fugges, propició, sin lugar a duda, la hegemonía de España en la actividad económica de Europa por todo el siglo XVI, llegando a territorios que hoy conocemos como Turquía.

Del reinado de Carlos V y en atención al tema que nos interesa, distinguimos sus incautaciones a las cajas de los banqueros implementando para tal efecto pagares estatales con un cierto interés anual. Conducta reiterada que provocó grandes crisis monetarias en el reinado por la falta de liquidez en el coeficiente de las cajas, lo que presumía insolvencia y por ende, incapacidad a hacer pago de obligaciones abstractas que suscribían los cuentahabientes.

Bajo ese contexto, los grandes banqueros españoles como los Espinosa; Domingo de Lizarrazas y Cattaneo; Pedro de Morga y algunos otros banqueros de casas menores, inexorablemente para la segunda mitad de siglo XVI, terminaron en la quiebra y/o en la cárcel.<sup>48</sup> Además que la falta de fluidez poco tardo en expandirse a las demás ciudades europeas.

---

<sup>48</sup>Carande, Ramon. *Carlos V y sus banqueros*. Revista de Occidente.- Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1943-1949, p.67

Por otra parte, el imperio español fue representante y protector de las políticas del Santo Padre, hoy jefe de estado del Estado Vaticano, al punto de compartir su lucha contra la usura.

En ese contexto, del periodo en comento podemos compartir la calificación que hizo Luis Saravia de la Calle al banquero en su magna obra que es del tenor siguiente:

“Son hambrientos tragones, que todo lo tragan, todo lo destruyen, todo lo confunden, todo lo roban y ensucian, como las harpías de Pineo”<sup>49</sup> , y

Describió a la actividad bancaria de la forma que a continuación se cita

“dicen que los banqueros, salen a la plaza y rua con su mesa y silla y caxa y libro, como las rameras al burdel con su silla. Habiendo obtenido la correspondiente licencia y fianza que mandan las leyes del reino, se dedican a obtener depósitos de los clientes, a los que ofrecen servicio de contabilidad y caja, pagando por orden y cuenta de ellos e incluso abonando un interés por tales depósitos <sup>50</sup>.

De lo anterior se desprende que la opinión “publica” o al menos de los que sabía leer y escribir era tendiente en señalar que cierta comunidad y sus negocios actualizaban plenitud de pecados capitales dispuestos por los mandamientos de la fe católica.

La crisis financiera fue consecuencia obvia, sin embargo, del periodo se puede salvar que en el mundo de los banqueros se multiplicaron los medios de pagos toda vez que se implementaron los sustitutos monetarios de la banca.

Ante el oscuro panorama que se vivió en Sevilla y por consiguiente en la mayoría de Europa, surgieron para contrarrestar el mal uso de la banca por parte de las administraciones y las asociaciones banqueras los grandes corporativos

---

<sup>49</sup>Saravia de la Calle, Luis. *Instrucción de mercaderes*. Medina del Campo, España, 1544, p.71

<sup>50</sup>Saravia de la Calle, Luis. *Instrucción de mercaderes*. Medina del Campo, España, 1544, p.72

banqueros<sup>51</sup>, siendo el más importante de ellos el Banco Municipal de Ámsterdam que se fundó en el año 1609. Banca que tuvo como obligación estatuaría el mantenimiento del coeficiente de caja al 100% (cien porciento) o al menos lo demostrarlo contablemente

Ahora bien, el reformismo Protestante del siglo XVI, no puede tomarse como algo menor; ya que, generó que dentro del gremio banquero y en gran parte de Europa, que se progresara en aceptar que las personas podían adoptar la libertad de creencia y religión.

Ante tal panorama, podemos identificar que los conflictos del sistema bancario europeo se sembraron cuando Carlos V como Sacro Emperador Romano Germánico, atrajo la sede de los estados italianos a Sevilla, ya que esto permitió que los banqueros, ante el movimiento geopolítico, manejaran de forma imprudente el coeficiente de la caja. Sin embargo, la burbuja explotó con su sucesor Felipe II de España, permitió la política pública intolerante del imperio se amalgamará con el déficit constante en la caja de los banqueros; lo que causó, lo que conocemos el día de hoy como la Guerra de los Flandes. Evento bélico que culminó con la firma de los tratados de Osnabrück y Münster, el veinticuatro de octubre de 1648, y que tuvo por resultado que la banca emigrar nuevamente pero ahora a las recién independientes Provincias del Norte, en lo que hoy conocemos como los Países Bajos o Holanda.

Con el contexto anterior localizamos a la banca que logró su intención de Institucionalizarse y sobre la que hablaremos a continuación:

La Banca Holandesa fue, por todo el resto del siglo XV y hasta el XVIII, el modelo de negocio internacional<sup>52</sup>. El nicho era enorme por la insipiente necesidad

---

<sup>51</sup>La diferencia entre Corporaciones y Asociaciones radica en que las primeras son creadas por Leyes especiales que establecen su regulación propia en cada caso, mientras que las Asociaciones son producto de la voluntad individual.

<sup>52</sup>La competencia de la banca neerlandesa existió desde antes que conquistaran su autodeterminación, entendiéndose. Francesa, Otomana, Austrohúngara -permaneció hasta el término de la primera guerra mundial-, y por excelencia a la banca Inglesa

de los cuentahabientes de retener su liquidez, en cargar su contabilidad y de no perder sus ahorros en manos de las discrecionalidades de las monarquías.

Los Países Bajos innovaron al formalizar la mecánica del funcionamiento del mercado primario e innovaron con el uso derivados para el mercado secundario; instrumentos financieros que para su operación en el sistema debía participar el banquero, no sólo por la solvencia que presumía su colaboración sino también por la secrecía de este profesional en específico sobre el origen del recurso, ya que la ganancia podía representar o derivar de la explotación del hombre por el hombre y comercialización de bienes, este resguardo tomó importancia por la condena que podría realizar la iglesia católica<sup>53</sup> debido a la lucha que tenía en contra de la usura. Además de que el banco protegió los recursos de sus clientes de las injerencias caprichosas de la corona.

Ahora bien, los neerlandeses consiguieron el modelo de negocio de la banca a través de la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales<sup>54</sup> (1602-1799), en adelante V.O.C., ya que a través de ella empujaron su comercio desde el Mar del Norte, penetrando: África, Asia y América; y comenzaron a especular con deudas, derechos, riesgos y probables ganancias. Además de que la compañía ayudaba al naciente estado a defender su soberanía.

Además, esta innovación sin lugar a dudas labró el camino para lo que hoy conocemos como la Bolsa de Valores.

Indubitablemente en respuesta a la V.O.C. surgieron diversas empresas de comercio con las indias españolas y portuguesas, además que a la par se constituyeron por toda Europa compañías de comercio, algunas con fines lícitos algunas otras no, si lo apreciamos desde perspectiva actual; pensemos en los piratas y corsarios que durante todo el siglo XVII y principios del XVIII surcaron por los océanos Atlántico, Pacífico e Índico.

---

<sup>53</sup>El diezmo también debe tenerse en cuenta.

<sup>54</sup>Vereenigde Oostindische Compagnie

En el caso del desarrollo de la banca neerlandés, se abona que su crecimiento fue de la mano del comercio que sostenía la V.O.C. por sus ganancias, actividades que consistieron en el tráfico de esclavos captados en África con destino a América, y comercio bienes como el azúcar, el jitomate, maderas finas y plenitud de especias, lo que provocó fortísimas ganancias para los socios y contribuciones al Estado, ingresos que paraban sin importar que fueran cuenta origen o destino en las arcas del Banco de Ámsterdam con su anotación en el libro respectivo. La banca holandesa destacó por el impecable manejo del coeficiente de la caja, ya que en cierta parte el Estado encontró que impulsar a las compañías a través de la compra de acciones significa el éxito en el comercio de altamar y por ende, ganancia para todos los socios

Además, el nacimiento de la V.O.C. fue el primer momento que se tiene registro que la humanidad comenzó con la suscripción y comercialización de acciones, de forma estricta, actividad que fue de la mano de la banca por la seguridad que representaba, además que para su manejo era indispensable contratar los servicios de notarios públicos y pagar las cuotas por la anotación en el libro de acciones de la empresa, con el respectivo pago de impuesto.

Sin embargo, en atención a los sistemas jurídicos que se comparan se abona que, como vimos, en España existieron series de intentos o proyectos para la oficialización de la banca pero, fue hasta 1782 que para promover la extensión y felicidad del Comercio y facilitar sus operaciones con la circulación del dinero y de los signos que representa el Reino que mediante Real Cedula de erección constituyeron el Banco Nacional de San Carlos, institución que con respaldo en las Ordenanzas de Bilbao adquirió vigencia en el Virreinato de la Nueva España.

Institución que permaneció sin regulación coercitiva y coactiva en territorio nacional hasta 1890, año en el cual el Presidente Don Porfirio Díaz Morí decretó de la mano de los Científicos, estadistas que priorizaron la articulación de las funciones y capacidades de la Hacienda Pública Mexicana; su administración, control y supervisión a través del Código de Comercio que sigue vigente hasta el día de hoy,

cuerpo normativo del cual emanó la Ley General de Instituciones de Crédito del diecinueve de marzo de 1897.

Posteriormente se dejó atrás el último cuerpo normativo para dar lugar a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del veinticuatro de diciembre de 1924.

Luego, para el veintiocho de junio de 1932 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Instituciones de Crédito, misma que fue derogada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del tres de mayo de 1941.

Sin embargo, el cuerpo normativo que al día de hoy rige a las instituciones de crédito fue publicado en el DOF mediante decreto de fecha dieciséis de julio de 1990, acto por el que se expidió la Ley de Instituciones de Crédito vigente.

Hasta aquí los antecedentes de la Banca.

En el tercer, y último, apartado del capítulo abordaremos a la Secrecía y a la Intimidad, en el siguiente orden:

CAPITULO IV.- DE LA SECRECIA Y LA INTIMIDAD. 1.- NOCIONES DE LA SECRECÍA. 2.- NOCIÓN DE LA INTIMIDAD 3.-SECRETO BANCARIO.

1.- Nociones de la secrecía:

El vocablo *secrecía* proviene de la raíz greco latina κρύπτος (*kryptós*), que se traduce al español como «secreto». Sobre el particular la Real Academia de la Lengua Española entiende lo siguiente:

Secreto. Del lat. *Secrētum*.

1. m. Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta.
2. m. Reserva, sigilo.
3. m. Conocimiento que exclusivamente alguien posee de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil en medicina o en otra ciencia, arte u oficio.

De los significados anteriores obtenemos la noción de que la secrecía impacta a las personas porque apela a un aspecto del fuero interno del ser humano, el cual por el simple hecho de serlo, puede y tiene la capacidad de diferenciar los aspectos donde predomina su intimidad y cuando no puede resistirse a compartirla y, que en virtud de ciertas calidades específicas un tercero posee información de su interés.<sup>55</sup>

En los Estados Democráticos de Derecho, existen excepciones y límites<sup>56</sup> de los derechos humanos, confines que proporcionan equilibrio. Ya que a partir de su regulación se puede dimensionar la promoción, respeto, protección, garantía de estos valores jurídicos tutelados.

En cuanto a sus excepciones, estas deberán ser “*Numerus clausus*”. Además de que para penetrar la esfera del individuo las autoridades deberán hacer uso de procedimientos previamente establecidos en donde se tiene que hacer uso de criterios y estándares internacionales.

---

<sup>55</sup>No pase inadvertido que los límites de los derechos humanos, excepciones y regulaciones para su injerencia, deben estar previstos en normativas vigentes que sean conformes a un texto constitucional.

<sup>56</sup>*numerus clausus*

Esta responsabilidad estatal se traduce en el respeto a los derechos humanos y garantías judiciales como el acceso a la justicia y debida defensa. Puesto que los axiomas anteriores protegen a la persona de la discrecionalidad de alguna autoridad o particular para tomar posesión sobre lo que lo que considera reservado.

Retomando los significados anteriores y ahondando sobre ellos, resulta conveniente señalar que sobre la secrecía hay más que la interpretación que antecede; toda vez que podemos rastrear y delimitar su valor porque tiene origen sacramental por lo que hay muchas más reflexiones al respecto.

Para contar con una posición desde la cual partir. Comenzaremos con la cultura Helénica, ya que gracias a ellos germinó la hermenéutica. Método de interpretación que tiene a Hermes como patrón, y su participación tiene implicaciones.

La deidad anterior fue el guía de los ladrones, mercaderes y viajeros; de los heraldos y sus pronunciamientos –kerygma-, además, se le relacionó con los oráculos, personajes claves para el desarrollo de la religión y de la cultura griega, dado que, sus respuestas incluían un sentido secreto que se comenzaba a esclarecer sólo después de una gran espera.

Hermes fue astuto y en ocasiones violento, embaucador y ladrón, por lo que no es sorpresa que se volviera al igual patrón de los intérpretes, ellos proclamaron sentidos evidentes, pero, también fueron sagaces y lograron proclamar, a través de su arte, su derecho a la violencia. Para tal fin, como señalamos, los helénicos dieron génesis a la “hermenéutica”, palabra que después de siglos de inocente uso, resulta tener un significado secreto, aun, aunque su aplicación se restringió a la interpretación de textos, el vocablo cubre un amplio espectro de actividad, desde su simple sentido textual hasta información oracular la cual su verdadero entendimiento tardaba generaciones en llegar. Operación que requirió del ejercicio profesional.

No obstante, aunque espero que la invocación de Hermes sea valorada y apropiada lo cierto es que, en las tradiciones de los sistemas jurídicos que compararemos (Mexicana – Española), el punto de interés evolucionó y se analizó en manos de personas que estudiaron las humanidades, y tenían una alianza con un Dios diferente. El cual entregó no sólo un texto para que ellos interpretaran y extrajeran sus significados ocultos, sino también las reglas de su teoría.

En ese entendido, consideramos, que la secrecía fue explicada por Jesús a sus discípulos a través de parábolas, mismas que tuvieron el propósito expreso de ser entendidas sólo por aquellos que supieran dónde y cómo buscar, es decir, la intensión fue que no se supiera el significado, mantener la información resguardada. Así, Marcos (Primer obispo de la Iglesia de Alejandría) en su evangelio asentó:

“A ustedes, Dios les da a conocer el secreto de su reino; pero a los que están afuera se les dice todo por medio de parábolas, para que por más que miren, no vean, y por más que oigan, no entiendan, para que no se vuelvan a Dios, y él no los perdone.”<sup>57</sup>

Del texto en cita advertimos ya el valor de la secrecía, primeramente, por la disposición de elegir a aquellos que pueden hacerse sabedores de la información, y segundo, por la obligación de aquellos concedores de la forma en la que deben de divulgarla, es decir, una clase de temprana concepción de secrecía profesional.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que los secretos se forman cuando un sujeto decide no hacer del dominio público información que puede ser o no propia

Ahora bien, al repasar los antecedentes no debe pasar inadvertido que para ver la historia con mayor claridad es indispensable que tengamos la capacidad de cambiar de perspectiva a través de los cuales apreciamos el pasado. Es decir, podemos verlo a través de otra visión la calidad de vida, artes visuales, obras literarias o través de la teoría marxista, etcétera.

---

<sup>57</sup>Marcos 4: 11-12

Así, en el asunto que nos ocupa, analizaremos a la secrecía a través de obras literarias. La composición que más adelante se observara deja al descubierto las aristas de este deber profesional que examinamos.

La obra que ocuparemos será la narrada por Alexandre Dumas que nominó “Crímenes Celebres”, ya que de la narrativa de La marquesa de Brinvilliers<sup>58</sup>, se advierte el tratamiento que un profesional, eclesiástico en el caso, y las autoridades judiciales deben darle a las develaciones de confidencias, puntos de interés para el trabajo que nos ocupa.

Como contexto de la cita, el crimen que nos narran al momento está siendo juzgado, en el cual el sujeto activo escribe sus crímenes en una hoja de papel, hoja que fue encontrada y es ocupada como una prueba de cargo, en contra de esta fuente el defensor presenta los ejemplos, mismos que se citan para su pronta referencia:

“EJEMPLO PRIMERO. Domingo Soto, famoso canonista y celebre teólogo, que era confesor de Carlos V y había asistido a las primeras sesiones del Concilio de Trento bajo el pontificado de Pablo III, propone la cuestión de un hombre que había perdido un papel en el cual había escrito sus pecados. Sucedió que un juez eclesiástico encontró aquel papel, y habiendo querido con este documento informar contra el que lo había escrito, fue justamente castigado por su superior, en razón a que la confesión es una cosa tan sagrada, que aun la materia que se destina para hacerla debe quedar sepultada en un eterno silencio...

...Un catalán, natural de la ciudad de Barcelona, condenado a muerte por un homicidio del que estaba confeso y convicto, no quiso confesarse cuando llegó la hora del suplicio. Por más insistencias que le hicieron se resistió con tanta obstinación, sin dar razón alguna de sus repulsas, que todo el mundo se persuadió de que aquella conducta, atribuida a la turbación de su espíritu, era causada por el temor de la muerte.

Refiriéndose aquella obstinación a Santo Tomás de Villanueva, arzobispo de Valencia, en cuya capital debía verificarse la ejecución, el digno prelado tuvo entonces la caridad de ir él mismo para persuadir al reo a que se confesase. Pero quedó muy sorprendido cuando habiendo preguntado al reo qué motivos tenía para no querer confesarse, contestó este que porque detestaba a los confesores, ya que había sido condenado a consecuencia de la denuncia que el suyo había hecho del

---

<sup>58</sup>Dumas, Alexandre. *Crímenes Celebres*. Valdemar, España, 2013, pp.272-285

homicidio que le revelara en confesión, y del cual nadie tenía conocimiento; pues confesándose había declarado su delito e indicado el paraje donde había enterrado a su víctima, con todos los demás pormenores del crimen, y su confesor reveló luego todas las circunstancias, que no pudo negar, siendo de resueltas condenado. Que sólo en su última hora había sabido lo que ignoraba cuando se confesó, es decir, que su confesor era hermano del muerto, y que el deseo de venganza había inducido a este mal sacerdote a revelar su confesión.

Santo Tomás de Villanueva vio en esta declaración un incidente de mucha más importancia que el proceso mismo, en el que sólo se trataba de la vida de un particular, al paso que se comprometía el del honor de la religión, cuyas consecuencias eran infinitamente más interesantes. Creyó que era preciso informarse de la verdad de esta declaración: hizo llamar al confesor, y habiéndole convencido de este crimen de revelación, obligó a los jueces que habían condenado al acusado a revocar su sentencia absolviéndole; lo cual se efectuó con admiración y aplausos del público.

En cuanto al confesor, fue condenado a un castigo ejemplar, que Santo Tomás de Villanueva suavizó en consideración a la pronta confesión que de su crimen había hecho, y sobre todo a la ocasión que había dado de patentizar el respeto que los jueces mismos deben tener a las confesiones.

EJEMPLO SEGUNDO. En 1579, un tabernero de Tolosa mató él solo, sin saberlo nadie de la casa, a un extranjero que había hospedado en ella, enterrándolo secretamente en la bodega. Este miserable, perseguido por sus remordimientos, confesó este asesinato, declarando todas las circunstancias, y aun indicó a su confesor el paraje donde había enterrado el cadáver. Los parientes del difunto, después de haber practicado todas las pesquisas posibles para saber de él, hicieron publicar por la ciudad que darían una recompensa considerable a la persona que les descubriese su paradero. El confesor, tentado por el cebo de la cantidad prometida, avisó secretamente que no había más que buscar en la bodega del tabernero y que allí se encontraría el cadáver. Se encontró, en efecto, en el paraje indicado, el tabernero encarcelado y aplicado al tomento, confesó su crimen. Pero después de esta confesión sostuvo siempre que su confesor era el único que podía haberle vendido.

Entonces, el Parlamento, indignado del conducto de que se habían valido para descubrir la verdad, declaró inocente al acusado mientras no se presentasen otras pruebas que dejase de fundarse en la denuncia del confesor.

En cuanto a éste, fue condenado a ser ahorcado y arrojado después al fuego, tanto era lo que el tribunal había reconocido en su sabiduría la importancia de dejar ileso un sacramento indispensable a la salvación.

EJEMPLO TERCERO. Una mujer armenia había inspirado una violenta pasión a un joven turco, pero la honestidad de la mujer opuso por

mucho tiempo un obstáculo insuperable a los deseos del amante. En fin, no guardando ya ningún miramiento, la amenazó que la mataría a ella y a su marido si no condescendía con sus deseos. Temerosa ella de esta amenaza, de cuya pronta ejecución estaba más segura, fingió rendirse, y dio al turco una cita en su casa en un momento en que le dijo que su marido estaría ausente. Pero en el instante convenido apareció el marido, y aunque el turco iba armado con un sable y dos pistolas, las cosas se pusieron de tal modo que los esposos tuvieron la fortuna de matar a su enemigo, y lo enterraron en su casa sin que nadie lo supiese.

Algunos días después de este suceso, fueron a confesarse con un sacerdote de su comunión y le revelaron aquella trágica historia con todos sus detalles. Aquel indigno ministro del Señor, creyendo que en un país sometido a las leyes mahometanas, donde el carácter del sacerdocio y las funciones del confesor son ignorados o proscritos, no se indagaría el origen de las revelaciones que él hiciese a la justicia, y que su testimonio tendría el mismo peso que el de cualquier otro delator, resolvió, pues, sacar partido de las circunstancias en provecho de su avaricia. Desde entonces visitó frecuentemente al marido y a la mujer, haciéndose prestar cada vez sumas considerables, amenazándoles con que descubriría su crimen si no le daban cuanto les pedía. En un principio, aquellos desgraciados tuvieron que ceder a las exigencias del sacerdote, pero al fin, despojados de todo lo que poseían, se vieron obligados a rehusarle la cantidad que les exigía. Fiel el sacerdote a la amenaza que había hecho, fue al momento a denunciarlos al padre del difunto para sacar más dinero. Éste, que adoraba a su hijo, se presentó al visir. Le dijo que él conocía a los asesinos de su hijo por la denuncia del sacerdote con quien se habían confesado, y le pidió justicia. Pero esta denuncia no produjo el efecto que esperaba, antes bien el visir se sintió tan compadecido de los desgraciados armenios como indignado contra el sacerdote que los había vendido.

Entonces, haciendo pasar al acusado a un aposento que daba al diván, llamó al obispo armenio para preguntarle en qué consistía la confesión, qué castigo merecía el sacerdote que la revelase y cuáles imponían a aquellos cuyos crímenes se hubiesen descubierto por este medio. El obispo respondió que el secreto de la confesión era inviolable, que la justicia de los cristianos mandaba quemar a cualquier sacerdote que la revelase y absolvía a los acusados, porque la confesión que el delincuente hacía al sacerdote era un precepto de religión, so pena de eterna condenación.

Satisfecho el visir con esta respuesta, le hizo retirar a otro aposento y llamó a los acusados para saber de su boca las circunstancias del caso. Aquellos infelices se arrojaron casi muertos a los pies del visir, y la mujer, tomando entonces la palabra, hizo presente que sólo la necesidad de defender su honor y su vida les había puesto las armas en las manos y había dirigido los golpes que derribarían a su común

enemigo. Añadió que sólo Dios había sido testigo de su crimen, el cual estaría todavía oculto, de no estar obligados por la ley de este mismo Dios a depositar su secreto en el seno de uno de sus ministros para obtener su remisión, pero que la insaciable avaricia del sacerdote los había denunciado, después de haberles reducido a la mayor miseria. El visir hizo que pasasen a otro tercer aposento, y mandó llamar al sacerdote denunciador, en cuya presencia hizo que el obispo repitiese lo que antes había dicho. Luego, aplicando una de las penas al delincuente, le condenó a ser quemado vivo en la plaza pública, mientras llegaba el tiempo -añadió- de ser quemado en el infierno, en donde no podía dejar de recibir el castigo de sus perfidias y de sus crímenes.  
La sentencia fue ejecutada sin demora.”

De los en ejemplos en cita se puede obtener que:

- A) La secrecía refiere a la obligación, de no hacer, de un profesional con respecto a abstenerse de revelar la información que se encuentre tutelada tenga y en su poder.
- B) La revelación de la información que se encuentre protegida por la secrecía produce en la secuela jurisdiccional un incidente de mayor importancia que las prestaciones que se puedan seguir mediante juicio, ya que compromete el fin mismo de la impartición de justicia y sobre todo la confianza de los usuarios financieros y cuenta habientes en las instituciones de crédito.
- C) El conducto por el cual se hacen las partes para llegar a la verdad (histórica o material) influye en el procedimiento; toda vez que, no debe de llegarse a una resolución judicial condenatoria si se fundó en medios probatorios ilegales.
- D) Debe de proceder la absolución del reo si se actualiza en el procedimiento que el medio de prueba ideal para probar la acción deviene en contra del derecho y las buenas costumbres, y no se ofrece otros.
- E) La prueba rendida de resultar ilegal no es perfectible. La fuente probatoria deberá desecharse. En consecuencia, todo hecho que se tratará de acreditar mediante esta prueba única deberá tratarse procesalmente como hecho no probado, además que el medio no es apto para ser adminiculado.

## 2.-Noción de la intimidad:

De la categoría somática humana deviene inherentemente el concepto de su dignidad. El derecho a la intimidad es una especificación o expresión de un integrante del conjunto de derechos o facultades de tipo singular que le son reconocidas a las personas físicas por ser integrantes de la categoría humana.

El conjunto de facultades o bien derechos mencionados en el párrafo anterior, son llamados: derechos de la personalidad, derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos; por lo que, hablar del derecho a la intimidad, con lleva, por tanto, su valorización como bien jurídico tutelado y en consecuencia la obligación del Estado de tutelar el bien, ya que sólo a través su pleno respeto y garantía estaríamos en posición de hablar de un ser humano en toda su dignidad

Razón por la cuál el Derecho ha considerado importante dictar medidas para evitar su violación, así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

De lo anterior, conviene distinguir el derecho a la intimidad del derecho a la privacidad.

El primero de estos lo podemos definir como el derecho que le impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, como lo son: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general no entrometerse en la vida privada de las personas; por su parte, el derecho a la vida privada lo podemos definir como aquel que todo individuo tiene para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.<sup>59</sup>

De igual forma se puede observar, que los derechos que definimos son prerrogativas distintas; sin embargo, el derecho a la vida privada engloba a la intimidad, pues mientras que el primero se refiere a todo aquello que no se quiere que sea del conocimiento general, el segundo constituye el núcleo de la vida privada

---

<sup>59</sup>García Ricci, Diego, *Artículo 16 Constitucional. Derecho a la privacidad Derechos Humanos en la constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional*, t. I, México, 2013, p.1045.

que se protege con más celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona.<sup>60</sup>

Lo anterior de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, toda vez que este establece que la vida privada es la esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho a todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliar y documental, etcétera.<sup>61</sup>

Hecha la diferenciación anterior, encontramos que el derecho a la vida privada refiere las siguientes peculiaridades:

- a) es un derecho esencial e inherente del individuo, independientemente del sistema jurídico particular o contenido normativo con el que está tutelado por el derecho positivo.
- b) Es un derecho extrapatrimonial, que no puede comerciarse o intercambiarse como los derechos de crédito, pues forma parte de la personalidad jurídica del individuo, razón por la que es intransmisible e irrenunciable, y
- c) Es un derecho imprescriptible e inembargable.<sup>62</sup>

Por lo tanto, los rasgos característicos de la noción de “íntimo” o “privado”, como derecho vinculado con la naturaleza humana, se relaciona con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que una elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar

---

<sup>60</sup>Michel, Ambrosio, *Secreto bancario y defraudación fiscal (prueba ilícita)*. 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2018, p.11.

<sup>61</sup>*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, edición histórica, editorial Porrúa, t. P-Z, México, 2011, p. 3883

<sup>62</sup>*Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I A-F, México, 2014, p. 382

y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Además, que definir ciertamente la privacidad es complejo pues es una idea que tiene varias connotaciones dependiendo de la sociedad de que se trate, circunstancias específicas y el período histórico.

Dicho lo anterior, por cuestión de método se deja su análisis en rigor jurídico para el siguiente capítulo.

### 3.- Secreto Bancario:

Según Michael Ambrosio, la idea del secreto bancario se entiende como el deber que tiene, lo que hoy conocemos como, las Instituciones de Crédito o entidades de crédito y sus operadores, de no proporcionar, difundir o revelar la información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones realizadas por un cliente -salvo cuando exista disposición de Ley o cuando lo faculte el propio cuenta habiente- con la finalidad de establecer confianza entre el público y la entidad bancaria, convicción que no podría existir si estas últimas no conservan la confidencialidad de los intereses del público.<sup>63</sup>

Básicos que la doctrina encontró forma de expresar, en sustancia, en los siguientes incisos:

- 1) Resguardar el respeto y la protección de las cuestiones privadas, en función de la confianza que las personas tengan con el banquero, para proporcionarle algunos datos que consideran sólo son dados a conocer a su banquero por esa razón.<sup>64</sup>
- 2) Permitir la estabilidad de los sistemas bancarios, es decir, al haber confianza entre el público, éste proporcionará todos los datos e informes necesarios y, en consecuencia, mantendrá su dinero y realizará sus operaciones con los bancos,

---

<sup>63</sup>Michel, Ambrosio, *Secreto bancario y defraudación fiscal (prueba ilícita)*. 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2018, p.37.

<sup>64</sup>Acosta, Miguel, *Nuevo derecho Bancario*, 5a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1995, p.328

bajo el entendimiento de que éstos no proporcionarán informes, ni harán públicos esos datos.<sup>65</sup>

3) Servir como medio eficaz para atraer capitales y de esa manera fortalecer la economía del país y como parte de la estrategia de política monetaria dirigida, fundamentalmente, a dar garantías a los depósitos bancarios.<sup>66</sup>

Teniendo en mente lo anterior, podemos colegir que lo que hoy conocemos como las Instituciones de Crédito, son los profesionales a las que se les impuso la obligación de proteger y no difundir la información de carácter personal, entre las que se encuentra los datos personales, confidenciales, historiales crediticios y las operaciones del usuario financiero hasta los límites que la misma sociedad estableció.

Esto es así porque la develación de la historia de crédito de cualquier cliente de una institución bancaria tiene implicaciones en la situación patrimonial y económica del mismo, y en consecuencia, como se adelantó, afecta el derecho a la vida privada del usuario.

De las líneas anteriores podemos centrarnos en que el secreto bancario es la relación jurídica que deriva de la situación de hecho de que existe entre la institución bancaria y su cliente; toda vez que la primera conoce la situación económico- patrimonial del segundo a través de revelación específicas a la entidad de crédito de la información sin que signifique que se tenga el ánimo o intención de que sea revelada a los demás sin el consentimiento del interesado. Máxime que la información se recaudó en virtud a la actividad profesional del banquero y a la actitud confianza del cuentahabiente.

Así, de tal conocimiento resalta la obligación profesional y legal del banquero consistente en guardar en secreto dicha información privilegiada por ser confidencial.

---

<sup>65</sup>Idem.

<sup>66</sup>Ibidem.

A la par, resulta conveniente indicar que en el orden democrático de gobierno, el secreto bancario se relaciona y repercute con el derecho humano a la intimidad, lo que da a lugar a que este deber profesional no opere de manera absoluta, como el sacramento de la confesión que analizamos en apartados anteriores, toda vez que, en los ordenamientos legales que regulan el comportamiento y conducta de las Instituciones de Crédito, los legisladores establecieron límites y excepciones a dicho secreto, características que cumple con el fin los estados contemporáneos que se aprecien de ser democráticos, toda vez que estos deben de garantizar los canales y medios que delimiten los derechos humanos que ellos mismos avalan.

Como aproximación historia, encontramos que no fue hasta la Edad Moderna y la Reforma Protestante cuando empezó a propiciarse en la banca la obligación del proteger la información económico-patrimonial de los clientes.

Sin embargo, la edificación de este deber que ahora denominamos como secreto bancario no fue sólo por razones jurídicas, sino también por razones políticas, económicas e incluso sociológicas, confluyendo todas en lo que hoy conocemos como el secreto bancario.

## CAPITULO V. LA DIGNIDAD COMO VALOR JURÍDICO Y DERECHO HUMANO

La iglesia católica tanto en la actualidad, como en la antigüedad ha tenido como deber establecer los conceptos teológicos y promover fielmente lo que se entiende por “dignidad de la persona humana”, siendo fundamental que el cristiano debe respetar fielmente este concepto en todos los hombres.

De esta obligación y derecho habla claramente el nuevo Código de Derecho Canónico (CIC canon 747 &2):

*«Compete siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas»*

Algunos derechos humanos son tan «fundamentales» (Declaración de 1948) que no se pueden negar nunca sin que se subestime la dignidad de las personas humanas.

Desde este punto de vista, en el Pacto internacional de 1966 (art. 4.2) se presentan algunos derechos que no pueden derogarse nunca, por ejemplo, el derecho a la vida que es inherente a la persona (art. 6), el reconocimiento de la dignidad de la persona física y la igualdad fundamental (art. 16), la libertad de conciencia y de religión (art. 17).

San Juan Pablo II en la Alocución a los participantes en el V Colloquio Internazionale di Studi Giuridice (10 de marzo de 1984), 5: Insegnamenti 7/1, 656-657 nos dice: “...Esta libertad religiosa puede parecer, desde algunos puntos de vista, como el fundamento de todos los demás derechos, mientras que otros atribuyen esta principalidad a la igualdad...”.

Otros derechos pueden llamarse de grado menor (Pacto internacional de 1966, art. 5, 2), aunque radicalmente sean también esenciales. Tales son ciertos derechos particulares civiles, políticos, económicos, sociales, culturales.

En efecto, en cierto modo, estos derechos aparecen, a veces, sólo como consecuencias contingentes de los derechos fundamentales, condiciones prácticas de su aplicación perfecta, pero también conexas con las circunstancias reales de las naciones y tiempos.

En esto, tales derechos pueden presentarse como menos intangibles, sobre todo en tiempos difíciles, con tal que así no se pongan en peligro los mismos derechos fundamentales.

Finalmente, otros derechos humanos pueden considerarse menos como requisitos del derecho de gentes y como normas estrictamente obligatorias, que como postulados del estado ideal y del progreso de la común «humanización».

También la dignidad de la persona humana se presenta hoy de modos diversos. Algunos ponen esa dignidad en la autonomía absoluta del hombre sin relación alguna al Dios trascendente, más aún niegan la existencia de Dios creador,

Otros reconocen ciertamente el peso y el valor intrínseco del hombre y su autonomía relativa, y también el honor que hay que prestar a las libertades personales, pero ponen el fundamento último de estas cosas en la relación con la suprema transcendencia divina, aunque la entiendan de modos diversos.

Finalmente, otros ponen principalmente la fuente y la significación de la prestancia del hombre, al menos después del pecado, en la incorporación a Jesucristo el Señor, perfectamente Dios y Hombre.

Tanto Santo Tomás de Aquino, como la Sagrada Escritura ciertamente no usan el vocabulario actual para referirse a este concepto, pero construyen las premisas de las que puede deducirse una doctrina desarrollada sobre la dignidad y los derechos de la persona humana.

El fundamento de la vida moral y social del pueblo de Israel es la alianza entre Dios y sus creaturas. En esta misericordia hacia los pobres, Dios Padre muestra su justicia (Yahveh) y exige la obediencia de los hombres a sus instituciones.

En esta observancia de la ley se incluye la reverencia hacia los derechos de los otros hombres en cuanto a la vida, el honor, la verdad, la dignidad del matrimonio, el uso de los bienes propios. Así Dios exige por sus dones, por parte del hombre, un espíritu semejante de misericordia y fidelidad.

A los derechos de las personas corresponden las obligaciones y deberes de los otros, como mostrará más tarde el apóstol Pablo resumiendo en la caridad el sentido más profundo de la segunda parte del Decálogo del Antiguo Testamento (Rom 13, 8-10).

En el mismo Antiguo Testamento, los profetas urgieron la observancia de las condiciones de la alianza en lo profundo del corazón (Jer 31, 31-39; Ez 36); protestaron con vigor contra las injusticias tanto de las naciones como de los individuos. Levantaron la esperanza del pueblo en el Salvador futuro.

Jesús predicó e inició realmente en su persona y en su obra este nuevo y último reino de Dios. (cf. Mt 5, 48; Lc 6, 36): “consideren y traten a todos los hombres como hermanos”.

Jesús favoreció a los pobres y miserables, y atacó la dureza de corazón de los soberbios y ricos que confían en sus propios bienes.

En su muerte y resurrección pascual propugnó, con sus palabras y ejemplos, la «pro-existencia», es decir, el don supremo, el sacrificio de su vida.

Los escritos apostólicos muestran a la Iglesia de los discípulos de Jesús como una creación nueva hecha por el Espíritu Santo.

En efecto, por su operación las personas humanas son dotadas de la dignidad de hijos adoptivos de Dios. Con respecto a los otros hombres, los frutos

del Espíritu Santo son caridad, paz, paciencia, benignidad, bondad, longanimidad, mansedumbre.

Por otra parte, se excluyen las enemistades, luchas, emulaciones, iras, riñas, disensiones, sectas, envidias, homicidios... (cf. Gál 5, 19-23)

El Magisterio Romano supremo de la Iglesia católica propugna con fuerza, en nuestros días, la doctrina sobre la dignidad de la persona humana y sobre los derechos humanos en muchos documentos.

Recuérdense la predicación y la acción constantes de los Romanos Pontífices Juan XXIII (Pacem in terris), Pablo VI (Populorum progressio) Juan Pablo II (Redemptor hominis, Dives in misericordia, Laborem exercens, las alocuciones de los viajes pastorales en el mundo entero).

También debe prestarse mayor atención a la doctrina del Concilio ecuménico Vaticano II, sobre todo en la Constitución pastoral Gaudium et spes n.12ss sobre la dignidad humana.

El nuevo Código de Derecho Canónico, promulgado el año 1983, que es como el último acto del Concilio Vaticano, trata especialmente «De los deberes y derechos de todos los fieles» (cánones 208-223) en la misma vida de la Iglesia.

En esta actual predicación apostólica aparecen dos vías principales y complementarias. La primera que puede llamarse ascendente, pertenece principalmente al derecho natural de gentes, fundado en razones y argumentos, pero confirmado y elevado por la revelación divina en virtud del evangelio. Desde este punto de vista, el hombre aparece no como objeto e instrumento, del que uno pueda usar, sino como fin intermedio, cuyo bien debe buscarse por sí mismo y, en último término, por Dios. Está, en efecto, dotado de alma espiritual, razón, libertad, conciencia, responsabilidad, participación activa en la sociedad. Las relaciones entre los hombres deben conducirse de manera que esta dignidad humana fundamental sea respetada en todas las personas, la justicia y la benignidad sean

unánimemente custodiadas y, en cuanto sea posible, se satisfagan las indigencias de todos.

Otra vía de la actual predicación apostólica sobre los derechos humanos puede llamarse descendente. Pues muestra el fundamento y las exigencias de los derechos humanos a la luz del Verbo de Dios que desciende a la condición humana y al sacrificio pascual para que todos los hombres sean dotados de la dignidad de hijos adoptivos de Dios y para que sean, a la vez, actores y beneficiarios de una más alta justicia y de la caridad.

Baste recordar aquí cómo el principio de reciprocidad afirmado en tantas doctrinas religiosas y filosóficas como fundamento de los derechos recibe en la predicación de Cristo un sentido cristológico: «Sed, por tanto, misericordiosos como vuestro Padre es misericordioso...; como queréis que os hagan los hombres, hacedles también vosotros semejantemente» (Lc 6, 36 y 31).

Según la doctrina del Concilio Vaticano II, debe prestarse especial atención a la teología de la historia de la salvación buscando las conexiones que existen entre esta teología y nuestra dignidad humana.

Ésta aparece especialmente a la luz de Cristo creante (Jn 1, 3), encarnado (Jn 1, 14), «entregado» también «por nuestros delitos y resucitado por nuestra justificación» (Rom 4, 25).

Consideremos, en primer lugar, al hombre en cuanto creado. En esto aparecen la sabiduría, el poder y la benignidad de Dios, como lo recuerda frecuentemente la Sagrada Escritura (especialmente Gén 1-3).

Sin embargo, la razón humana no es ajena a esta consideración (Rom 1, 20).

Por el contrario, pueden aparecer grandes convergencias entre esta doctrina teológica y la filosofía tanto metafísica como moral, cuando el hombre, al menos desde ciertos puntos de vista, es considerado como creación de Dios.

En la presentación bíblica del hombre creado se manifiestan, sobre todo, tres puntos.

El hombre completo es históricamente, a la vez, espíritu, alma y cuerpo (1 Tes 5, 23). No es mero fruto de la evolución natural general de la materia, sino efecto de una acción especial de Dios, creado a su imagen (Gén 1, 27).

El hombre no es solamente corpóreo, sino que está también dotado de entendimiento que busca la verdad, de conciencia y responsabilidad con las que debe tender al bien según su libre albedrío. En estas dotes está el fundamento de la dignidad que ha de ser respetada en todos y por todos.

Las personas humanas son creadas con dimensión social, diversidad de sexo (Gén 1, 27; 2, 24) que funda la unión conyugal en el don del amor y de la estima de los cónyuges y de los hijos que nacen de este amor humano considerado en su totalidad.

Entre las familias se dan uniones, comunidades, sociedades, en las que debe regir el mismo respeto de las personas.

Como creados por Dios y como dotados de las mismas notas características fundamentales, todos los miembros del género humano son dignos de gran consideración. “De la índole social del hombre aparece que el progreso de la persona y el crecimiento de la sociedad misma son interdependientes. Porque el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana, ya que, por su misma naturaleza, necesita totalmente la vida social”

El tercer aspecto del hombre considerado en su estado de «naturaleza creada» se encuentra en la misión dada por Dios al hombre para que «domine» (Gén 1, 26) a todas las cosas del mundo, como vice-señor de las cosas terrestres. En este punto desarrolla su dignidad, de modos diversos, inventando las artes técnicas o bellas, las ciencias, las culturas, las filosofías, etc. En este punto está también presente la solicitud de los derechos humanos, porque todas las actividades deben regularse según la justa consideración dada igualmente a todos en cuanto a la distribución de las corresponsabilidades, esfuerzos y frutos. «Cuanto más crece el poder de los hombres, tanto más amplia es su responsabilidad, sea de los individuos sea de las comunidades».

En el segundo estadio de la historia de la salvación está el hecho del pecado. Como escribe el apóstol Pablo a los Romanos (1, 21), «habiendo conocido (los hombres) a Dios, no le glorificaron como a Dios ni le dieron gracias, sino que se desvanecieron en sus pensamientos y se entenebreció su insensato corazón». Los hombres, abandonando la justicia con respecto a Dios y a los hermanos, prefirieron irrazonablemente el egoísmo, la dominación, las riquezas injustas, la irresponsabilidad y las falsas delicias de todo género. Este modo de proceder condujo al entenebrecimiento del corazón que la Iglesia en su Magisterio contemporáneo denuncia repetidamente como pérdida del «sentido del pecado», que hoy está bastante difundida. Por este defecto gravísimo hay el peligro de que la práctica y la proclamación de los derechos humanos resulten frecuentemente estériles. Pues, a veces, se pone toda la fuerza en el intento de cambiar las «estructuras pecaminosas» sin alusión alguna a la necesidad de la conversión de los corazones. No podemos dejar en el olvido que tales estructuras normalmente son fruto de los pecados personales que tienen su raíz en el mismo pecado original y que, como una gran masa de pecados, se llaman, a veces, el «pecado del mundo». Más aún, supuesta la permanente encorvadura del hombre sobre sí mismo después del pecado, el hombre actual, al disfrutar de mayores posibilidades técnicas y económicas, está también sometido a mayores tentaciones de comportarse como señor absoluto (y no como vice-señor dependiente de Dios) que cree unas estructuras todavía más opresivas con respecto a los otros.

Cuando la Iglesia proclama la doctrina del pecado en toda su integridad, exhorta a los hombres, para que abandonando la injusticia, sigan la justicia en toda su amplitud.

Tal justicia debe reconocer los derechos de Dios Padre y de los hombres hermanos. Así la predicación de la doctrina del pecado es una válida contribución a la promoción de los derechos de la persona humana. Con esa doctrina, los cristianos pueden aportar algo original al esfuerzo universal por promover esos derechos.

En el dinamismo de la predicación de la Iglesia, se recuerdan el pecado y su influjo causal sobre las estructuras pecaminosas no para que los hombres cedan al pesimismo, sino para que tengan cuidado de encontrar en la gracia de Cristo que se ofrece a todos los hombres, los medios de recuperación y restauración. La «naturaleza caída» es históricamente espera de la redención. Por lo demás, no hay que considerar a la naturaleza caída —ni siquiera en los hombres sumamente perversos— como privada de todo derecho y dignidad o incapaz de toda acción positiva en el campo social (cf. Rom 2, 14).

Es imagen deformada de Dios, pero que debe ser reformada por la gracia, y que, incluso antes de esta misma reforma, conserva sus derechos y debe ser exhortada a cambiarse a sí misma y al mundo para mejor. Esta exhortación no debe hacerse de modo que el hombre coloque su esperanza en una victoria terrestre. El cristiano no tiene esperanza teologal de la realidad «pen-última», sino sólo de la última.

Debe intentar siempre hacer un mundo mejor, aunque quizás, a imagen de Cristo, tenga que recoger sólo frutos terrenos de cruz y de fracaso humano. También en esta configuración suya con Cristo crucificado, el hombre que busca la justicia, prepara el Reino escatológico de Dios.

La excelencia de la «teología de la historia de la salvación», enseñada por el Concilio Vaticano II, aparece también si se consideran los efectos de la redención adquirida por Cristo el Señor. Por su cruz y resurrección, Cristo Redentor da a los hombres la salvación, la gracia, la caridad activa, y abre, de modo más amplio, la participación de la vida divina, simultáneamente «animando, por el mismo hecho, purificando y robusteciendo los deseos generosos con los que la familia humana intenta hacer su propia vida más humana y someter toda la tierra a este fin».

Cristo comunica estos dones, tareas y derechos a la «naturaleza redimida» y llama a todos los hombres para que por «la fe que obra por la caridad» (Gál 5, 6), se unan a su misterio pascual. En esto hemos conocido la caridad: porque él dio su vida por nosotros, también nosotros debemos dar la vida por los hermanos (1 Jn 3, 16), no cediendo ulteriormente al egoísmo, a la envidia, a la avaricia, a los diversos

deseos malos, a la arrogancia de las riquezas, a la concupiscencia de los ojos y a la soberbia de la vida (1 Jn 2, 16). Por otra parte, el apóstol Pablo describe esta muerte al pecado y la vida nueva «en Cristo» de modo que los discípulos del Señor eviten todo engreimiento y afectación (cf. Rom 12, 3), como miembros de la comunión cristiana, honren las vocaciones y los «dones» según la justa diferencia de las personas (Rom 12, 4-8), «amándose mutuamente con caridad fraterna, adelantándose en darse mutuamente el honor» (Rom 12, 10), «teniendo los mismos sentimientos unos para con otros, no fomentando sentimientos de altivez, sino allanándose a los humildes,... no devolviendo a nadie el mal por el mal, procurando lo bueno no sólo delante de Dios, sino también delante de todos los hombres» (Rom 12, 16-17; cf. Rom 6, 1-14; 12, 3-8).

La doctrina, los ejemplos, también el misterio pascual de Jesús confirman que los esfuerzos de los hombres con los que procuran construir un mundo más conforme con la dignidad del hombre, son justos y rectos. Critican las deformaciones de estos esfuerzos cuando o piensan utópicamente de su éxito terreno o emplean medios contrarios al evangelio. Superan estos esfuerzos cuando se proponen con luz meramente humana, en cuanto que el evangelio ofrece un nuevo fundamento religioso específicamente cristiano a la dignidad y derechos humanos, y abre unas perspectivas nuevas y más amplias a los hombres como verdaderos hijos adoptivos de Dios y hermanos en Cristo paciente y resucitado.

Cristo estuvo y está presente a toda la historia humana. «En el principio existía el Verbo,... todas las cosas han sido hechas por él» (Jn 1, 1-3). «Es la imagen de Dios invisible, primogénito de toda creatura, porque en él han sido hechas todas las cosas en el cielo y en la tierra» (Col 1, 15-16; cf. 1 Cor 8, 6; Heb 1, 1-4). En su encarnación confirió a la naturaleza humana la máxima dignidad. Así el Hijo de Dios, en cierto modo, se une a todo hombre.

Por su vida terrestre participó de la condición humana en todos sus aspectos, a excepción del pecado. En su pasión, por sus dolores humanos corporales y espirituales, fue partícipe de nuestra naturaleza con todos nosotros. Su paso de la muerte a la resurrección es también un nuevo beneficio que ha de ser comunicado

a todos los hombres. En Cristo muerto y resucitado se encuentran las primicias del hombre nuevo, transformable y transformado en una condición mejor.

Así, con el corazón y con su obrar, todo cristiano debe conformarse a las exigencias de la vida nueva y obrar según la «dignidad cristiana». Estará especialmente dispuesto a respetar los derechos de todos (Rom 13, 8-10). Según la ley de Cristo (Gál 6, 2) y el mandamiento nuevo de la caridad (cf. Jn 13, 34) no tendrá cuidado por sus cosas propias ni buscará lo suyo (cf. 1 Cor 13, 5).

Usando de las cosas terrestres debe cooperar a la revelación de la creación, liberándola de la servidumbre de la corrupción del pecado (cf. Rom 8, 19-25) para que sirva a la justicia con respecto a todos por «los bienes de la dignidad humana, de la comunión fraterna y de la libertad». De esta manera, como en nuestra vida mortal hemos llevado, por el pecado, la imagen del Adán terreno, debemos, ya ahora, por la vida nueva, llevar la imagen del Adán celeste (cf. 1 Cor 15, 49), el cual constantemente «pro-existe» para el bien de todos los hombres.

Por otra parte, para entender a la dignidad desde la perspectiva de la filosofía escolástica es mandatorio que analicemos la doctrina que sustenta Tomás de Aquino en la Suma Teológica respecto a la dignidad, al hacerla su materia de estudio en la cuestión 29, artículo 1, 2 y 3, mismos que se transcriben para su pronta referencia:

*“La suma teológica*

*Transcripción cuestión 29, artículo 2 y 3.*

*Sobre las personas divinas*

*Después de haber establecido los presupuestos con respecto a las procesiones y relaciones en las personas divinas, cuyo conocimiento parecía indispensable, es necesario que ahora entremos en materia. Primero analizaremos las personas divinas en sentido absoluto; después, lo haremos comparativamente. El análisis en sentido absoluto requiere que primero hagamos un estudio de las personas divinas en conjunto; después, una por una. El estudiarlas en conjunto implica: 1) Significado del término persona; 2) Número de Personas; 3) Lo que se sigue o se opone al número de Personas como, por ejemplo, diversidad y semejanza, y similares; 4) Lo referente al conocimiento de las personas.*

*La cuestión sobre el significado del término persona plantea y exige respuesta a cuatro problemas:*

*1. Definición de persona. –2. Relación entre persona y esencia, subsistencia e hipótesis. –3. El nombre de persona, ¿le corresponde o no le corresponde a lo divino? –4. ¿Qué significa persona en lo divino?*

## **ARTÍCULO 1**

### *Definición de persona*

*Objeciones por las que parece inaceptable la definición de persona que da Boecio en el libro De Duabus Naturis, y que es la siguiente: Persona es la sustancia individual de la naturaleza racional.*

*1. Ningún singular se define. Pero persona indica algo singular. Luego persona no admite definición.*

*2. Más aún. Sustancia, al entrar en la definición de persona, o es tomada por sustancia primera o por sustancia segunda. Si por sustancia primera, de nada sirve el añadido individual, porque la sustancia primera es sustancia individual. Si por sustancia segunda, el añadido es falso e implica contradicción, ya que sustancias segundas lo son los géneros o las especies. Por lo tanto, la definición no es adecuada.*

*3. Todavía más. Un término internacional no debe entrar en una definición. No sería adecuado decir: El hombre es una especie animal: pues hombre es el nombre y especie es un término intencional. Así, pues, como persona es el nombre (ya que indica una determinada sustancia de naturaleza racional), añadir individuo, que es un término intencional, resulta inadecuado.*

*4. Y también. Como se dice en *Il Physic* –Aristóteles, c.1 n.2 (BK 192b21): S. Th. lect.1 n.5.- la naturaleza es el principio de movimiento y reposo en aquello en lo que se está esencial pero no accidentalmente. Pero persona se encuentra en seres inmutables como Dios y los ángeles. Luego en la definición de persona no debe ponerse naturaleza, sino, más bien, esencia.*

*5. Por último. El alma separada es sustancia individual de naturaleza racional. Pero no es persona. Luego no es adecuada la definición de persona.*

*Solución. Hay que decir: Aun cuando lo universal y lo particular se encuentran en todos los géneros, sin embargo, el individuo se encuentra de modo especial en el género de la sustancia. Pues la sustancia se individualiza por sí misma, pero los accidentes se individualizan por el sujeto, que es la sustancia. Ejemplo: Esta blancura es tal blancura en cuanto que está en este sujeto. Por eso*

*también las sustancias individuales tienen un nombre especial que no tienen otras: hipótesis o sustancias primeras. Pero particular e individuo se encuentran de un modo mucho más específico y perfecto en las sustancias racionales que dominan sus actos, siendo no sólo movidas, como las demás, sino que también obran por sí mismas. Las acciones están en los singulares. Es así como, de entre todas las sustancias, los singulares de naturaleza racional tienen un nombre especial. Este nombre es persona. Por eso, en la definición de persona que se ofreció, entre la sustancia individual por significar la singular en el género de la sustancia. Y se le añade naturaleza racional por significar lo singular en las sustancias racionales.*

*Respuesta a las objeciones: 1. A la primera hay que decir: Aun cuando este o aquel singular no pueda ser definido, sin embargo, sí puede definirse lo que pertenece al concepto general de singularidad. De hecho, el Filósofo –Aristóteles, Cat. C.4 n.1 (BK 2a11)- define la sustancia primera. Y lo mismo hace Boecio en persona.*

*2. A la segunda hay que decir: Según algunos, en la definición de persona, sustancia equivale a sustancia primera, que es la hipótesis. Sin embargo, no resulta banal tampoco añadir individual. Porque en la palabra hipótesis o sustancia primera queda excluida la razón de universal y de parte (pues no decimos que el hombre se hipótesis, como tampoco lo decimos de la mano, que es parte del hombre). Pero al añadirle individuo, se excluye de la persona la razón de asunción. En Cristo, la naturaleza humana no es persona, porque es asumida por alguien más digno, la Palabra de Dios. Pero es mejor decir que sustancia se toma en general, por dividirse en primera y segunda. De ahí que se le añada individual, como equivalente a sustancia primera.*

*3. A la tercera hay que decir: porque nosotros no conocemos las diferencias sustanciales, como tampoco son nombradas, es necesario hacer uso de las diferencias accidentales en lugar de sustanciales, como si se dijera, por ejemplo: El fuego es cuerpo simple, cálido y seco, pues los accidentes propios son efectos de las formas sustanciales y las expresan; de modo parecido, los nombres internacionales pueden ser tomados para definir algo, en cuanto que son tomados por otros nombres de las cosas que no se aplican. Así, el nombre individuo entra en la definición de persona para indicar el modo de subsistir propio de las sustancias particulares.*

*4. A la cuarta hay que decir: Según el Filósofo –Aristóteles, c.4 n.1 (BK 1014b16): S. Th. lect.5 n.808-, el nombre de naturaleza es aplicado para indicar, sobre todo, la generación de los vivientes llamada nacimiento. Y porque esta generación y otras similares brotan de un principio intrínseco, se aplica también para indicar el principio intrínseco de cualquier movimiento. Así es definida la naturaleza en II Physic. Y porque este principio es formal y material, tanto la materia*

como la forma son llamadas, generalmente, naturaleza. Y porque la forma completa la esencia de cualquier cosa, generalmente la esencia de cualquier cosa, indicada en su definición, es llamada naturaleza. En este sentido se toma aquí naturaleza. Por eso, en el mismo libro Boecio dice: Naturaleza es la diferencia específica que informa cada cosa. Pues la diferencia específica es la que complementa la definición, siendo asumida por la forma. De este modo resultó muy oportuno que en la definición de persona, que es lo singular de un género determinado, se utilizara el nombre de naturaleza más que el de esencia, que se toma de ser, que es lo más general.

5. A la quinta hay que decir: El alma es parte de la especie humana. Así, aun cuando esté separada, porque, sin embargo, conserva capacidad de unión, no puede ser llamada sustancia individual, que es la hipótesis o la sustancia individual, que es la hipótesis a la sustancia primera. Como tampoco puede ser llamada así la mano o cualquier otra parte del hombre. Como tampoco le corresponde ni la definición ni el nombre de la persona.

## ARTÍCULO 2

Persona, ¿es o no es lo mismo que hipótesis, subsistencia y esencia?

Objeciones por las que parece que persona es lo mismo que hipótesis, subsistencia y esencia.

1. Dice Boecio en el libro "De Duab Natur". Los griegos llamaron hipótesis a la sustancia individual de naturaleza racional. Pero esto es lo que para nosotros significa persona. Luego persona es completamente idéntica a hipótesis.
2. Más aún. Como decimos que hay tres personas divinas, también decimos que hay tres subsistencias. No lo haríamos si persona y subsistencia no significaran lo mismo. Luego persona y subsistencia significan lo mismo.
3. Todavía más. En el comentario Praedicamentorum, Boecio dice que usía, que es lo mismo que esencia, significa compuesto de materia y forma. Lo que es compuesto de materia y forma es un individuo del género de la sustancia que es llamado hipótesis y persona. Luego todos estos nombres significan lo mismo.

En cambio está lo que dice Boecio en el libro De Duab. Natur. Los géneros y las especies sólo subsisten; los individuos, por su parte, no sólo subsisten, sino que también sustentan. Pero por subsistir son llamadas subsistencias, como por sustentar son llamadas sustancias o hipótesis. Así, pues, como a los géneros y las especies no les corresponde ser hipótesis o personas, las hipótesis o personas no son lo mismo que las subsistencias.

Más aún. Boecio,, en el comentario *Praedicamentorum* dice que la hipóstasis se llama materia y que la usiosis, esto es, la subsistencia, se llama forma. Pero ni la materia ni la forma pueden ser llamadas personas. Luego persona se diferencia de hipóstasis, subsistencia y esencia.

Solución. Hay que decir: según el filósofo en *V Metaphys.*, sustancia tiene dos acepciones. 1) una, por la que sustancia es tomada como la esencia de algo, y se la indica con la definición, y, así, decimos que la definición expresa la sustancia de algo. Esta sustancia los griegos la llaman *usía*, y que nosotros podemos traducir por esencia. 2) Otra acepción es la de sustancia como sujeto o supuesto que subsiste en el género de la sustancia. Esta acepción, en su sentido general, puede ser denominada con un nombre intencional. Es llamada supuesto. Hay también tres nombres con los que se expresa algo y que corresponden a la triple consideración que puede hacerse de la sustancia, a saber: realidad natural, subsistencia e hipóstasis. Pues por existir por sí mismo y no estar en otro es llamada subsistencia; pues decimos que subsiste lo que existe en sí mismo y no en otro. Por ser supuesto de alguna naturaleza común es llamada realidad natural. Así, este hombre es una realidad natural humana. Por ser supuesto de los accidentes es llamada hipóstasis o subsistencia. Estos tres nombres son comunes a todo género de sustancias. El nombre de persona sólo lo es en el género de las sustancias racionales.

Respuesta a las objeciones: 1. A la primera hay que decir: Para los griegos, hipóstasis significa, etimológicamente, individuo del género de la sustancia. Pero por el uso pasó a indicar el individuo de naturaleza racional por su excelencia.

2. A la segunda hay que decir: Así como nosotros decimos que hay tres personas y tres subsistencias divinas, los griegos dicen que hay tres hipóstasis. Pero como la palabra sustancia, cuyo significado propio corresponde al de hipóstasis, para nosotros tiene un sentido equívoco, pues unas veces significa esencia y otras hipóstasis, para no inducir a error, prefirieron traducir hipóstasis por subsistencia más que por sustancia.

3. A la tercera hay que decir: Esencia es, propiamente, lo expresado por la definición. La definición comprende los principios de la especie, pero no los principios individuales. Por eso, en las cosas compuestas de materia y forma, la esencia significa no sólo la forma, ni sólo la materia, sino el compuesto de materia y forma en cuanto que son los principios de la especie. Pero el compuesto de esta materia y de esta forma tiene razón de hipóstasis y de persona. Pues el alma, y la carne y el hueso pertenecen a la razón del hombre, pero esta alma y esta carne y este hueso pertenecen a la razón de este hombre. Así, hipóstasis y persona a la razón de esencia añaden los principios

*individuales, y no son lo mismo que la esencia en los compuestos de materia y forma, como ya se señaló al tratar la simplicidad divina.*

*4. A la cuarta hay que decir: Boecio dice que los géneros y las especies subsisten en cuanto que algunos individuos les corresponde subsistir por el hecho de estar en los géneros y especies comprendidos en el predicamento de la sustancia; pero no quiso decir que subsistieron las mismas especies y los géneros, a no ser que se acepte la opinión de Platón, para quien las especies de las cosas subsisten independientemente de los singulares. Por otra parte, sostener es algo que corresponde a los mismos individuos con respecto a los accidentes, que están fuera de la razón de géneros y especies.*

*5. A la quinta hay que decir: el individuo compuesto de materia y forma, por su materia sostiene los accidentes. Por eso, en el libro De Trin, Boecio dice: la forma simple no puede ser sujeto. Pero que subsista por sí mismo le viene de la forma que no se une a lo subsistente, sino que da el ser actual a la materia, y usiosin o subsistencia a la forma, porque la materia es principio para sostener, y la forma es principio para subsistir.*

### ARTÍCULO 3

*El nombre persona, ¿se puede o no se puede dar a lo divino?*

*Objeciones por las que parece que el nombre persona no puede darse a lo divino:*

*1.- Dice Dionisio al comienzo del De Div. Nom: De todo lo oculto de la sublime sustancia divina nadie debe atreverse a decir o pensar más que lo que nos ha sido comunicado directamente en las Santas Escrituras. Pero el nombre persona no nos ha sido dado en toda la Sagrada Escrituram ni en el Antiguo ni en el Nuevo Testamento.*

*2.- Más aún, Dice Boecio en el libro De Duab. Natur. Parece que el nombre de persona tiene su origen en aquellas personas que, en las comedias y tragedias, representaban a alguien. Pues persona viene de personar, ya que en algo hueco el sonido necesariamente es mayor. Pues bien, estas personas los griegos las llamaban prosópa, que son las máscaras que se ponían delante de la cara y de los ojos tapando el rostro. Pero esto no le corresponde a lo divino, a no ser, quizás, como metáfora. Luego el nombre persona no se da a Dios más que metafóricamente.*

*3. todavía más. Toda persona es hipóstasis. Pero el nombre hipóstasis parece que no le corresponde a Dios, pues, según Boecio, significa lo que sostiene los accidentes, que en Dios no hay. Y*

*Jerónimo también dice que en el nombre hipóstasis, el veneno se oculta bajo la miel. Luego el nombre persona no hay que darlo a Dios.*

*4.- Por último. Suprimida la definición, suprimido lo definido. Pero parece que la definición de persona anteriormente dada, no le corresponde a Dios. Porque conlleva conocimiento discursivo, que no le corresponde a Dios, como ya se demostró, y, así, no se puede decir: Dios de naturaleza racional. Y también porque no puede decirse: Dios sustancia individual, pues el principio de individuación es la materia, y Dios es inmaterial; y no sustenta accidentes para que se le pueda llamar sustancia. Luego a Dios no debe atribuírsele el nombre persona.*

*En cambio, está lo que se dice en el Símbolo de Atanasio: una es la persona del Padre, otra la del Hijo y otra la del Espíritu Santo.*

*Solución. Hay que decir: Persona significa lo que en toda naturaleza es perfectísimo, es decir, lo que subsiste en la naturaleza racional. Por eso, como a Dios hay que atribuirle todo lo que pertenece a la perfección por el hecho de que su esencia contiene en sí misma toda perfección, es conveniente que a Dios se le dé el nombre de persona. Sin embargo, no en el mismo sentido con que se da a las criaturas, sino de un modo más sublime; así como los otros nombres que damos a Dios, como ya dijimos anteriormente al tratar sobre los nombres de Dios.*

*Respuesta a las objeciones: 1. A la primera hay que decir: Aun cuando el nombre persona no se encuentre en la Escritura del Antiguo y del Nuevo testamento aplicado a Dios, sin embargo, su significado si se encuentra muchas veces y aplicado a Dios. Es decir, él es el Ser en grado sumo y absolutamente inteligente. Si se requiriera que se hablase de Dios sólo con aquellas mismas palabras con que se nos habló de Dios en la Sagrada Escritura, se seguiría que nunca se podría hablar de Dios con una lengua distinta a la usada en la Escritura del Antiguo y el Nuevo Testamento. En contra nuevas palabras que expresen la antigua fe sobre Dios empezó a ser necesario para poder discutir con los herejes. Y esta novedad de palabras no hay por qué evitarla, pues no es profana, ya que no discrepa del sentido de la Escritura. El Apóstol (1 Tim 6,20) lo que enseña es a evitar las novedades de las palabras profanas.*

*2. A la segunda hay que decir: Aun cuando el sentido original del nombre persona no le corresponde a Dios, sin embargo, su significado si le corresponde a Dios en grado sumo. Pues, porque en las comedias y tragedias se representaba a personajes famosos, se impuso el nombre de persona para indicar a alguien con dignidad. Por eso en las iglesias empezó la costumbre de llamar personas a los que tengan alguna dignidad. Por lo cual algunos definen la persona diciendo que es la hipóstasis distinguida por la propiedad relativa a la*

*dignidad. Como quiera que subsistir en la naturaleza racional es de la máxima dignidad, todo individuo de naturaleza racional es llamado persona, como ya dijimos. Pero la dignidad de la naturaleza divina supera toda dignidad. Por eso, en grado sumo a Dios le corresponde el nombre de persona.*

*3. A la tercera hay que decir: El nombre hipóstasis en su sentido original no le corresponde a Dios, puesto que Él no sustenta accidentes; pero sí le corresponde indicando la realidad subsistente. Jerónimo dice que bajo este nombre se esconde veneno, porque antes de que este nombre fuera plenamente conocido por los latinos, los herejes con este nombre confundían a la gente sencilla para que confesaran muchas esencias como se confiesan muchas hipóstasis; debido a que el nombre de sustancia, cuyo equivalente griego es el de hipóstasis, generalmente es tomado entre nosotros por esencia.*

*4. A la cuarta hay que decir: Dios puede ser llamado naturaleza racional en cuanto que no implica proceso discursivo, sino naturaleza intelectual. Individuo, en cambio, no puede corresponderle a Dios en cuanto referido a la materia como principio individuación, sino sólo en cuanto que implica incomunicabilidad. Sustancia, por otra parte, le corresponde a Dios en cuanto que significa existir por sí mismo. Algunos dicen que la definición de Boecio que hemos citado anteriormente no es una definición de persona en el sentido en el que atribuimos a Dios. Por lo cual, Ricardo de San Víctor, queriendo corregir dicha definición, dijo que persona, aplicado a Dios, es la existencia incomunicable de la naturaleza divina.”*

Del texto en cita advertimos que el hombre es perfecto por ser a la semejanza de Dios y que fue su soplo divino que despertó la razón en su creación, que la dignidad guarda íntima relación con el desarrollo de una persona, y que la dignidad le es inherente al ser humano por su simple génesis.

Ahora bien, superando los dogmas de la creación de la humanidad, el racionalismo encontró benéfico mucho de este avance, así por conducto de la segunda formulación del imperativo categórico de Immanuel Kant señala que respecto a dignidad como: “El deber de tratar a los demás y de tratarnos a nosotros mismos como fines en sí mismos y no meramente como instrumentos”. De lo que precede obtenemos que la palabra dignidad desencadena una respuesta de protección o respeto a los derechos e intereses de otra persona y que al vocablo dignidad se le reconoce alcance moral.

Atento a lo anterior el derecho se ha ido preocupando de la dignidad en una nueva reflexión, al reconocer que es la base y fundamentación de todos los derechos humanos -entendiendo estos como los derechos que son primarios de la persona y conciernen indistintamente a todos los racionales- y le reconoce como el núcleo duro la libertad y la igualdad; toda vez que su núcleo refiere a que cada individuo tiene el derecho de desarrollarse a sí mismo como persona, y al mismo tiempo, en la obligación, en relación con los demás, con cada uno de los individuos humanos que gozan de ejercicio, de contribuir a su libre desarrollo.

Así tenemos que la dignidad soporta al principio de acción, el cual significa una prohibición (u orden) a cierto trato.

Aunado a lo anterior, no sobra anotar que este valor, es una de las aportaciones jurídicas que abandonan el reino de las ideas y logran exteriorizarse, ya que la dignidad puede tomar muchas vertientes que sin dudar son apreciables por los sentidos, para tal efecto funciona considerar en la vivienda digna o en el envejecimiento digno.

En conclusión, la dignidad beneficia y acompaña a la existencia de las subsistencias individuales de naturaleza racional y funciona a las causas que maximicen su condición como persona, de la forma que la hipótesis individual se proponga. Con la reserva general que no se dirija a violentar la de un tercero, es decir, dentro de un marco moral.

## CAPÍTULO VI.- IMPACTO DE LA TEORÍA DE LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA EN LA INFORMACIÓN BANCARIA DEVELADA INFUNDADAMENTE E INCORPORADA INDEBIDAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

La estricta protección de los derechos humanos y garantía de derechos fundamentales no sólo implica la adopción de mecanismos o sistemas necesarios para su protección<sup>67</sup> sino también el entendimiento que todos los derechos tienen límites y condiciones para su ejercicio, ya que sin estas condiciones de nada serviría consagrarlos. Máxime que, después de todo lo que se pueda discutir en una contienda jurídica, el proceso no tiene como único fin el establecimiento de una verdad, existen otros valores que proteger, tan indispensables y necesarios como el pleno respeto a los derechos humanos de las personas; toda vez que, en palabras de Erik Pérez, “la exclusión de la prueba ilícita es un reflejo de una ideología comprometida con el respeto de los derechos humanos y con que la verdad no puede ser obtenida a cualquier precio, pues no se permite la prueba, pese a ser determinante al fallo, si no se respeta su licitud”<sup>68</sup> Porque la ley no se puede estirar y encoger según convenga al momento político<sup>69</sup>, ni la regla de exclusión aplicarse o no según convenga a esto último o a la opinión pública.

Advirtiendo al lector, que si bien, esta regla tiene por cuna la materia penal, también lo es que, derivado de la reforma constitucional en derechos humanos del 2011 su aplicación es posible tanto en el derecho público como en el privado.

Así, en los siguientes renglones analizaremos, en un primer término, las primeras concepciones de la teoría de la exclusión en la ciencia jurídica y la formación de la teoría del árbol envenenado.

### 1) Regla de la exclusión o exclusionary rule

---

<sup>67</sup> Rivera, Rodrigo, *Nulidades procesales penales, México, MaGister, 2017, p. 46.*

<sup>68</sup> Pérez, Erik, *Prueba Ilícita, Editorial flores, México, 2022, p. 19*

<sup>69</sup> Gascón, Marina, *Cuestiones probatorias, Universidad Externado de Colombia, 2011, p. 87* “La regla de la exclusión recibirá una interpretación más o menos extensiva, dependiendo del momento histórico en el que se analice, cual vendrá determinado por el nivel de criminalidad detectable”

En ese entendido, la regla de la exclusión se comenzó a formar en el common law de Inglaterra del siglo XVIII, pues en los casos Wilkes VS Wood (1793) y Entick vs Carrington, según en palabras de Ester Eusamio Mazagatos y Ana Sánchez Rubio se abordó el tema de la siguiente forma:

*“En el caso Wilkes esta potestad sin límites de la que gozaban los agentes policiales encuentra su primer revés. Wilkes era un miembro del parlamento inglés que publicó un folleto que contenía críticas hacia la corona y debido a ello fue arrestado mediante orden de una autorización general (general warrants), en virtud de la cual puede investigarse con suma amplitud a la persona contra la que va dirigida -su vivienda, sus efectos personales, su vehículo, etc.- Wilkes consideró que dicha autorización general constituía una intromisión ilegítima, por lo que impugnó tal hecho alegando una violación a su derecho a la intimidad. La demanda planteada fue estimada y se considero que el registro efectuado constituía una actuación ilícita al vulnerar el derecho fundamental a la intimidad. Este caso inspiró la redacción de la Cuarta Enmienda a la constitución estadounidense, en la que se impide la emisión de general warrants.”<sup>70</sup>*

*“en el caso de Entick vs Carrington también se realizó un registro a través de una general warrant. Lo que diferencia este caso del anterior es lo alegado en la demanda. En su demanda, Entick argumentó que la autorización que permitía confiscar documentos incluía documentos privados que podían contener información incriminatoria y que además, al ser privados, también se vulneraba el derecho fundamental a la intimidad. Esta demanda fue estimada constituyendo un antecedente que inspiraría la redacción de la Quinta Enmienda estadounidense que, en esencia, prohíbe la autoincriminación forzada. De ahí que pueda afirmarse que ambas Enmiendas tuvieron, en esencia, un antecedente importante en las garantías procesales que la jurisprudencia inglesa fue reconociendo -a partir de estos dos casos- a partir del siglo XVIII”<sup>71</sup>*

De lo transcrito podemos afirmar que el origen de la regla de mérito encontró su origen en la jurisprudencia de nuestro vecino del norte, sin embargo, fue el paso del tiempo, que hizo que esta regla se fuera desvaneciendo al admitir, para su aplicación, la oposición de una excepción, convirtiendo esta regla en una autentica

---

<sup>70</sup> Eusamio, Ester y Sánchez, Ana, la prueba ilícita en la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 76-77

<sup>71</sup> Ibidem, p. 77

excepción procesal que debe ser invocada por la interesada para que se examine una determinada prueba.

También, podemos afirmar que la regla de exclusión se prohíbe a los jueces la posibilidad de valorar y tomar en cuenta pruebas que, aunque fuesen de gran contenido de carga o descarga, hubiesen sido obtenidas al margen del respeto a los derechos fundamentales. 72

## 2) Doctrina del fruto de árbol envenenado

Ahora bien, por cuanto haga a la doctrina de los frutos del árbol envenenado, hay que decir que producto de ella se logró extender la regla de la exclusión de la prueba de la prueba directamente obtenida para alcanzar a las indirectamente obtenida a raíz de ellas, producto de la eficacia expansiva, refleja o indirecta de la prueba ilícita.

Así, Erik Perez en su ya multicitada obra, expone sobre la doctrina de los frutos del árbol envenenado que:

*“... encuentra su nacimiento en el caso Silverthorne Lumber Co., Inc. vs U.S.<sup>73</sup> en el año de 1920. Aunque la primera vez que se*

---

<sup>72</sup> Pérez, Erik, Prueba Ilícita, Editorial flores, México, 2022, p. 13

<sup>73</sup> Ibidem, pp.27-29

“Los hechos del Caso Silverthorne eran simples: el 25 de febrero de 1920 los agentes de policía detuvieron y pusieron bajo custodia a Silverthorne y a su padre. Mientras se encontraban asó retenidos, representantes del Departamento de Justicia de los Estados Unidos fueron hacia la oficina de la compañía Silverthorne Lumber y, sin orden judicial, realizaron un registro de todos los libros, papeles y documentos que allí encontraron. Asimismo, todos los empleados de la compañía fueron conducidos hacia la oficina del Fiscal del Distrito, a quien le dieron los documentos.

Tan pronto como pudo, la familia Silverthorne solicitó a la Corte del distrito que devolviera a la empresa los documentos ilícitamente obtenidos. El Fiscal del Distrito se opuso a ello, ya que habían encontrado nuevas pruebas contra los acusados. Se hicieron fotografías y copias del material y una nueva acusación fue interpuesta con base en la información contenida en estos documentos.

En primera instancia, se ordenó la devolución de los documentos a la empresa. Ello no obstante, se embargaron las fotografías y las copias. Se citó entonces a los acusados para que presentaran de nuevo los originales ante el gran jurado y ante la negativa de éstos -quienes alegaron que la aprehensión de los documentos se había realizado con violación de los derechos reconocidos en la Cuarta Enmienda- el tribunal condenó a la compañía Silverthorne Lumber y a Frederick W. Silverthorne por un delito de desacato. El tribunal de primera instancia señaló también que la citación debía ser cumplida, aun cuando hubiera quedado demostrado que dichos documentos habían sido obtenidos en violación de los derechos constitucionales de las partes.

*empleó el término frutos del árbol envenenado fue en 1939 en el caso Nardone vs U.S., término empleado por primera vez por el justice Frankfurter, teniendo ambos casos como factor común el efecto expansivo, indirecto, reflejo o derivado de la prueba ilícita. En su origen, dicha doctrina de los frutos del árbol envenenado, únicamente regía a nivel federal, sin que la misma fuera de obligada aplicación a los estados, fue hasta "Mapp vs Ohio" que se mandató también a los estados. Así, con Weeks nace esta regla federal, y no operaba la teoría de los frutos del árbol envenenado cuando se trataba de procesos penales estatales y de obtención de evidencias por agentes estatales o locales, lo que en su momento hizo surgir lo que se conocía como la doctrina de la bandeja de plata, expresión acuñada por el justice Frankfurter, pues permite la utilización de evidencias ilícitas obtenidas por agentes estatales, las cuales no se hubieran permitido de haberse tratado de agentes federales, con lo que también se permite que la prueba ilícita obtenida por agentes federales pudiera ser utilizada en procesos penales estatales, dado que a nivel estatal no operaba dicha doctrina, pues la mayoría de los estados estaban en contra de ella."*

Teniendo presente lo transcrito, el sustentante considera exacto lo sostenido por Jar Amauta, el cual sobre el tema que nos ocupa concluyó que:

*"Según esta Teoría, la prohibición de valoración debe alcanzar no sólo a la prueba obtenida ilícitamente sino también a todas aquellas pruebas que aun obtenidas o practicadas de forma lícita tenga su origen en la primera. La ineficacia de la prueba ilícitamente obtenida debe alcanzar, también, a aquellas otras pruebas que si bien son en sí mismas lícitas se basan, derivan*

---

Los señores Silverthone recurrieron la decisión anterior y cuando llegó a la Corte Suprema, el gobierno -si bien rechazó formalmente y condenó el modo en que se había producido el registro y embargo de los bienes- esgrimió su derecho a hacerse con el contenido de los documentos, aduciendo que de otro modo lo hubiera podido obtener. La proposición no podía presentarse de un modo peor, pues lo que se le daba a entender a la corte Suprema era que aunque, por supuesto, el embargo se produjo de manera escandalosa - que el gobierno lamentaba- se podían estudiar y copiar los documentos antes de su devolución, así como posteriormente hacer uso del contenido de los que los acusados presentasen de una forma más ajustada con las exigencias del debido proceso.

La corte estableció que la protección que la Constitución otorgaba cubría la posesión física pero no cualquier ventaja que el gobierno pudiera ganarse mediante un acto ilícito y recordó el caso Weeks vs. United States, ya había establecido que esa presentación de los documentos ante el gran jurado era ilícita, pues lo contrario suponía reducir la cuarta Enmienda a una simple formula vacía.

También señaló la Corte que la prohibición de que utilizase las pruebas obtenidos de una forma determinada no implicaba únicamente que las pruebas así adquiridas no pudieran usarse en la Corte, sino que no podrán usarse en absoluto, esto es, ante ningún órgano, ni en ningún otro proceso..."

*o tienen su origen en informaciones o datos conseguidos por aquella prueba ilegal*<sup>74</sup>

De lo anterior considero importante insistir en que la regla de exclusión aplica tanto a las autoridades como a los particulares, dado que todos estamos obligados a respetar la dignidad y promover los derechos humanos, para que así estemos en posición de reflexionar sobre como es que la actitud poco profesional de sujeto obligado a proteger la información bancaria, utiliza esta posición superior para vulnerar directamente la intimidad de sus cuentahabientes al develar infundada e ilegalmente información protegida por el secreto bancario.

---

<sup>74</sup> H.M. Jar, Amauta, *La prueba ilícita y la interceptación telefónica*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p.37.

## CAPITULO VII.- NATURALEZA JURÍDICA

El presente capítulo tiene por objeto proporcionar un marco general sobre las certificaciones bancarias y su rol dentro de un procedimiento, así como indicar los fundamentos jurídicos que permitirían advertir como es que la razón bancaria tiene la capacidad de llegar a ser contraria al derecho, y por último se ocupara de invocar las hipótesis normativas vigentes en el territorio mexicano.

Para lograr lo anterior, por cuestión de metodo el capítulo se dividirá en dos apartados. En el primero se abordará lo concerniente al documento conocido como *estados de cuenta bancarios o certificaciones bancariaris*. –derecho adjetivo-; y en el segundo se presentará el marco jurídico a nivel legal -derecho sustantivo-, constitucional, convencional, y jurisprudencial. Dejando su comparación con el sistema legal español para el siguiente capítulo.

Ahora bien, en atención al orden propuesto:

### A.- ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS.

En el procedimiento jurisdiccional, los “estados de cuenta bancarios” se manifiestan en una razón, es decir, en un documento elaborado por un contador de la propia institución de crédito.

Así, si queremos cumplir con el objetivo de esta capítulo debemos de hablar primero sobre la prueba, su concepto, definición y objeto; la diferencia entre fuente y medio de prueba; y sus límites; para luego estar en aptitud de reflexionar sobre la prueba documental específica. En ese entendido,

El procedimiento como actividad inicia con una promoción de la cual se advierte, a lo que interesa, apartado o capítulo en la cual la parte accionante realiza una exposición de apariencia de hechos que dan lugar al derecho que reclama, a la cual acompañara, ineludiblemente con documentos u otros medios que soporten sus declaraciones, creando un nexo-causal entre estos.

Sobre la exposición y documentos conviene mencionar que la contra parte tiene el derecho y posibilidad de contradecir las y defenderse de ellas. Oponiendo las excepciones que a su derecho convenga

Ahora bien, es adecuado señalar que sólo los hechos narrados serán únicamente acerca de los cuales las partes tienen el deber de probar frente al el órgano jurisdiccional, y este último tiene la obligación formal de comprobarlo con la realidad exterior, para saber si existe coincidencia de la norma con la versión del solicitante. La verificación de coincidencia no es poca cosa, menos aún si hablamos de emisiones de actos privativos.

Así, la convicción del juez es fundamental, ya que él, argumentando, subsumirá este convencimiento de la realidad, para más adelante aplicar la norma jurídica correspondiente. Para realizar ese difícil paso en el procedimiento se diseñó un momento procesal oportuno. Que toma lugar después de haberse encapsulado la litis hasta la emisión del fallo definitivo, en este intervalo previa apertura del impartidor de justicia, las partes pueden someter a prueba su versión propuesta. En el proceso, a la etapa se le denomina o conoce ordinariamente como: probatoria, y está se le reconoce que está integrada por cuatro fases, mismas que se llevan en el siguiente orden: 1.-Ofrecimiento; 2.- Preparación; 3.- Desahogo; y 4.-Valoración.

Hasta aquí el panorama procesal.

La palabra “prueba” tiene por raíz el latín “probe”, locución que significa: rectamente o honradamente.

Ahora bien, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo *prueba* significa entre varias cosas, lo siguiente:

- “1. f. Acción y efecto de probar.
2. f. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.
3. f. Indicio, señal o muestra que se da de algo.
4. f. Ensayo o experimento que se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva...

12. f. Der. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley...”

Aun literal, pero en sentido jurídico podemos afirmar que la doctrina le reconoce tres sentidos a conocer a la partícula lingüística prueba:

1. Averiguación o comprobación de afirmaciones
2. Actividad dirigida a comprobar afirmaciones
3. Instrumento que permite al juzgador alcanzar su convicción

En sentido estricto, por prueba podemos entender “el conjunto de actividades destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. Llámese también prueba al resultado así conseguido.”<sup>75</sup>

Por ende, la prueba siempre tendrá como fin la obtención del convencimiento judicial acerca de los hechos indispensables para la aplicación de la norma jurídica pertinente al satisfacerse los requisitos que el mismo cuerpo contiene y respetar sus límites.

Conviene referir que el fin del proceso no es la obtención de la verdad de los hechos, sino restaurar o asegurar el bien jurídico vulnerado o puesto en riesgo.

De todo lo expuesto concluimos que la prueba es la actividad que haciendo uso de instrumentos tiene por finalidad acreditar la veracidad o falsedad de una afirmación de hecho, es decir, la prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente de uno o varias o varios administradores de justicia respecto a la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición.

---

<sup>75</sup> Alcala Zamara y Castillo. *Derecho procesal Penal*. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945, Tomo III p. 17.

Teniendo claro lo anterior y siguiendo el orden propuesto del capítulo, diferenciaremos entre la “fuente de prueba” y “medio de prueba”.

En esencia la diferencia se encuentra en que la fuente de prueba es un concepto meta jurídico que está vinculado a una realidad anterior al procedimiento, mientras que el medio es un concepto procesal, es decir, la fuente de prueba existe, aunque no haya proceso sólo que se encuentra fuere de esta; mientras que el medio de prueba es la descripción hecha por el legislador de la herramienta que se ofreció o introdujo al proceso para alcanzar alguno de los fines de la prueba.

De lo anterior es evidente que si queremos saber, y por ende ahondar, específicamente sobre alguno de los medios -como podría ser la calidad específica del emisor de la prueba, las condiciones para obtención de la información bancaria, develación de la misma, valoración o tratamiento procesal- tendríamos que empezar con dar lectura a la sección respectiva que contempla el Capítulo IV del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), ya que en su artículo 278 dispone:

*“Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.*

Del texto anterior se desprende que: 1.- El juzgador para evidenciar la verdad material puede utilizar cualquier elemento que produzca convencimiento; y 2.- El límite para la admisión de medios es que la prueba no este prohibida por la ley ni sea contraria a la moral.

En materia mercantil el Código de Comercio en su artículo 1205 dispone lo siguiente con respecto a los medios de prueba:

*“Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas,*

*de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”*

Del artículo en cita se advierte: 1.- Que todo medio que pueda producir convencimiento en el órgano jurisdiccional puede introducirse al procedimiento; y 2.- se someten a prueba los hechos controvertidos o dudosos.

Para retomar lo concerniente a los límites de los medios de prueba se acudirá a lo dispuesto por el código de comercio y el código adjetivo civil.

El Código de Comercio dispone en los artículos 1198 y 1203, respectivamente lo siguiente:

“Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

“Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.”

Así, de los numerales en cita, se desprende que el límite de los medios pruebas en el proceso comercial es que, no estén prohibidas por la moral o por el derecho.

Por cuanto hace a la normativa civil, la prueba encuentra sus límites en el artículo 278 del código de procedimientos civiles que a lo que interesa dispone "... sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

Hasta aquí lo relativo a los límites de la prueba en las normas generales, ya que en adelante se desarrollará la prueba documental que nos ocupa desde la Ley especial.

Sobre los estados de cuenta, entendidos como el documento que contiene información sobre las operaciones realizadas por el cuentahabiente, y por ende, confidencial, la Ley de Instituciones de Crédito señala lo siguiente:

*Artículo 99.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones.*

*La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección de los intereses del público ahorrador, podrá ordenar como medida correctiva a las instituciones de crédito realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones, debiendo escuchar previamente a la institución de crédito afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.*

*La contabilidad con los ajustes requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será la utilizada para todos los efectos contables y legales conducentes.*

*Artículo 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.*

*Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.*

*Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios*

*respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley...”*

El artículo transcrito establece los contenidos mínimos para el funcionamiento de los registros contables de la banca, toda vez que prevé, la obligación de la institución bancaria, como profesional, de registrar todo acto o contrato que signifique la variación en el activo o en el pasivo, o implique una obligación directa o contingente en su contabilidad y deben ser conservados, para ello podrán microfilmarse, grabar, en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores todos los libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos que realice la propia institución; deberes que se ven complementados con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

Del artículo anterior se advierte que el medio probatorio conocido como estado de cuenta o certificación bancaria, esencial y naturalmente deben constar dos puntos: a) identificar al cuentahabiente y b) mostrar la evolución del adeudo, así como sus intereses convencionales; adicionalmente del texto en cita se desprende las calidades específicas de las personas para que se debele fundadamente la información confidencial, así como la forma.

## B.- MARCO JURÍDICO MEXICANO

A través del presente apartado se dimensionará la relación que guarda la documental privada de mérito con los derechos de la persona y de su intimidad, conceptos que identificaremos dentro del marco sustantivo vigente.

Comenzaremos con desarrollar los puntos propuestos:

“Derechos de la personalidad

Los llamados derechos de la personalidad, que también se denominan derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos, constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y, en general, de las proyecciones integrantes de su categoría humana.

Es aún motivo de debate en la doctrina la correcta definición de los mencionados derechos, pues llega a sostenerse que se trata de meros efectos reflejos procedentes del derecho objetivo...Diez Díaz le refuta afirmando que “la individualización de un bien se deriva de la individualización de una necesidad y, si consideramos que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor, etc., constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de bienes, que se corresponden a las diversas facultades personales.”

En consecuencia, parece indiscutible la existencia de los derechos de la personalidad a pesar de que su explicación resulte cuestionada, porque en última instancia representan la máxima defensa de los valores de la personalidad en el campo del derecho civil, y recientes codificaciones los han incorporado.

...

Los derechos que se trata ostentan los siguientes caracteres:

- A. son originarios, porque nacen con su sujeto activo;
- B. son subjetivos privados, porque garantizan el goce de las facultades del individuo;
- C. son absolutos, porque pueden oponerse a las demás personas;
- D. son personalísimos, porque solo su titular puede ejercitarlos;
- E. son variables, porque su contenido obedece a las circunstancias en que se desarrollan;
- F. son irrenunciables, porque no pueden desaparecer por la voluntad;
- G. son imprescriptibles, porque el transcurso del tiempo no los altera; y
- H. son internos, porque su consistencia particular y de conciencia.”<sup>76</sup>

De lo anterior que, si hablamos de derechos de la persona o personalidad, conlleva a su vez, otros rubros, entre los que se encuentra el de la intimidad, el honor, la imagen propia, etc.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fin que le interesa a este trabajo es cuestionar sí las certificaciones bancarias pueden vulnerar a la dignidad de la persona, en el procedimiento, por develar infundada información confidenciales fuera del procedimiento que establece la Ley de Instituciones de Crédito, es que sólo abordaremos la primera de las prerrogativas enunciadas, es decir, la intimidad.

El derecho a la intimidad es amplio y omnicompreensivo. Su origen es, como se adelantó, la dignidad humana; aunque para otros sea el derecho a la privacidad, el cual se entiende como “...el derecho a no ser conocidos, en ciertos aspectos, por

---

<sup>76</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo III D-E. Editorial Porrúa. México, 2000, pp 408-410

los demás. Es un derecho al secreto, a que los demás no sepan lo que somos o lo que hacemos.”<sup>77</sup>

Así, atento a lo expuesto es lógico compartir la conclusión que, la intimidad si bien hace referencia primariamente a un espacio propio, privativo del individuo, éste sólo adquiere su pleno sentido frente a los otros, tanto para oponerlo a ellos como para compartirlo con los demás. Así, la intimidad es simultáneamente condición de la personalidad individual y de la personalidad social.<sup>78</sup>

Además de lo anterior conviene reflexionar lo que sostiene Ernesto Villanueva y Vanessa Díaz; deliberación que a lo consiste: “...En definitiva, si íntimo es lo que cada persona reserva para sí y a los demás no es lícito invadir, confidencial es aquello que se revela a alguien con la intención o ánimo de que no sea revelado a los demás sin el consentimiento del interesado. De igual manera, no puede desconocerse que si bien en un primer acercamiento al derecho a la intimidad este se puede relacionar estrechamente al “secreto”, debe admitirse que la intimidad no implica exclusivamente la ausencia de información sobre la vida de una persona; representa, por el contrario, una necesidad de “vida interior”, o relación intrapersonal, de reflexión de los propios sentimientos y pensamientos. Por tanto, no debemos confundir ni utilizar como sinónimos intimidad y confidencialidad.”<sup>79</sup>

Ante tal panorama, conviene citar el concepto que realizó Cuauhtémoc de Dienheim Barriguete, toda vez que ahonda de forma adecuada con el tema a desarrollar y sobre todo porque también se coincide con este:

“La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida “privada” que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

Ciertamente el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad

---

<sup>77</sup> Osvaldo Gozáni, *Derecho procesal constitucional, habeas data, protección de datos personales*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2001, p.22.

<sup>78</sup> *Ibidem*, pp. 14.

<sup>79</sup> Villanueva Ernesto y Díaz Vanessa, *Derecho de las nuevas tecnologías (en el siglo xx derecho informático)*, Editorial Oxford, México, 2015, p.23.

de que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente.

...

La necesidad de intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente. De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

De esta manera surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano como son:

- \* El derecho a la inviolabilidad del domicilio,
- \* El derecho a la inviolabilidad de correspondencia,
- \* El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas,
- \* El derecho a la propia imagen,
- \* El derecho al honor,
- \* El derecho a la privacidad informática,
- \* El derecho a no participar en la vida colectiva y aislarse voluntariamente,
- \* El derecho a no ser molestado.

Igualmente, este derecho se relaciona con muchos otros derechos como son: el derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas como parte de la libertad de la expresión, la libertad de religión y creencias, la libertad de procreación y de preferencia sexual, la libertad de pensamiento y de preferencia política, así como muchos otros derechos de índole familiar.

Por supuesto, también es importante mencionar la relación del derecho a la privacidad con los derechos de libertad de expresión, de imprenta y de información ya que como vemos la vida privada constituye un límite al ejercicio de estas libertades.

Así pues el derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en

1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 17 y 19), la Convención americana sobre Derechos humanos de 1969 (artículo 11 y 13), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país (cabe señalar que también existen otros instrumentos que establecen este derecho) como son: La Convención de Roma para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959, la Declaración de los Derechos y libertades fundamentales aprobadas por el parlamento europeo y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981 y de los que México no es parte)<sup>80</sup>

Por otro lado, pero con relación al mismo tema, a nivel constitucional el Estado Mexicano reconoce y garantiza, en su dogmática, el derecho humano a no ser molestado en el artículo dieciséis. Lo previo se afirma, toda vez que, como veremos, de este enunciado normativo se advierte la intención del Poder Constituyente de formular un espacio individual al gobernado en el cual no puede haber injerencias autoritarias ni actos de molestia infundados. Sin que pase inadvertido que derivado de la reforma constitucional al artículo primero constitucional que se hizo en el 2011.

Teniendo presente lo anterior, primero debemos acudir al texto del pacto federal, para dar eficacia a la conformidad a los derechos humanos.

Los numerales en comento se citan, por su orden, para su pronta referencia:

*“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y*

---

<sup>80</sup> Cuauhtémoc M. Dienheim Barriguete. “El Derecho a la Intimidad, al Honor y a la Propia Imagen”. Dirección en Internet:

<https://tribunalmmm.gob.mx/conferencias/EscJudVer2001/txtConfDerCuahutemoc.htm>

*garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...  
...”*

Por su parte, el artículo dieciséis dispone:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
...”*

De los arábigos en cita se advierte, a lo que interesa, que el estado mexicano reconoce y se vincula con los tratados internacionales ratificados por el senado y que en el territorio mexicano todas las autoridades o bien los particulares que tengan dirección y mando, tienen el deber de, en el ámbito de su competencia y actividad, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por su parte el segundo se advierte la garantía de certeza seguridad jurídica el cual, en grosso modo, implica que las pertenencias y derechos de los gobernados están protegidos y tutelados por diversas leyes, y las autoridades, en caso de que tengan que llevar un procedimientos, este debe de ser de conformidad a lo establecido en el marco jurídico, en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que los gobernados se pueden atener a lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido.

Ahora bien, los textos convencionales atinentes disponen:

La “Declaración universal de los Derechos Humanos” en su porción normativa, establece:

*“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Del texto en cita, advertimos que el estado mexicano incluyó a su derecho el deber de respetar la vida privada de sus gobernados, y que estos últimos tienen la aptitud de defenderse de las intervenciones a esta intimidad.

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, reza:

*“Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Del numeral se advierte que la prohibición general, de interferir, infundadamente, en la privacidad, bienes y papeles de las personas.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

*“Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

*Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y*

*de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

Del hipótesis normativa que antecede advertimos, a lo que nos atañe, que las personas, por el simple hecho de tener esta calidad, tienen a su favor la prerrogativa de la protección de su dignidad, y que en virtud de este, las

interferencias a su privacidad no pueden ser injustificadas o alejadas de las normas que se erigieran para su protección.

Sin que sobre considerar lo dispuesto por Convención sobre los Derechos del niño, que a lo que interesa ordena:

*“Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataque”*

En las disposiciones especiales para materia bancaria en el Territorio Nacional con respecto a la prueba de estados de cuenta bancarios por la información inherente que refieren; el respeto, promoción y garantía del derecho a la intimidad se encuentra en el artículo 142 del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito que se denomina “De la Protección de los Intereses del Público”; toda vez que, del texto de artículo se advierten las excepciones -numerus clausus- a la prerrogativa de la intimidad que nos interesa:

*“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.  
Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de*

*crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:*

*I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;*

*II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;*

*III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;*

*IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;*

*V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;*

*VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las*

*cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;*

*VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;*

*VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.*

*La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y*

*IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.*

*Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables. Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo*

*deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.*

*Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que*

*se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.*

*Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.*

*Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.*

*La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de*

*identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.”*

Del enunciado normativo resulta útil resaltar que de él se reconoce que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios, que sólo las instituciones de crédito pueden realizar, tiene el carácter de confidencia. De lo que se sigue, de un correcto entendimiento de la intimidad que estas por deber profesional no deberán develar notificar o dar información de las operaciones, salvo los casos de excepción al secreto bancario que el mismo artículo reconoce y señala en sus nueve fracciones, limitativamente.

Adicionalmente, debemos incluir como una excepción al secreto bancario la que deriva de la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancario y de Valores toda clase de información y documentos que requiera dicha comisión para el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, así como la información que les sea solicitada por Banxico, el IPAB y la CONDUSEF, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Conviene señalar que de la lectura de las excepciones no se desprende que las entidades de crédito puedan develar unilateral y arbitrariamente la información de sus cuenta habientes en caso de que tengan una crédito que puedan perseguir mediante juicio como acreedores. Tan es así que en la parte final del segundo párrafo el legislador federal estableció que es la autoridad judicial quien debe de requerir la información bancaria a través de la Comisión Nacional Bancaria cuando en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular de la cuenta bancaria, tenga la calidad específica de fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. No formulando excepción en el caso de que la entidad bancaria fuera parte actora

Adicionalmente, debemos resaltar que del artículo en comento según Michael Ambrosio se desprenden las siguientes reglas:

- “1.- La información y documentación a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito tiene el carácter de confidencial.
- 2.- Las instituciones de crédito no podrán dar información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al cuentahabiente, deudor, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes

legales o apoderados para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

- 3.- Como excepción a lo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar información cuando lo solicite:
- a) La autoridad judicial mediante acuerdo dictado en juicio en el que sea parte o acusado, alguna de las personas señaladas en el punto 2.
  - b) El procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades; los procuradores generales e justicia de los Estados y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o subprocuradores y el Procurador General de Justicia Militar para la comprobación de hechos delictivos y la probable responsabilidad de los imputados.
  - c) Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.
  - d) La SHCP, para la formulación de denuncias en materia de lavado de dinero.
  - e) El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate.
  - f) La ASF, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuanta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales}.
  - g) EL titular y los subsecretarios de la SFP, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoria para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.
  - h) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General de Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, así como las autoridades electorales estatales, para los ismos fines y por conducto de la referida Unidad.

Aunado a lo anterior, debemos incluir como una excepción al secreto bancario la que deriva de la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancario y de Valores toda clase de información y documentos que requiera dicha comisión para el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, así como la información que les sea solicitada por Banxico, el IPAB y la CONDUSEF, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

- 4.- La solicitud de información por parte de las autoridades mencionadas deberá estar debidamente fundada y motivada y además deberá realizarse en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.
- 5.- Las solicitudes deberán formularse por conducto de la CNBV, excepto en tratándose de la autoridad judicial, quien podrá solicitarla directamente a la institución de crédito.

- 6.- Se establece la responsabilidad de los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito por la violación del secreto bancario y la obligación de dichas instituciones de reparar los daños y perjuicios que se causen.
- 7.- Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se
- 8.- Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la CNBV les formule dentro de los plazos que la misma determine, pudiendo incluso ser sancionadas por ésta si no se cumplen con los plazos y condiciones que se establezcan.
- 9.- Finalmente, se establece que la CNBV emitirá disposiciones de carácter general (publicadas en el DOF el 13 de marzo de 2017) en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas...<sup>81</sup>

Las disposiciones que el autor en cita refiere, así como, el último párrafo del numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, a la letra ordenan:

“DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 34 DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y 55 DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN.

1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los requisitos que deben reunir los requerimientos de información y documentación que las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas, a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 55 de la Ley de Fondos de Inversión, formulen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las operaciones o servicios que las Entidades de Financieras y demás Prestadores de servicios obligados celebren, tratándose de uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y fondos de inversión con sus socios, accionistas o clientes y usuarios, a fin de que dichas entidades y personas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar la información y documentación solicitada.

---

<sup>81</sup> Michel, Ambrosio, *Secreto bancario y defraudación fiscal (prueba ilícita)*. 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2018, pp. 58-59

...

## Capítulo II

De los requisitos que deberán contener los requerimientos

Artículo 3.- Los Requerimientos que las Autoridades presenten a la Comisión deberán cumplir, cuando menos, con las formalidades siguientes:

I. Presentarse con papel membretado oficial de la Autoridad.

II. Contener la firma autógrafa o, en su caso y previo acuerdo con la Comisión, firma electrónica del servidor público facultado para suscribirlos o por el servidor público en quien se delegue dicha facultad.

III. Estar debidamente fundados y motivados.

IV. Señalar fecha de expedición del oficio.

V. Indicar el número de oficio de que se trate.

VI. Citar el domicilio para la recepción de la información solicitada.

Para efectos de lo señalado en la fracción III anterior, las Autoridades deberán expresar detalladamente los preceptos legales que les otorgan facultades tanto a la Autoridad que los emite, como al servidor público que los suscribe, así como las consideraciones que actualizan la hipótesis normativa al caso concreto que corresponda.

Artículo 4.- Los Requerimientos que formulen las Autoridades, además de cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 3 anterior, deberán precisar los datos siguientes:

a) Domicilio,

b) Clave Única de Registro de Población (CURP) o

c) Fecha de nacimiento.

II. El tipo de Requerimiento de que se trate, pudiendo ser:

a) Información y documentación,

b) Ordenes de aseguramiento o de desbloqueo de cuentas o

c) Transferencias de fondos.

III.- El carácter que en la averiguación previa o carpeta de investigación, auditoría, revisión, fiscalización o procedimiento de que se trate, tengan las personas físicas o morales respecto de las cuales se formulen los Requerimientos.

IV. La existencia de vínculo fiscal, en caso de Requerimientos a nombre de personas físicas o morales respecto de las cuales se formulen los Requerimientos.

V.- La información y documentación que se solicita, precisando si requiere saldos, contratos, estados de cuenta, tarjeta de registro de firmas, entre otros.

VI.- La Entidad Financiera o el Prestador de servicios al que se deberá notificar el Requerimiento de que se trate.

VII.- Tratándose de solicitudes de información, el período por el que se deberá notificar el Requerimiento de que se trate.

Artículo 5.- En los requerimientos se deberá manifestar expresamente si se trata de una solicitud nueva, un recordatorio, una precisión, un

alcance, o bien, si existe un antecedente relacionado con el Requerimiento.

Artículo 6.- La información y documentación que las Autoridades soliciten a la Comisión, únicamente será la relativa a las operaciones y servicios a que se refieren los artículos 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 40 de la Ley de Uniones de Crédito, 19 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como 5, 32, 39, 39 Bis, 40, 40 Bis, 44, 48, 49, 51, y 51 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 7.- Las autoridades, en la formulación de los Requerimientos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- En caso de que las Autoridades tengan conocimiento sobre la existencia de cuentas o contratos en particular:

a) Proporcionar todos los datos con que cuenten como nombre, denominación o razón social del titular, tipo de cuenta o contrato, número de este, plaza, sucursal y número de cliente para el caso de instituciones de crédito y demás Prestadores de servicios, o socio o accionista en el supuesto de sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y fondos de inversión.

b) En el evento de requerir estados de cuenta, se deberá precisar mes y año o periodo correspondiente.

c) en atención a la operación de que se trate, deberá precisar mes y año o periodo correspondiente.

i) Tratándose de cheques, se deberá proporcionar el número de cheque, la fecha de cobro o de su presentación a cobro, así como el importe del mismo, Entidad Financiera liberada y Entidad Financiera en que se presentó, en caso de contar con este último dato.

Si se trata de cheques de caja, además se deberá precisar la fecha de expedición y sucursal.

ii) Si se trata de fichas de depósito, se deberá proporcionar la fecha en que se efectuó el abono, el número de cuenta, el importe y la Entidad financiera en que se realizó.

iii) En caso de operaciones electrónicas, se deberá precisar la fecha en que se realizó la transferencia, así como datos o referencias de identificación de la operación o servicio, que generó la transferencia.

iv) Tratándose de ordenes de pago, se deberá proporcionar el nombre de la Entidad Financiera que lo emite, del ordenante, del beneficiario, así como el importe de la misma, el número de orden y fecha de expedición.

d) En caso de solicitar videos o secuencias fotográficas Servicios

i) Se deberá precisar la fecha; hora, sucursal, Entidad financiera, y en su caso, la caja o cajero automático en que se realizó la transacción.

ii) Señalar el número de cuenta o contrato respecto del cual se hicieron los movimientos, así como su importe.

II) En el evento de que las Autoridades no tengan conocimiento sobre la existencia de cuentas bancarias en particular, bastará que proporcione en la información a la que se hace referencia en el artículo 4 de las presentes disposiciones.

Artículo 8.- Las Autoridades podrán acompañar a sus Requerimientos los soportes documentales como copias simples de contratos, estados de cuenta, cheques, fichas de depósito o cualquier otro documento emitido por las entidades Financieras o por los Prestadores de servicios.”

De las reglas generales en cita se advierte que, además de requerirse una calidad específica para penetrar en el secreto bancario, el legislador estableció la herramienta de los requerimientos, entendiendo a estos como el medio en virtud del cual, o bien a través del cual, se puede obtener esta información confidencial.

Dada la importancia de los requerimientos, se insiste que este instrumento que estableció el legislador es la única forma en la que las entidades de crédito pueden develar información sobre las operaciones e información de los cuentahabientes.

Sobre los requerimientos establece que deben de cubrir una forma necesaria para que se esté en posibilidad de identificar al cuentahabiente o documentación sobre las operaciones que realice, es decir, empata con uno de los objetos de las razones bancarias.

Ahora bien, antes de hacer valer algún criterio jurisprudencial o tesis aislada es importante que recordemos que esta fuente de Derecho nace de la interpretación de la ley. Declaración de sentido que se moldea ineludiblemente a su presente.

En el caso, se previene que a través de los criterios judiciales, que se invocarán, se aprecia la sensibilización del poder judicial al secreto bancario, ya que abandona la trinchera del positivismo al preferir la protección al derecho humano a la intimidad. Lo que a su vez da lugar a que esta conformidad puede aparejar que en los procedimientos entre banqueros y los particulares se pueda actualizarse la exclusión de la prueba, por ir en contra al derecho.

Los criterios que ocuparemos y delatan el conflicto a dilucidar, son del rubro y texto siguiente:

**“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TITULOS EJECUTIVOS.**

Conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta que el propio precepto alude a los términos "saldo" y "estado de cuenta" como conceptos diversos, al establecer que dichos estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo de los acreditados, y en observancia del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que impide obstaculizar la defensa del demandado.”<sup>82</sup>

El criterio anterior refiere que la sola exhibición de los estados de cuenta, expedidos por contadores facultados por las instituciones de crédito al adminiculársele el contrato o póliza en el que conste el crédito que se concedió son títulos que tiene aparejada ejecución, y por ende, mercedores de un proceso sumario; y hagan fe, salvo prueba en contrario. Asimismo, determino que el estado debe tener cierto contenido que sirva o bien, este en función de determinar el saldo debido y perseguido. Remata al señalar su apego al principio procesal de igualdad de las partes.

**“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE REFERIRSE PRECISAMENTE AL CONTRATO DE QUE SE TRATE, Y CONTENER DATOS O ELEMENTOS QUE LO IDENTIFIQUEN CON PLENA CERTEZA EL.**

Si conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen estas instituciones, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado para ello, serán títulos ejecutivos sin

---

<sup>82</sup> Tesis 3a./J. 15/94, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época Número 78, Junio de 1994, p. 28.

necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, es lógico y jurídico que el estado de cuenta certificado debe referirse precisamente al contrato de que se trate, y debe contener datos o elementos que lo identifiquen con plena certeza, para que el juzgador pueda determinar sin lugar a dudas de que se trata de un mismo crédito y no de otro diverso, por tanto, aun cuando el estado de cuenta se refiera a un mismo tipo de operación, si no menciona a la totalidad de los deudores y se asienta una fecha diversa a la de su celebración, es evidente que no existen elementos suficientes para estimar que ese estado de cuenta certificado se refiere precisamente al contrato de apertura de crédito con garantía aportado; sin que tenga ninguna trascendencia que la fecha citada en la certificación contable sea la misma a la del pagaré mercantil suscrito por los deudores, en cumplimiento a la cláusula segunda de dicho contrato, porque el mismo fue suscrito con el único fin de documentar la disposición del crédito otorgado; y, por ende, no es sino constancia de recepción de la ministración por el crédito otorgado, razón por la cual, los datos contenidos en el mismo no pueden servir de base para realizar la certificación contable de que se trata, ya que no son éstos los que legitiman en causa a las partes en el juicio.”<sup>83</sup>

Del texto en cita se desprende que el estado de cuenta debe contener datos o elementos que permitan identificar con plena certeza que el estado de cuenta se refiere al vínculo jurídico entre las partes de que se trate, es decir información sobre la operación bancaria que el cuentahabiente realizó.

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN.**

La certificación que exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no lo constituye un estado de cuenta en el que se mencione un saldo anterior a cargo del deudor al que se le agreguen los intereses correspondientes a un determinado mes y los intereses moratorios, sino que la presentación del estado de cuenta que dicho precepto exige es una explicación más detallada de las operaciones bancarias respectivas, esto es, que de la certificación expedida por el contador del banco acreedor se pueda conocer cuál es el adeudo a cargo del obligado; por tanto, si junto con el contrato de apertura de crédito se exhibió una certificación en la que no se especificó el procedimiento seguido para determinar el monto del saldo anterior citado en

---

<sup>83</sup> Tesis XX.1o. J/55, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo VII, Mayo de 1998, p. 905.

forma aislada, esto no constituye en modo alguno título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, ya que el deudor no puede conocer de donde surgió el saldo certificado ni cuales fueron las operaciones que le dieron origen, negándosele con ello la oportunidad de defenderse frente a las reclamaciones de su contraparte; por lo que al no existir base jurídica para probar la partida en cuestión, es obvio que la sentencia impugnada que declaró procedente su pago con base en dicha documental, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.”<sup>84</sup>

Del texto que antecede extraemos que el estado de cuenta certificado es la documental que exhibe y ofrece la institución de crédito al procedimiento en la cual consta la explicación contable de la operación que celebró el cuentahabiente con la entidad bancaria, mediante técnica, misma que debe de guardar identidad con la información general del deudor y la acta que se levantó de la operación.

**“ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. QUEDA A CARGO DEL DEMANDADO DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL TÍTULO PROFESIONAL DE QUIEN LO SUSCRIBE.**

De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 59/96, que dio origen a la jurisprudencia 10/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 277, Tomo V, marzo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).", se advierte que el más Alto Tribunal de la nación, estableció que el precepto legal referido, no exige como requisito, para que la certificación del estado de cuenta con el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado por la institución de crédito al demandado constituyan título ejecutivo, el nombramiento como funcionario del banco acreedor ni el acreditamiento del título de contador público de quien suscribe dicho estado de cuenta, ya que los dos títulos mencionados, harán fe salvo prueba en contrario para la fijación

---

<sup>84</sup> Tesis. X.1o. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, p. 704.

de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuuarios, y que además esa presunción de legalidad se traduce en que quien suscribe dicha certificación es el contador de la institución de crédito autorizado y que el saldo es el correcto, por lo que queda a cargo del demandado demostrar lo contrario en el juicio y destruir la presunción de legalidad establecida en el segundo párrafo del artículo 68 del ordenamiento legal citado. Por ende, no debe declararse la improcedencia de la vía, si con el certificado contable no se acredita por parte de la actora que el contador que lo expide cuenta con título profesional. Tampoco es óbice a lo anterior, la diversa tesis de jurisprudencia 8/99, consultable en la página 5, Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.", ya que de su contenido, no se advierte que estableciera como requisito adicional a los contenidos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, acompañar a los estados de cuenta el documento que acredite que el contador autorizado está facultado para ejercer tal profesión, sino que únicamente dispone que los profesionistas no están relevados de contar con el título profesional correspondiente; de lo que se infiere que, en todo caso, es materia de excepción el señalamiento de que quien suscribe el estado de cuenta bancario no es contador, y queda a cargo del demandado rendir las pruebas correspondientes en el propio juicio, para demostrar su aseveración y destruir la presunción de legalidad establecida en el precepto legal invocado."<sup>85</sup>

Del razonamiento que antecede deprendemos que la autoridad judicial sostenía un criterio rígido y sobre todo formal; toda vez que se limitó a disponer que del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no se advierte que el legislador federal requiriera a la entidad bancaria para que acreditara que el contador público que emitiera el estado de cuenta se encuentra facultado para tal efecto por la institución.

---

<sup>85</sup> Tesis III.4o.C. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, p. 834.

**“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.**

El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito es taxativo al señalar que las certificaciones a que se refiere únicamente pueden realizarlas los funcionarios autorizados por la entidad financiera para tal efecto, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la certificación referida, lo que se justifica interpretando el artículo 90 de la misma ley, el cual dispone que el nombramiento otorgado a los funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste el nombramiento respectivo. En ese sentido, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que el legislador federal previó que el nombramiento del funcionario bancario facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculten a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello. Por tanto, la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, no así el apoderado legal del banco, que en la mayoría de las ocasiones no es funcionario de éste, por lo que carece de facultades para ello, pues de hacerlo, podría violentarse el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada, toda vez que tendría acceso a la información que se encuentra bajo resguardo y sigilo de la institución de crédito.”<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Tesis PC.I.C. J/63 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 51, Febrero de 2018, p. 991.

La jurisprudencia anterior hace evidente la sensibilización del poder judicial al secreto bancario, así como un abandono al criterio formalista; toda vez que, protege al usuario financiero de praxis incorrectas por parte de las entidades bancarias al sobreponer dicho secreto a las intromisiones del personal no autorizado a la información protegida, además de que pone en relieve la interpretación conforme de los artículos 100 y 90 ambos de la Ley de instituciones de crédito. Por último el criterio de mérito dispone que la autorización del contador público si bien no debe exhibirse en juicio como requisito, si debe de estar previamente registrada en el Registro Público y por tanto disponible.

**“SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO "EN JUICIO" A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.**

El artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, impone a las instituciones de crédito la obligación de guardar el secreto bancario, esto es, las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes, los usuarios o sus representantes, salvo ciertas excepciones, entre ellas, la que establece el segundo párrafo del propio artículo, en el sentido de que cuando la información la solicite la autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular, sea parte, sí podrá dar dicha información, en el entendido de que el término "en juicio", a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia; esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, o durante el juicio o después de concluido el mismo. Lo anterior es así, porque estimar lo contrario daría lugar a obstruir la finalidad de las medidas precautorias, consistente en garantizar que el actor que en su caso llegue a obtener sentencia favorable pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor que son necesarios para saldar la deuda, por lo que debe concluirse que la interpretación que debe darse al término "en juicio", a que alude el precepto que se interpreta, se refiere a los procedimientos judiciales en sentido amplio, independientemente de que el

requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio.”<sup>87</sup>

Así, distinguimos que el secreto bancario es reconocido por nuestro máximo tribunal, y lo entiende como la obligación de las entidades bancarias a proteger la información de los cuentahabientes sobre depósitos, operaciones o servicios personales, salvo las excepciones que señala el mismo numeral 142-enunciativamente-; así como, dentro de su organización, ya que señaló que personal tiene facultades para conocer de esta información privilegiada y que, además, debía de estar registrado ante la autoridad administrativa competente.

No menos importante es que el hecho que del último criterio se vuelve más presente la cultura humanista judicial que se propuso desde el 2011.

Por otra parte, por cuanto hace a la figura de la exclusión de la prueba y sus reglas, es conveniente que atendamos a los siguientes criterios:

**“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.**

La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho

---

<sup>87</sup> Tesis PC.I.C. J/83 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III Libro 62, Enero de 2019, p. 1671.

fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.”<sup>88</sup>

De criterio orientador anterior se advierte que la fuerza normativa de la constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales recae sobre todos los integrantes de la colectividad, sin excepciones, mismos que están obligados a respetar los derechos de las personas en todas sus actuaciones, incluyendo la de la búsqueda y ofrecimiento de pruebas. En virtud de lo anterior, nuestro máximo Tribunal determinó que las pruebas que se obtuvieran, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno, operando las reglas de la exclusión de la prueba para ese efecto.

**“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida.

---

<sup>88</sup> Tesis 1a. CLXII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 226.

Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.”<sup>89</sup>

De la jurisprudencia transcrita se desprende que, la teoría de la exclusión de la prueba deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales y robustece su condición de inviolables. además, que tiene como fundamento, a lo que interesa, en el artículo 14 Constitucional, ya que establece el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en virtud del numeral 17 de nuestra Carta Magna.

#### **“PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA CON DEFICIENCIA FORMAL O IRREGULAR. SUS DIFERENCIAS.**

La irregularidad en el desahogo de una prueba por no cumplir con las formalidades de la ley procesal, no determina necesariamente su carácter de inutilizable, al no impedir su potencial reiteración o corrección futura, siempre que dicha anomalía meramente formal no conlleve, a su vez, una vulneración sustancial de derechos o prerrogativas constitucionales (lo que la convertiría en prueba ilícita); por tanto, en este caso, se admite la posibilidad de convalidación, perfeccionamiento o repetición (por ejemplo, ofrecer dicha prueba nuevamente durante el proceso, ratificada o justificada cumpliendo las formalidades de ley), salvo que, la irregularidad conlleve la violación de derechos o garantías del imputado. En cambio, en cuanto a la ilicitud de la prueba (que no es lo mismo que su simple deficiencia formal o irregularidad), existe como regla de exclusión, la prohibición de admisión y de valoración de las pruebas obtenidas, directa o indirectamente con vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas (detención ilegal, tortura, violación a la intimidad del domicilio, etcétera). En este caso, a diferencia de los supuestos de pruebas obtenidas irregularmente, exclusivamente desde una perspectiva formal subsanable, la prueba ilícita no admite convalidación. Además, su exclusión alcanza no sólo a la prueba obtenida directamente con vulneración de un derecho fundamental, sino también a las posteriores pruebas cuya obtención deriva de la considerada ilícita, salvo las excepciones legal y jurisprudencialmente previstas; esto es, lo que se conoce como la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", clasificación en la que no encuadran las pruebas señaladas como irregulares por haber sido inicialmente obtenidas e incorporadas a la causa penal sin ajustarse al procedimiento formal establecido en la ley, pero

---

<sup>89</sup> Tesis I.1o.P.19 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, Diciembre de 2011, p. 2057.

perfeccionadas o reiteradas por no haber sido calificadas de ilícitas (con violación de derechos fundamentales).”<sup>90</sup>

De la tesis aislada que antecede advertimos dos figuras jurídicas que afectan a las pruebas en su desahogo, la primera refiere a la prueba con deficiencia formal o irregular, tiene por hipótesis que la prueba no cumplió con formalidades de la ley procesal, anomalía que debe ser meramente formal y no debe conllevar vulneración sustancial de derechos o prerrogativas constitucionales, y tiene por consecuencia su potencial reiteración o corrección.

Por otra parte, la segunda figura, refiere a la ilicitud de la prueba por vulnerar directa o indirectamente derechos humanos, la cual no acepta convalidación y da lugar a la aplicación de la regla de la exclusión, la prohibición de admisión y de valoración de la prueba ilícita.

---

<sup>90</sup> Tesis II.2o.P.61 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 53, Tomo III, Abril de 2018, p. 2272.

## CAPITULO VIII.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Considerando las aproximaciones históricas sobre *los banqueros* como profesionales con alegada buena fe y solvencia; así como los orígenes de la contabilidad y el fenómeno jurídico contable de la documental conocida como *estados de cuenta bancarios*, y sobre todo los fundamentos de Derecho expuestos, mismos que se compararán en el presente capítulo con el sistema Español ; se hace puntual declaración que el problema es la rutina poco profesional de los bancos en la práctica jurídica, como partes accionantes, de cualquiera de sus acciones privilegiadas al ofrecer y exhibir la documental consistente en las razones bancarias; toda vez que, la institución bancaria alejándose de la buena fe, se adentra en el terreno de la poca profesionalidad por develar infundadamente la información privilegiada que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, protege y le ordena cuidado.

Conducta que, adelantando, por ilegal actualiza la teoría “de los frutos del árbol envenenado”<sup>91</sup> y termina por vulnerar directamente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del cuentahabiente demandado.

Sobre la documental que se analizó, se debe considerar que, para que el impartidor de justicia de origen esté capacitado y pueda entrar al estudio sobre de la contrariedad al Derecho, de conformidad a lo que establece el Código de Comercio, debe existir litis; sin embargo, toda vez que, la valoración de la prueba atañe un tema de estudio sobre la revisión de la legalidad de un fallo recurrido, debe haberse dictado fallo definitivo.

Así, de existir una defensa adecuada, a través de al menos una excepción, una objeción y una impugnación; la parte actora por su propia culpa dejaría la puerta abierta para la exclusión del *estado de cuenta certificado* del procedimiento de conformidad al estándar que establece el Código de Comercio y la jurisprudencia mexicana. Reglas que son de observancia obligatoria.

---

<sup>91</sup> Conforme al sistema procesal mexicano las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Una regla de la lógica lo constituye el que si la fuente de la prueba se corrompe, entonces cualquier dato obtenido de ésta, también lo está, por tratarse de pruebas obtenidas con ayuda de información conseguida ilegalmente.

En el caso particular sólo analizaremos el impacto de la prueba en el procedimiento sumario que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que si el banco pretende obtener una sanción comprendida en la normativa mercantil debe ceñirse a sus normas y límites.

Para efecto del fin del capítulo conviene partir del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

*“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.*

*El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.*

*El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año*

*anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.*<sup>92</sup>

En el caso la profesionalidad del banquero tiene particular importancia; toda vez que su inobservancia da lugar a vulneraciones al debido proceso; toda vez que, el órgano jurisdiccional convalida su ilegalidad -normalmente por falta de objeción o defensa eficiente- al admitir la prueba, permitir su preparación desahogo, y sobre todo valorarla.

Para abordar el problema con mayor claridad se desarrollarán tres apartados.

El primero, se ocupará estrictamente de materializar el problema, y para tal efecto se presentarán dos ejemplos. Los cuáles serán escenarios en donde la vulneración al derecho humano a la intimidad es visible y directa.

En el segundo apartado, se comparará el sistema mexicano con el sistema jurídico español sólo por cuanto hace a sus cuerpos normativos sustantivos con respecto al secreto bancario; y en el último de los apartados el sustentate de la voz expondrá su opinión.

## A) EL PROBLEMA

Generalidad entre los ejemplos:

La Institución Bancaria demanda, vía ejecutiva mercantil, la acción cambiaria, reclamando el pago de la cantidad de \$1'300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.), en virtud del contrato de apertura de crédito que celebró con un cuentahabiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

---

<sup>92</sup> El numeral se encuentra compuesto por tres párrafos, de los cuales por su orden se advierte; que las actas de los contratos de productos financieros que celebren las instituciones de crédito con los usuarios financieros al administrarse con los estados de cuenta certificados por el contador certificado -y ahora sabemos que registrado ante la autoridad registral competente- son títulos ejecutivos; que el estado de cuenta certificado acepta prueba en contra y funcionará para fijar el saldo a cargo del acreditado o mutuario -lo que supone datos de identidad-; los elementos de contenido del estado de cuenta certificado, y en la segunda parte del último párrafo que, el plazo que certificara el contador público certificado sólo comprenderá los movimientos -es decir, las operaciones bancarias- realizadas de un año antes al último incumplimiento.

Ofrece como documentos base de la acción el contrato de apertura de crédito y la documental consistente en el estado de cuenta certificado por su contador facultado.

Primer ejemplo:

El cuentahabiente ahora parte demandada, dentro del término que otorgó el Juez, mismo que es sumario, produce su contestación a la demanda.

Cerrada la Litis, en lo ateniendo a la documental conocida como los estados de cuenta bancarios que ofreció y exhibió la entidad bancaria actora, se opone y defiende objetándola en cuanto hace a su alcance y valor probatorio esencialmente bajo el argumento de que el banco fue omiso en demostrar que el contador que emitió el estado de cuenta se encuentra efectivamente facultado por la asamblea de accionistas respectiva. Abona en ese sentido que de conformidad a las reglas de la carga de la prueba, ella se encuentra frente a una prueba diabólica, toda vez que se encuentra imposibilitada de demostrar que el contador que emitió el estado de cuenta efectivamente trabaja para la institución bancaria actora por lo que es carga de la accionante acreditar que otorgó dicha facultad a través de la acta de asamblea de accionistas respectiva.

Por los motivos anteriores la parte demandada señala que la documental de mérito, vulnera el secreto bancario por lo que en consecuencia no debe otorgársele valor probatorio pleno para acreditar el segundo presupuesto de la acción que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, por cuanto hace a la prueba documental consistente en el contrato de apertura de crédito que celebró la parte demanda con la entidad bancaria, la parte rea al contestar la demanda no se defendió ni contradijo en forma alguna la prueba, tan es así que al contestar lo hechos admitió celebrar el contrato.

No obstante a lo anterior conviene para los fines del trabajo señalar que de ninguna de las cláusulas del contrato se advierte que la parte demandada como solicitante del producto de crédito renunciara a la confidencialidad del secreto bancario que establece el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, véase que la entidad bancaria al introdujo al procedimiento la documental consistente en los estados de cuenta bancarios certificados sin previo requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo dispuesto por el numeral 142 de mérito, lo que tiene por resultado que la prueba se torne ilegal por ir en contra al Derecho al vulnerar directamente el derecho humano a la intimidad, debido proceso y legalidad en sentido amplio; toda vez que sin respaldo legal e infundadamente la entidad bancaria develó información y documentación confidencial, bajo las falsas expectativas que su actuar ilegal lo comprendía el derecho a la prueba y al concepto de la prueba posible.

Sobre el caso particular debemos de reflexionar que si bien el derecho a la intimidad en su concreción del derecho bancario fue vulnerado por la poca profesionalidad del Banco actor al develar infundadamente la información tutelada también lo es que la parte demandada no objetó la exhibición de tal información ni impugnó su admisión por lo que, al haberse perdido el momento procesal oportuno para hacerlo y no existir la suplencia de la queja en las controversias entre particulares, la afectación al derecho humano fue convalidada. Por lo que sería estéril cualquier agravió hecho valer ya sea recurso ordinario o extraordinario.

Agotadas las secuelas procesales, el órgano de origen resuelve declarar la acción cambiara como procedente condenando al cuentahabiente demandado al pago del numerario perseguido más sus accesorios.

Segundo ejemplo:

El cuentahabiente ahora parte demandada, dentro del término que otorgó el Juez produce su contestación a la demanda.

Previo a formular la contestación a la demanda la parte demandada recurre el auto por el cual el Juez natural, entre otras cosas, admitió las pruebas ofrecidas por la entidad bancaria. Nuevamente en específico nos interesa el estado de cuenta bancario. Refuta esencialmente la resolución de la admisión de la prueba porque el juez no advirtió la vulneración al derecho humano a la intimidad del cuentahabiente

demandado por la entidad bancaria actora. Robusteciendo su agravio en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; toda vez que la entidad bancaria develó información confidencial sin requerimiento por parte de las autoridades exceptuadas. Sobre el recurso anterior, deberá admitirse para ser analizado en conjunto con la definitiva.

Además de que dentro del plazo de ocho días es cerrada la Litis.

En lo atinente a la documental conocida como los estados de cuenta bancarios que ofreció y exhibió la entidad bancaria actora, se opone y defiende la parte demandada objetándola en cuanto hace a su alcance y valor probatorio esencialmente bajo el argumento de que el banco actor vulneró directamente lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y desobedeció lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; toda vez que, la develación de la información bancaria, misma que como analizamos tiene el carácter de confidencial, fue expuesta fuera de las hipótesis que establece el segundo numeral y sin el requerimiento que el mismo artículo establece. Por lo que se vulnera directamente su derecho humano a la intimidad por la infundada develación de la información que protege el secreto bancario; toda vez que el demandado no dio su consentimiento para que el banco revelara información suya o sobre la operación que celebró con él, sin que sea obstáculo que el banco falsamente fundamente su actuar en su derecho a prueba y al criterio de eficiencia de la prueba posible que refieren esencial premisa de flexibilizar la procesal y privilegiar lo sustantivo.

Adicionalmente, hace valer la excepción de Falta de acción y Derecho, en virtud de que la actora no cumple con los presupuestos de la acción al ser omisa de ofrecer el estado de cuenta bancario en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; toda vez que, la exclusión de la misma prueba es consecuencia de ir en contra al Derecho.

Agotadas las secuelas procesales, el órgano de origen resuelve declarar la acción cambiara como procedente condenando al cuentahabiente demandado al pago del numerario perseguido más sus accesorios.

A diferencia de la situación de hecho anterior, en este caso la interposición de algún recurso ordinario podrían llevar en el mejor de los casos a que el órgano de Alzada confirme las resoluciones recurridas -auto en conjunto con la definitiva y en contra de la sentencia definitiva-; ya que en este punto podríamos instar al órgano judicial especializado en proteger la constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante el panorama de los ejemplos expuestos en los párrafos superiores, recordemos que en el capítulo anterior se proporcionaron los numerales que regulan al ejercicio procesal de probar, así como, las restricciones a las documentales ofertadas como lo es el estado de cuenta certificado.

Así, el problema se presenta en el litigio al objetarse la documental privada consistente en los estados de cuenta bancarios. Señalar su ilegalidad por divulgarse la información confidencial del usuario financiero; impugnar su admisión y formular excepción por la falta de acreditamiento de uno de los requisitos de procedibilidad que establece la norma especial; toda vez que, el banco adhirió al procedimiento información confidencial y privilegiada, en desobediencia a lo que ordena el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito al insertar al tráfico jurisdiccional, sin requerimiento de por medio, la información económica del cuentahabiente.

Lo que en consecuencia actualiza la hipótesis que dispone en su última parte el artículo 1198 del Código de Comercio por ir contra al Derecho. Requisito que no debe interpretarse como una mera formalidad que no afecta derechos sustantivos; toda vez que, como vimos la poca profesionalidad del banquero al develar infundadamente en su beneficio la información del cuentahabiente es justo una conducta autoritaria que la normativa y la jurisprudencia intenta suprimir, al señalar el procedimiento al que deben ceñirse las entidades de crédito dada su asimetría y titánica afectación al orden e interés público.

Sin que sea óbice a lo anterior las ideas referentes a que el ofrecimiento y exhibición de los estados de cuenta en contravención a lo establecido por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de crédito sólo es una cuestión de forma que no impacta en la legalidad y constitucionalidad de un posible fallo definitivo

condenatorio en contra del cuentahabiente o bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo, y que por ende, el acto no es ilegal, ya que como analizamos, el desacato a la normatividad especial y la poca profesionalidad del banquero al develar por sus medios y en su beneficio pruebas documentales tiene por consecuencia la vulneración directa de la Constitución. Máxime que la conducta de preparar el medio de prueba, en apego a las nuevas disposiciones legisladas para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores facilitan su obtención a un click de distancia gracias a la World Wide Web.

Ahora bien, expuesto lo anterior, procedemos a comparar el sistema español ateniendo al secreto bancario.

## B) EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL

En año de 1856, de los Estatutos del Banco de España, se comenzó a hacer mención ese país europeo al secreto bancario, y es a partir de este punto cuando se generó el perfil de los límites del mismo, considerándolo como una modalidad del secreto profesional aplicado al ámbito bancario.

Así como en México, en España, el secreto bancario inherentemente refiere una vinculación entre el derecho a la dignidad en su manifestación concreta de la intimidad, sin embargo el punto anterior no pudo alcanzarse claramente hasta el dictado de la sentencia TC 110/84 emitida por el Tribunal Constitucional -Español-, toda vez que en esta se proclamó que; *“el secreto bancario no puede tener otro fundamento que el derecho a la intimidad del cliente reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española”*. De lo que se advierte que la intimidad económica y financiera se encuentra dentro de un espectro de tutela constitucional, toda vez que, las cuentas bancarias suponen una suerte de “biografía personal en números”<sup>93</sup>.

No obstante a lo anterior, la figura del secreto bancario no se extrae únicamente de un enunciado normativo sino de diversas fuentes positivadas. A nivel constitucional podemos relacionar al secreto bancario con lo dispuesto por los

---

<sup>93</sup> Fundamento jurídico 6. STC 110/1984 de 26 de NOVIEMBRE

artículos 18.1, 20.1 Inciso d) en relación el ordinal 20.4 y 24.2 de la Constitución Española

Así, a modo de ilustración de la afirmación anterior, se cita los artículos Constitucionales aludidos:

*“Artículo 18*

*1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen...”*

*“Artículo 20*

*1. se reconocen y protegen los derechos:...*

*d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*

*4. Estas libertades tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia...”*

*“Artículo 24...*

*La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”*

De los numeral en cita se advierte que la Constitución Española reconoce al secreto profesional, dentro del que ha quedado incluido el bancario.

Por su parte, en un nivel inferior el Código de Comercio -español- en su artículo 57 establece:

*“Artículo 57.*

*Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido*

*recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones”*

Del artículo anterior se consagra el principio de buena fe que debe estar incluido en cualquier contrato. En ese contexto, debemos entender que los contratos bancarios se avistar elementos que sugieren la cualificación de profesionalidad del personal de la entidad de crédito y sus administradores, por lo que la confianza entre los clientes y la institución de crédito es exigible por ser un deber de lealtad e información.

Sin embargo, el precepto más específico que se pueda localizar en la legislación española respecto al secreto bancario se encuentra en el artículo 6 de la Ley 13/1994 del primero de junio denominado “Autonomía del Banco de España”, mismo que establece:

*“Artículo 6. Deber de secreto.*

*1. Los miembros de sus órganos rectores y el personal del Banco de España deberán guardar secreto, incluso después de cesar en sus funciones, de cuantas informaciones de naturaleza confidencial tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus cargos. La infracción de dicho deber se sancionará, en el caso del personal del Banco de España, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento interno del Banco; y, en el caso de los miembros de sus órganos rectores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.*

*2. El deber de secreto se entiende sin perjuicio de las obligaciones de información sobre política monetaria impuestas al Banco de España por el artículo 10 de esta Ley, y de lo dispuesto en las disposiciones específicas que, en aplicación de las directivas de la Comunidad Europea en materia de entidades de crédito, regulan la*

*obligación de secreto de las autoridades supervisoras.*

*3. El acceso de las Cortes Generales a la información sometida al deber de secreto se realizará a través del Gobernador del Banco de España, de conformidad con lo previsto en los Reglamentos parlamentarios. A tal efecto, el Gobernador podrá solicitar motivadamente de los órganos competentes de la Cámara la celebración de sesión secreta o la aplicación del procedimiento establecido para el acceso a las materias clasificadas.”*

Del artículo en cita, se advierte que regula al denominado Banco de España y ordena que sus miembros y personal tienen la obligación de guardar en secreto la información sobre las cuentas y establece sanciones por su incumplimiento.

Sin embargo, una de las normas más recientes en materia del secreto de mérito, se encuentra en la Ley Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades de Crédito, cuerpo normativo que en su artículo 83, ya que de su texto se lee un deber de reserva de información, mismo que es exigible a las entidades de crédito. Artículo que deja en evidencia la vinculación entre el secreto bancario y el derecho a la intimidad.

El artículo aludido es del tenor siguiente:

*Artículo 83. Deber de reserva de información.*

*1. Las entidades y demás personas sujetas a la normativa de ordenación y disciplina de las entidades de crédito están obligadas a guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros u objeto de divulgación.*

*2. Se exceptúan de este deber las informaciones respecto de las cuales el cliente o las leyes permitan su*

*comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, les sean requeridas o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión o en el marco del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En este caso, la cesión de la información deberá ajustarse a lo dispuesto por el propio cliente o por las leyes.*

*3. Quedan asimismo exceptuadas del deber de reserva los intercambios de información entre entidades de crédito pertenecientes a un mismo grupo consolidable.*

*4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado infracción grave y se sancionará en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en el Título IV.*

*5. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la normativa de protección de datos de carácter personal.”*

Analizados que fueron los artículos de la normatividad sustantiva española que regulan el secreto bancario se procede a establecer sus semejanzas y disparidades con el sistema jurídico mexicano.

Para pronta referencia de los artículos constitucionales de México y España, me permito ilustrar lo anterior con un cuadro comparativo de textos:

Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 20 y 24 de la Constitución de España
“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados	“Artículo 20 1. se reconocen y protegen los derechos: ...

<p>internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...</p> <p>...”</p>	<p>d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades</p> <p>4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia...”</p> <p>“Artículo 24...</p> <p>La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”</p>
--	---

Del análisis de los artículos constitucionales previos se advierte que, los Estados en comparación, reconocen la existencia de derechos inherentes a la dignidad del ser humano; y establecen que los derechos reconocidos tienen excepciones, mismas que sólo pueden ser reguladas por el Estado.

Sobre el primero de los contenidos resalta la ratio legis del Estado Mexicano; toda vez que este, no solo reconoce y protege los derechos, sino que también impone a las autoridades promover, respetar y garantizar los derechos humanos; así como que, establece principios es decir, criterios de eficiencia para ese fin.

Por cuanto hace al segundo punto, la normativa de España resulta ser más eficiente a la conducta del banquero, ya que a nivel constitucional establece el concepto del derecho conocido como secreto profesional. Calificación que permite seguir que si es un derecho este debe tener aparejadas obligaciones al titular del derecho.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 18 de la Constitución de España.
<p>“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ...”</p>	<p>“Artículo 18 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen...”</p>

De las porciones de los conceptos constitucionales enmarcados se distingue que en el texto mexicano la idea de la intimidad no se encuentra de forma literal, como en el caso de la contraparte ibérica, sino que esta debe de interpretarse de su contenido.

Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito	Artículo 83 de la Ley Ordenación, Supervisión y
--	---

	Solvencia de las Entidades de Crédito
<p><i>“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</i></p> <p><i>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</i></p> <p><i>Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer</i></p>	<p><i>Artículo 83. Deber de reserva de información.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Las entidades y demás personas sujetas a la normativa de ordenación y disciplina de las entidades de crédito están obligadas a guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros u objeto de divulgación.</i></li> <li><i>2. Se exceptúan de este deber las informaciones respecto de las cuales el cliente o las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, les sean requeridas o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión o en el marco del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En este caso, la cesión de la información deberá</i></li> </ol>

*párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:*

- I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;*
- II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;*
- III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;*
- IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;*
- V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;*
- VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con*

*ajustarse a lo dispuesto por el propio cliente o por las leyes.*

- 3. Quedan asimismo exceptuadas del deber de reserva los intercambios de información entre entidades de crédito pertenecientes a un mismo grupo consolidable.*
- 4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado infracción grave y se sancionará en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en el Título IV.*
- 5. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la normativa de protección de datos de carácter personal.”*

la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el

*ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.*

*Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables. Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.*

*Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de*

*proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.*

*Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida,*

<p><i>quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.</i></p> <p><i>Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.</i></p> <p><i>La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.”</i></p>	
--	--

De la lectura comparativa del cuadro anterior esencialmente podemos concluir que; i) México y España, difieren en cuanto hace a la calificación de la información que se genera a partir de la utilización de la Banca; toda vez que el estado mexicano las concibe como de carácter confidencial y el español como el de una reserva; ii) Como regla general, los Estados en comento, conciben que las entidades financieras tiene el deber de no develar la información que de su actuar profesional se genere; y, iii) Ambos, comparten la idea de incluir en su modelo normativo hipótesis exclusión en la que la entidad, previo requerimiento, deben, ya sea por que el cliente lo consistió o por disposición de ley, develar la información

sobre sus operación. Sobre el particular conviene resaltar que sólo el estado mexicano establece la forma y procedimiento para la obtención de la información a través de sus reglas generales.

Aunado a las conclusiones anteriores, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el estado mexicano, limita el funcionamiento de la documental emitida en razón del requerimiento a un procedimiento, de lo que se deriva, que deberá tantos requerimientos como intensiones de ofertar el medio de prueba.

### C) OPINIÓN

La necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, en el caso de las entidades bancarias el caso toma particular importancia cuando llega el momento de recaudar, ya que, ellos son beneficiados con acciones sumarias que les permiten ejercitar sus derechos en menores plazos, sí y sólo sí, satisfacen requisitos.

El concepto de la accesibilidad de prueba es mal interpretado por la poca profesionalidad de la entidad bancaria al introducir al procedimiento, sin previo requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la prueba documental conocida como los estados de cuenta bancarios en sus modalidades simples y certificadas.

El problema que se enmarcó en párrafos superiores, sin lugar a duda, sólo interesa en sentido escrito a las partes, ya que aunque la normalidad debe ser que los obligados paguen, lo que ahora el sustentante pretende aportar es una nueva reflexión que ponga de relieve que el mayor problema al que se enfrenta una persona cuando un grupo financiero en su beneficio se constituyen pruebas alejadas de la normatividad especial y ofrecen ilegalmente y resulta ser condenada por la prueba preconstituida. Las líneas hasta este momento escritas pretenden el lector, ya sea, impartidor de justicia, litigante o estudiante; tenga la capacidad de aportar perspectivas de derecho comparado, específicamente el español, que nos permitan

considerar la exclusión de una fuente probatoria como una defensa, que deba de ser resuelta conforme a los principios de congruencia y legalidad.

En caso los bancos que operen en territorio mexicano, si intentan que la información bancaria de los cuentahabientes reos de un procedimiento deberán requerirlo a través del Sistema de Atención a Requerimientos de Autoridad (SIARA) que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ofrece para tal tramite, el cual, dicho sea de paso no resulta ser una gran carga administrativa gracias la era de la información. Máxime que esta puede ser preparada por la entidad bancaria actora mediante en virtud de providencia.

También considero que los motivos de control de los bancos por parte del legislador son más que obvios cuando un estado se enfrenta a una crisis. El sistema jurídico nacional no fue sino hasta el año dos mil dieciocho cuando nuestro máximo tribunal comenzó a avista el impacto del secreto bancario en las contiendas entre particulares, ya que analizó conductas bancarias que vulneran derechos humanos en la vida del público, ya que si recordamos comenzó a edificar un estándar de prueba, al requerir que los contadores certificados se encontraran registrados ante la autoridad registral competente. Esta postura encuentra sustento en que la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la intimidad debe materializarse al permitir que se siga adhiriendo y edificando fuentes probatorias que permitan al órgano judicial cerciorarse que el actuar de los impetrantes es legal y conforme.

Dirección constitucional que no se mantendría si se sigue en el error que la conducta procesal poco profesional de los bancos por tener como expectativa de derecho vinculación con el Derecho a la Prueba, no cabe defensa.

La hipótesis, es una nueva reflexión postura sobre la necesidad de entender que una debida defensa en contra de los bancos siempre deberá contener contradicción en cuanto hace a la legalidad de los documentos que ofrezcan los accionantes. Máxime si de su texto se revela información sobre las operaciones o transacciones de los cuentahabientes sin su consentimiento y en contravención a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

## CAPITULO IX.- CONCLUSIONES

El presente trabajo tuvo como punto central de interés la prueba documental que consistente en los estados de cuenta bancarios, y para tal efecto se expusieron los orígenes de la actividad contable, de la actividad bancaria y sus deberes profesionales, así como que se desarrollaron los conceptos básicos sobre la secrecía y la dignidad, además se decidió exponer la historia detrás de la prueba; así como que se definió, y analizó la certificación bancaria para que con esas bases se transitará a la comparación del marco jurídico que engloba a la documental en el sistema mexicano con el sistema jurídico español; tópicos que tuvieron el objeto de proporcionar pistas para identificar cómo es que la conducta procesal de una entidad de crédito puede encuadrar como una conducta dolosa transgresora del derecho a la intimidad en su vertiente del secreto bancario.

En ese entendido la tesis se planteó y desarrolló, a propósito de responder al problema jurídico que se genera de la siguiente interrogante:

*¿La documental denominada como “Estados de Cuenta Bancarios certificados” pueden ser considerada como una prueba ilegal dentro de un procedimiento jurisdiccional?*

Conviene tener presente que la respuesta a la interrogante no puede limitarse a una simple afirmación o negación; toda vez que, como se apreció, la ilicitud de la fuente de convicción, responde por un lado al razonamiento lógico que se le contraponga y por otro es relativa al fin y a la materia en la que se haya ofrecido el material probatorio.

Atentos a lo anterior, se halló que, el medio de convicción certificado podría ser inutilizado por el órgano jurisdiccional por vulnerar directamente derechos substanciales, lo que en el caso de una acción cambiaria en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, implicaría su improcedibilidad

Se arriba a lo anterior, primeramente, al partir de la concepto que proporcionamos al definir lo que se entiende por prueba, comprendiendo tanto sus

aserciones como sus restricciones; toda vez que a las certificaciones bancarias se encuentran anclados, no solo las reglas sobre la prueba, sino también a lo dispuesto por los artículos 100 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; numerales que, justifican su inclusión al procedimiento y sobre todo moldean su tratamiento en la actividad jurisdiccional.

En tales condiciones, la sustentante estima que del actual marco jurídico que envuelve a la documental de mérito, y sí se edifica una Defensa adecuada, que consista en la conjunción de: una objeción y excepción señalando su contrariedad al derecho por develar infundadamente información privilegiada y tutelada por el secreto bancario, estaremos en una posición que favorece la reflexión sobre la ilicitud del medio de convicción.

Sin que sea impedimento a lo anterior los conceptos del: *derecho a prueba* y la prueba posible, ya que dichas nociones se superan sí entendemos correctamente que la ilicitud surge por la actitud poco profesional del banquero al no preparar debidamente sus datos de prueba al pretender perseguir en juicio lo que le pertenece o es debido.

Para robustecer lo anterior, vale desviarnos en lo siguiente: ¿Qué derecho humano afectan los Estados de Cuenta Bancarios?

El derecho en cuestión sería el *derecho a la intimidad*.

Derecho fundamental, que si observa debidamente y se contrasta con el dato de prueba debe tener por resultado que el poco profesional actuar de la institución de crédito tenga por consecuencia que esté sea un indicio; por lo que se podría tener una resolución judicial que declarase como improcedentes las acciones que se apoyen, exclusivamente, en este medio de convicción “certificado” para acreditar algún elemento de su acción o un requisito como en el caso que nos ocupó; toda vez que su valor probatorio en el procedimiento será directamente proporcional a la correcta integración, lo que se deberá estudiar a la luz del correcto o suficiente ejecución del derecho a la debida defensa. Hecho que resulta de la interpretación conforme del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito con los artículos 1º,

14, 16 y 17 Constitucionales. Máxime que la corte ya ha resuelto que no es indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria que la entidad bancaria o el particular, acompañe a su escrito inicial con la certificación bancaria –como requisito- sino que es un presupuesto de la acción, lo que implica que es hasta que se agoten las secuelas procesales y el Juez resuelva el fondo que deberá obrar en el expediente la documental consistente en los estados de cuenta bancarios. Lo que permite confirmar, que es obligación del profesional bancario preparar el medio de convicción respetando en todo momento los derechos humanos de sus cuentahabientes, sin que importe que se encuentre en mora, ya que su condición humana presupone dignidad y por ende la obligación de la institución de crédito de respetar los derechos humanos.

Así, regresando a la pregunta inicial, y teniendo presente la respuesta que antecede, se concluye que, del trabajo se dilucida cuando es que la obtención e integración al procedimiento de esta información financiera vulnera la dignidad humana del usuario bancario al violarse en su perjuicio el derecho humano a la intimidad al infringirse el secreto bancario previsto en el actual artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito al develar infundadamente la información confidencial que el concepto protege; y por ende, procede aplicar la teoría de la exclusión de la prueba.

## BIBLIOHEMEROGRAFÍA

1. Acosta, Miguel, *Nuevo derecho Bancario*, 5a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1995.
2. Alcalá Zamara y Castillo. *Derecho procesal Penal, Tomo III*. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945.
3. Andreau, J., *Banque et affaires dans le monde romain. IV siècle av. J.-C.- III siècle ap J.- C.*, Paris, 2001.
4. Atienza, Manuel, *Sobre la dignidad humana*, Editorial Trotta, Madrid 2022
5. Bajo, Miguel. *El Secreto Bancario en el Derecho Español*, Madrid, 1975.
6. Barber, Malcom, y Bate, Keith. *The Tempars: Selected sources translate and annotated*. Nueva York: Universidad de Prensa de Manchester, 2002.
7. Carande, Ramon. *Carlos V y sus banqueros*. Revista de Occidente.- Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1943-1949.
8. Conant, Charles. *A History of Modern Banks of Issue, With an Account of the Economic Crises of the Present Century*, Nueva York, EEUU, Putnam's Sons, 1896.
9. De Sarlo, L., *Il documento aggetto di rapporti giuridici privati*, Florencia, 1935,p.36, documento particular.
10. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, edición histórica, editorial Porrúa, t. P-Z, México, 2011,
11. Domínguez, Tristán. *El secreto bancario: precedentes romanos en La actividad de la banca en Roma y los negocios mercantiles en el Mare Nostrum*, Vol. II, Murcia, 2015,
12. Dumas, Alexandre. *Crímenes Celebres*. Valdemar, España, 2013.
13. Eusamio, Ester y Sánchez, Ana, *la prueba ilícita en la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016
14. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo III D-E. Editorial Porrúa. México, 2000,
15. Fernández, Alejandro, *La previa información del adversario en el proceso privado romano*, Pamplina, 1969.
16. García Ricci, Diego, *Artículo 16 Constitucional. Derecho a la privacidad Derechos Humanos en la constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional*, t. I, México, 2013.
17. Gascón, Marina, *Cuestiones probatorias*, Universidad Externado de Colombia, 2011
18. Gil, Olga. *La editio rationum del Argentarius y su semejanza, desde un punto de vista probatorio, con las certificaciones y los extractos bancarios actuales*, Universidad de Burgos, 2018.

19. Gertz, Federico. Origen y Evolución de la contabilidad : ensayo histórico, México, Trillas, 2006.
20. Herrero Chico, R., *Argentarii. Obligaciones y privilegios (un estudio sobre la banca en Derecho romano)*, en anuario de Estudios Sociales y Jurídicos, 1978.
21. H.M. Jar, Amauta, La prueba ilícita y la interceptación telefónica, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011.
22. Martín Pedro y Veiga, Abel. *Libros de Contabilidad apunte histórico*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1998.
23. Melis, Federigo. *Storia della Regioneria* (contributo allá conoscenza e interpretazione della fonti più significative della storia económica), Bolonia, 1950.
24. Michel, Ambrosio, *Secreto bancario y defraudación fiscal (prueba ilícita)*. 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2018.
25. Osvaldo Gozaíni, Derecho procesal constitucional, habeas data, protección de datos personales, Rubinzal- Culzoni Editores, Argentina, 2001
26. Pérez, Erik, *Prueba Ilícita*, Editorial flores, México, 2022
27. Peñalver, Marco, *La banca en Roma*”, en Estudios en Homenaje al Profesor Juan Iglesias, T. III., Madrid, 1988.
28. Rivera, Rodrigo, *Nulidades procesales penales*, México, MaGister, 2017.
29. Saravia de la Calle, Luis. *Instrucción de mercaderes*. Medina del Campo, España, 1544.
30. Soriano Cienfuegos, C., *Una mirada al mundo financiero de la antigüedad a través de las funciones bancarias de la Roma empresarial*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010.
31. Torrent, Aarmando, *Diccionario de Derecho Romano*, Editorial Edisofer, Madrid, 2005.
32. Villanueva Ernesto y Díaz Vanessa, Derecho de las nuevas tecnologías (en el siglo xx derecho informatico), Editorial Oxford, México, 2015.
33. Vlaemminck, Joseph. *Historie et Doctrines de la Comptabilité*, (Traducción de González Ferrando, J.Ma.), Madrid, 1961.

Páginas web

<https://tribunalmmm.gob.mx/conferencias/EscJudVer2001/txtConfDerCuahutemoc.htm>

<https://www.youtube.com/watch?v=PopvwoKFbGI&t=2s>